

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ RV: PROCESO No. 2019-0339-01 (CERO UNO).
MAGISTRADO PONENTE: Señor Doctor: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. ASUNTO:
RECURSO DE SÚPLICA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 9:50

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alberto Sanchez <mil16.1213@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 9:07 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 2019-0339-01 (CERO UNO). MAGISTRADO PONENTE: Señor Doctor: MARCO ANTONIO
ÁLVAREZ GÓMEZ. ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

Señor Doctor. OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA. Secretario - Sala Civil. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Tenga un excelente día de nuestra parte. SE REMITE SENDO MEMORIAL ELECTRÓNICO EN EL QUE SE SOLICITA: **SE DECLARE INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN** QUE INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA PARTE ACTORA DEL PROCESO ACUMULADO 2018-0210. POR LAS CAUSALES DE: i.-) **NUNCA HABERSE PRECISADO LOS REPAROS RESPECTO DE LA SENTENCIA POR LA PARTE ACTORA IMPUGNANTE** (art. 322 num. 3, inc 2 CGP; y ii.-) POR EL **NO PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL** (art. 114-4 CGP). COMO REQUISITOS SIN EL CUAL NO SE PUEDE ACCEDER A LA SEGUNDA INSTANCIA. POR FAVOR: SE SOLICITA SE ACUSE DE ESTE E-MAIL. MUCHAS GRACIAS.



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

ATT; SEÑOR DOCTOR:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

E-MAIL: SECSTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NTSSCTSFTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

CC:

SECSTRIBSUPBTA2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECSTRIBSUPBTA6@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

GRUPOCIVIL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: VERBAL

CLASE: DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ

DEMANDADO: EDISON VARGAS GUZMAN y otros.

RADICACIÓN: 2019 – 0339 - 01

(SE LE ACUMULÓ EL PROCESO
VERBAL No. 2018-0210)

TRÁMITE: RECURSO DE SÚPLICA

-ART. 331 y ss C.G.P.-



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

PETICIÓN: **SE DECLARE EN ESTA SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL:**

INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, AL EXTREMO DEMANDANTE.

POR LAS SIGUIENTES RAZONES JURÍDICAS:

i.-) NO PRECISARSE POR PARTE DEL IMPUGNANTE –de la parte actora- DE MANERA BREVE, LOS REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE LA SENTENCIA, AL MOMENTO PROCESAL DE NOTIFICARSE DE LA MISMA -3 días siguientes-. (Art. 322, num. 3, inc. 2 del CGP) Y.

ii.-) POR EL NO PAGO OBLIGATORIO DEL ARANCEL JUDICIAL POR PARTE DEL APELANTE –de la parte actora- DE LA SENTENCIA DE FECHA SEPTIEMBRE 07 DE 2021-, para acceder a la superioridad Ad-quem. (art 114-4 CGP).

“ (...) Es facultad del superior realizar el análisis preliminar para la “ admisión ” de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C. G. P. que al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que corresponde hacer (antes C.P.C., art 358), debe prioritariamente examinar, entre otras



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

*situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso, **y en caso contrario declarará inadmisibile el recurso.** ”. (Resaltados, Líneas y cursivas fuera del texto original. López Blanco – Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Temis).*

HONORABLE, SEÑOR MAGISTRADO:

Los suscritos: (I) YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 19.391 del C. S. de la J., **obrando en nombre y representación judicial y procesal** del **señor EDISON VARGAS GUZMÁN**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 de Bucaramanga (Santander), **COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, conforme al poder que se me otorgara para el efecto y cuya personería me fue reconocida; **(II) LEILA ESQUIVEL RESTREPO**, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C. de C. No. 51'828.282 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.935 del C.S. de la J., de condiciones civiles ya conocidas en la foliatura, actuando **en mi propio nombre y representación judicial y procesal (ARTS. 24 Y 25 DECRETO 196 DE 1971 - ESTATUTO DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA)** dada mi calidad de abogada inscrita, en ejercicio y, **EN MI CONDICIÓN DE DEMANDADA DENTRO DEL**



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

PROCESO VERBAL DE LA REFERENCIA; Y, (III) MOISÉS HUERTAS LAITÓN, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 19.484.464 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 75.415 del C.S. de la J., de condiciones civiles ya conocidas en el paginario judicial, actuando **en mi propio nombre y representación judicial y procesal (ARTS. 24 Y 25 DECRETO 196 DE 1971 - ESTATUTO DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA)** dada mi calidad de abogado inscrito y en ejercicio y, **EN MI CONDICIÓN DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE LA REFERENCIA**, de manera respetuosa **CONCURRIMOS ANTE SU HONORABLE DESPACHO ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 2º DEL ART. 331 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 363 DEL C. P. CIVIL**, a fin de:

INTERPONER EL RECURSO DE SÚPLICA.

CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 22 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DEL 23 DE MARZO DE 2022, por medio del cual SE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO AL EXTREMO DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA, ADIADA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, para lo cual nos permitimos exponer los siguientes,

FUNDAMENTOS:



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

“ ESTOS SON LOS MANDAMIENTOS DE DERECHO: VIVIR HONESTAMENTE, NO OFENDER A LOS DEMÁS, DAR A CADA UNO LO SUYO” ULPIANO.

I.- EN PRIMER LUGAR, TENEMOS QUE, VERIFICADO EL EXAMEN DEL EXPEDIENTE –DIGITAL- A QUE HAY LUGAR, SE OBSERVA QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE REGULAN EL RECURSO DE APELACIÓN, SON VARIOS LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN, TANTO PARA LA CONCESIÓN COMO PARA LA ADMISIÓN DE LA ALZADA, A SABER:

- 1.- QUE HAYA INTERÉS JURÍDICO EN EL RECORRENTE (LEGITIMACIÓN),**
- 2.- QUE LA PROVIDENCIA SEA SUSCEPTIBLE DE ESE RECURSO (PROCEDENCIA),**
- 3.- QUE SE HAGA EN TIEMPO (OPORTUNIDAD),**
- 4.- QUE LA INTERPOSICIÓN SE HAGA CON EL LLENO DE UNOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE CONSAGRA LA LEY, Y**

5.- QUE LA PARTE APELANTE O RECORRENTE (DE LA PARTE ACTORA) CUMPLA CON TODAS LAS CARGAS PROCESALES – FORMALES- QUE POR MINISTERIO DE LA LEY SE LE EXIGEN Y POR ENDE, LE CORRESPONDEN.

Es de anotar, que en lo relativo al tema de LAS CARGAS PROCESALES QUE POR MINISTERIO DE LA LEY LE CORRESPONDEN Y SON DEL RESORTE EXCLUSIVO DEL EXTREMO APELANTE O RECORRENTE, ENTRE OTRAS, ESTAS SE REFIEREN A:

- (I) LA FORMULACIÓN DE LOS REPAROS.**
- (II) A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

- (III)** AL PAGO DE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS QUE SEAN ORDENADAS PARA EL SURTIMIENTO DE LA ALZADA.
- (IV)** AL PAGO DEL DENOMINADO ARANCEL JUDICIAL;
ETC.

II.- EN SEGUNDO LUGAR.

EN NUESTRO CASO:

TENEMOS QUE, **NO SE FORMULARON LOS REPAROS OBLIGATORIOS** QUE LA PARTE IMPUGNANTE DEBE PRESENTAR **DE FORMA IMPERIOSA**, TANTO PARA LA CONCESIÓN COMO PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO VERTICAL DE APELACIÓN, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA; SEGÚN LO REGULA Y ESTABLECE **EL INCISO 2º DEL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

En efecto, la disposición procesal en cita, literal y concretamente preceptúa:

“ ... ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. EL RECURSO DE APELACIÓN SE PROpondrá DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

... 3. CUANDO SE APELE UNA SENTENCIA, EL APELANTE, AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO ... **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES ... A LA NOTIFICACIÓN DE LA QUE HUBIERE SIDO DICTADA POR FUERA DE AUDIENCIA, DEBERÁ PRECISAR, DE MANERA BREVE, LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HACE A LA DECISIÓN, SOBRE LOS CUALES VERSARÁ LA SUSTENTACIÓN QUE HARÁ ANTE EL SUPERIOR.**

... SI EL APELANTE DE UN AUTO NO SUSTENTA EL RECURSO EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA OPORTUNA, **EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO DECLARARÁ DESIERTO. LA MISMA DECISIÓN ADOPTARÁ CUANDO NO SE PRECISEN LOS REPAROS A LA SENTENCIA APELADA,** EN LA FORMA PREVISTA EN ESTE NUMERAL... ” (Líneas, Resaltados, Colores fuera del texto original).

ES DE ANOTAR, QUE ASÍ SE LE SOLICITÓ AL A-
 QUO, *POR LA PARTE DEMANDADA*, ESTO ES, QUE
 ESTA PETICIÓN SE LE REALIZÓ A LA
 OPERADORA JUDICIAL DE LA PRIMERA
 INSTANCIA, EN DOCUMENTO
 ELECTRÓNICO QUE SE RADICÓ EL DÍA 08
 DE MARZO, HOGAÑO:

<u>08 Mar</u> <u>2022</u>	<u>RECEPCIÓN</u> <u>MEMORIAL</u>	RECURSO DE APELACION	08 Mar 2022
--	---	-------------------------	----------------



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

MUY A PESAR DE QUE ASÍ LO REFLEJA EL SISTEMA DE GESTIÓN “SIGLO XXI” DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EN TODO CASO, LA SEÑORA JUEZ DE PRIMER GRADO JURISDICCIONAL, HIZO CASO OMISO A ESTA PETICIÓN Y, CONTRARIO SENSU, PROCEDIÓ A REMITIR DE PLANO A SU HONORABLE DESPACHO LA FOLIATURA ELECTRÓNICA, SIN SIQUIERA HABER EMITIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO.

Es de anotar, que sobre el tópicó al que nos venimos refiriendo, nuestro máximo Tribunal de Cierre en materia de Justicia Civil, en el precedente judicial que plasmó en Sentencia del 21 de Junio de 2017, dentro de la Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01328-00, procedió a fijar su postura y, entre otras cosas, estableció una indisoluble diferencia entre LAS CARGAS PROCESALES DE ADUCIR DE MANERA BREVE LOS REPAROS Y, LA DE SUSTENTAR LA ALZADA ANTE EL SUPERIOR, PERO SIEMPRE TENIENDO COMO BASE LOS REPAROS CONCRETOS ADUCIDOS PREVIAMENTE.

Así mismo, en ese precedente jurisprudencial la Corte evoca y menciona una sentencia anterior, la del 11 de agosto de 2016, en la que se establece que LA DECLARATORÍA DE DESIERTO DEL RECURSO PUEDE PRESENTARSE, POR NO PREcisARSE, DE MANERA BREVE, LOS REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN, AL MOMENTO DE PRESENTAR LA IMPUGNACIÓN, PUES EN TAL EVENTO, NO PUEDEN SUSTENTARSE ESOS REPAROS ANTE EL SUPERIOR.



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

Y no es para menos, habida cuenta que este criterio asumido tiene sentido, toda vez que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada, es garantizar que la parte apelante cumpla, entre otros, los principios de celeridad e inmediación; sin perjuicio del hecho que le de cumplimiento a sus cargas procesales, comoquiera que, no basta que actué con: i.) Legitimación; ii.-) Oportunidad; y, iii.-) Procedencia, sino que adicionalmente también debe cumplir las iv.-) Cargas procesales que son del resorte exclusivo del censor (Realizar los reparos, pago de arancel; etc).

NÓTESE, que la omisión de los tres primeros generan la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO, mientras que por su parte, **la inobservancia del cuarto, provoca y produce la DESERCIÓN de la alzada POR PARTE DEL IMPUGNANTE – de la parte actora -.**

III.- EN TERCER LUGAR, EN EL ASUNTO SUB-EXÁMINE, TENEMOS QUE, NO SOLO SE INCUMPLE POR LA PARTE RECURRENTE CON LA OBLIGACIÓN DE NO EFECTUAR LOS REPAROS EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TIEMPOS PROCESALES QUE LE IMPONE LA LEY PROCESAL CIVIL VIGENTE, SINO QUE ADEMÁS, TAMPOCO CANCELÓ EL DENOMINADO “ARANCEL JUDICIAL”, SIENDO ESTOS, REQUISITOS SINE QUA NON PARA ACCEDER A LA SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL Y AL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA (ART. 114 NUMERAL 4 DEL CGP – LEY 1564 DE 2012).



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

EN ESTE ORDEN DE IDEAS; CLARAMENTE Y SIN AMBAGES, PUEDE ESTABLECERSE QUE LOS REQUISITOS FORMALES INCUMPLIDOS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, SON UNA CARGA PROCESAL QUE INDEFECTIBLEMENTE GRAVITA YA:

A.-) SOBRE LA NEGLIGENCIA DEL RECORRENTE; ORA,

B.-) POR LA VOLUNTAD DECIDIDA DEL MISMO.

Y, POR ENDE, SU INCUMPLIMIENTO ACARREA: POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL DE MANERA PERENTORIA DE IMPONER LA SANCIÓN PROCESAL Y LEGAL AL APELANTE POR LA **DESERCIÓN DE LA IMPUGNACIÓN VERTICAL POR NO ACREDITAR, LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES PARA ACCEDER A LA SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL Y, DE CONTRA ELLO CONLLEVA A DECLARAR: LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN (DE LA SENTENCIA AL EXTREMO DEMANDANTE).**

No es para menos, si se tiene en cuenta que el pago del arancel judicial, es el recurrente quien debe cancelarlo: sí o sí; dentro de los tiempos que la ley le concede y de contera le impone para acceder a la segunda instancia.

NÓTESE, QUE LAS NORMAS PROCESALES CIVILES INCUMPLIDAS POR EL EXTREMO RECORRENTE DE LA PARTE ACTORA, NO SOLO DESCONOCEN LAS NORMAS TANTAS VECES ALUDIDAS; SINO QUE EN UNA INTER RELACIÓN RAZONABLE Y ARMÓNICA,



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

IMPONE CONCORDARLAS CON EL IMPERATIVO DEBER DE DARLE CUMPLIMIENTO, PUES DE ACUERDO A LO ESTIPULADO Y ORDENADO IMPOSITIVAMENTE POR:

EL ACUERDO PCSJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 EXPEDIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; DONDE SE ESTABLECE QUE LA CARGA DE PAGAR EL ARANCEL JUDICIAL ES OBLIGATORIA PARA EL EXTREMO APELANTE.

COROLARIO DE LO ANTERIOR; ES CONCLUIR SIN AMBAGES, QUE LA PARTE RECURRENTE AL OMITIR DAR CUMPLIMIENTO A SUS CARGAS PROCESALES, QUE INDEFECTIBLEMENTE GRAVITAN EN LA ÓRBITA DE SU ÉTICA Y DE SU HONRADEZ PROCESAL, DE MANERA PERENTORIA E INEQUÍVOCA SE INFIERE, QUE SE HIZO ACREEDORA:

A LA DECLARATORÍA DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO IMPETRADO CONTRA LA SENTENCIA; POR LA DESERCIÓN QUE DEL MISMO HIZO EL RECURRENTE DE LA PARTE ACTORA, AL NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES QUE LE IMPONE LA LEY CIVIL ADJETIVA PARA ACCEDER AL JUEZ COLEGIADO AD-QUEM.



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

ASÍ LO ESTABLECE Y DETERMINA LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL DEROGADO ART. 356, CPC, QUE FUE REPRODUCIDO EN TÉRMINOS SEMEJANTES EN EL ARTÍCULO 354 CGP, A SABER:

“...PORQUE LA OBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO SUPONE TAMBIÉN EL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, OPORTUNIDAD, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, CELERIDAD PROCESAL, EN ARAS DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS, ÉSTE ÚLTIMO GRACIAS AL SOMETIMIENTO DE LAS CAUSAS IDÉNTICAS O PROCEDIMIENTOS UNIFORMES. OBVIAR TALES FORMAS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS PREESTABLECIDAS, IMPIDE ALEGAR EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO, YA QUE SE ESTARÍA SUSTENTANDO LA FRUSTRACIÓN DEL INTERÉS PERSEGUIDO POR LA PROPIA CULPA O NEGLIGENCIA ...”

... LA NEGATIVA AL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN, POR LA OMISIÓN DEL RESPECTIVO IMPUGNANTE SE ASUMIR SU EROGACIÓN ECONÓMICA ... PARA QUE PUEDA CONTINUAR DICHO TRÁMITE, NO CONSTITUYE UNA OPCIÓN NORMATIVA CAPRICHOSA QUE CONTRADIGA EL ORDENAMIENTO SUPERIOR; POR EL CONTRARIO OBEDECE A UNA VALORACIÓN RAZONABLE DEL LEGISLADOR QUE DEBE SER RESPALDADA.

... LA CONSECUENCIA DE ESE INCUMPLIMIENTO, DA LUGAR A UNA SITUACIÓN DESFAVORABLE PARA EL APELANTE PERO QUE NO VULNERA SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD O DE ACCESO A LA



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUES BUSCA FACILITAR, PRECISAMENTE, EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN Y, EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO DISPONGA LO NECESARIO PARA QUE ESTO OCURRA, SANCIONARLO CON LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO, LO CUAL RESULTA A TODAS LUCES RAZONABLE Y PROPORCIONADO ... ”
 (LOS RESALTADOS Y NEGRILLAS OBEDECEN AL TEXTO ORIGINAL).

EN SÍNTESIS:

LA SEÑORA JUEZ A-QUO: **NUNCA DEBIÓ DE HABER ENVIADO LA FOLIATURA DIGITAL ANTE ESA SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL.**

PORQUE ANTE LA OMISIÓN DE LA PARTE IMPUGNANTE DE DAR CUMPLIMIENTO ESTRICTO A LAS EXIGENCIAS FORMALES DE LA NORMATIVIDAD PROCESAL CIVIL VIGENTE; CONTRARIO SENSU; **DEBIÓ PROCEDER A DAR APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO** AL INCISO 3º DEL NUMERAL 3º DEL ART. 322 EL CUAL PRECEPTÚA:

“ ... EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO DECLARARÁ DESIERTO. ... ”



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

EN OTRAS PALABRAS, ES A LA SEÑORA JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO A QUIEN POR MINISTERIO DE LA LEY LE CORRESPONDÍA DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN. MÁS LA LEY NUNCA LE ORDENA QUE ENVÍE EL PROCESO DE PLANO AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO -PARA QUE SEA ESA CORPORACIÓN-, COMO SU SUPERIOR JERÁRQUICO, QUIEN LE SUPLA LA OMISIÓN DE LAS TAREAS QUE LE COMPETEN AL OPERADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA.

POR ÚLTIMO DEBE ANOTARSE QUE LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO, Y POR LO MISMO, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 13 CGP), QUE LOS TÉRMINOS PROCESALES SEÑALADOS EN EL ESTATUTO ADJETIVO SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES (ARTÍCULO 117, C.G.P.).

FINALMENTE, TÉNGASE EN CUENTA, que SEGÚN EL INCISO 3º DEL ART. 358 DEL C. DE P. CIVIL HOY INC. 4º DEL ART. 325 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), PRECEPTÚA: QUE SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ESTE SERÁ DECLARADO INADMISIBLE Y SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita al Señor Magistrado; disponga,



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

LOS SIGUIENTES PEDIMENTOS:

PRIMERO: SE REVOQUE en su integridad **EL AUTO EMITIDO EL 22 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DEL 23 DE MARZO DE 2022, por medio del cual SE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO AL EXTREMO DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, sin el cumplimiento de los requisitos que para ello exige la ley civil adjetiva, vigente.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE DECLARE INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE FONDO PROFERIDA EL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA OFICINA DE ORIGEN, PARA QUE SE PROCEDA DE CONFORMIDAD. COMO CONSECUENCIA: OFÍCIESE Y DESANÓTESE.

FIRMAS:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INCISO 1º DEL ART.



YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D. C. – Colombia

5° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 || 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

Con sentimientos de admiración y aprecio, por quienes tienen el honor de administrar justicia a sus congéneres, nos suscribimos.

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5° INC. 1°)

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SÁNCHEZ

NUIP - C C No. 17.181.876 DE BOGOTÁ D. C.,

T. P. DE ABOGADO No. 19.391 C S J.

E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5° INC. 1°)

LEILA ESQUIVEL RESTREPO

NUIP - C C No. 51'828.282 DE BOGOTÁ D. C.,

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 75.935 C S J.

E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5° INC. 1°)

MOISÉS HUERTAS LAITON

NUIP - C C No. 19.486.464 DE BOGOTÁ D. C.,

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 75.415 C S J.

E.MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM



No. DE PROCESO 2020-800-00007

Número de Radicado: 2022-01-163255

Fecha: 2022/03/25

Hora: 15:59:47

Folios: 1

Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00007

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53-28
rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de queja.

Cooperativa Santandereana de Transportadores Copetran LTDA, identificada con el N.I.T. 890.200.928 contra C.I. International Fuels S.A.S. identificada con el N.I.T. 802.024.011.

Proceso verbal n.º 2020-800-00007

De la manera más atenta, remitimos de manera virtual el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de queja interpuesto por el apoderado de C.I. International Fuels S.A.S en contra del auto n.º 2021-01-470182 de fecha veintisiete (27) de julio del año 2.021 por medio del cual se resolvió negar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia n.º 2021-01-451644 de fecha 14 de julio del año 2021.

A continuación, relacionamos un enlace *one drive* a través del cual podrán consultar y descargar todas las raditaciones del proceso de la referencia, así como el índice del expediente en el formato de Excel. El enlace estará disponible para su consulta sin restricción alguna por el término de un año. Se recomienda su apertura mediante un click o a través del navegador Google Chrome.

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/person/enviosaj_supersociedades_gov_co/EsiNs7ifEFxMszWgKfyVOq4BqxvLCko7QHDI857P2IT-LA?e=b4pggq

Se hace el envío por este medio, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por encontrarse digitalizado el expediente y en atención a la situación actual de salud pública. No obstante, si así lo requiere el Tribunal, una vez se restablezcan las labores presenciales, se remitirán las copias físicas de la información entregada.

Recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co

Cordialmente,

JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADO: BERNARDO LOPEZ

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ DICINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: Declarativo Reivindicatorio No. 1100131030192019-0050801

DEMANDANTE: **JULIAN FERNANDO TAPIERO BRIÑEZ Y LADY ISABEL OSORIO GONZALEZ**

DEMANDADA: **CECILIA VARON MORENO**

ASUNTO: SUSTENTO APELACION A LA SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2022.

ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **JULIAN FERNANDO TAPIERO BRIÑEZ Y LADY ISABEL OSORIO GONZALEZ**, mayores de edad, vecinos y residentes, en la ciudad de Bogotá D.C., demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar sustento a la alzada concedida por este Honorable Despacho en Auto del 14 de marzo de 2022, notificado en estado del 15 de marzo de 2022, el cual queda debidamente ejecutoriado el 18 de marzo de 2022, sobre la sentencia proferida por medio escrito por el Juzgado de Primera Instancia, en razón a que en audiencia del 3 de febrero de 2022, esta Juzgadora se limitó a proferir el sentido del fallo, posteriormente este Despacho dicta sentencia por escrito como ya lo había manifestado, el 15 de febrero de 2022, comunicada en el estado del 16 de febrero de 2022, en razón a lo anterior y en el término de Ley me dispongo a presentar el sustentación al recurso admitido por este Honorable Despacho el cual sustento de la siguiente manera:

1. Presento apelación sobre la sentencia proferida por el Juez diecinueve (19) Civil del circuito de Bogotá, POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, dado que la Juez, manifiesta que niega las pretensiones presentadas por la activa, sin ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, (Art 176 C.G.P), y así consideró en la sentencia, lo siguiente: **“POR NO ESTABLECERSE DE MANERA IDONEA EL PRESUPUESTO DE POSESION EN CABEZA DE LA DEMANDADA”** pero se aclara que no valoró las confesiones que realizo la demandada **EN EL INTERROGATORIO DE PARTE**, en el cual, **ACEPTO SER POESEEDORA Y DUEÑA**, por ende la Juzgadora de primera instancia no está realizando la valoración adecuada de las pruebas, hállese de una de las más importantes de ellas, que es **EL INTERROGATORIO DE PARTE**, como consta en la audiencia de Juzgamiento artículo 373 del 3 de febrero de 2022, a partir del minuto 16:32, hasta el minuto 32:14.
2. Se puede observar que en el interrogatorio de parte surtido por la falladora de primera instancia, en ningún momento interroga a la demandada en cuanto a la calidad en que se encuentra habitando los inmuebles objeto de la demanda, lo cual, es una pregunta extremadamente relevante y necesaria, porque para poder emitir el fallo, debía determinar por lo menos la calidad en que la demandada se encontraba en el predio, pues, ella misma lo sustenta en las consideraciones de la sentencia y como lo ha expresado la corte y este Despacho en las consideraciones de la sentencia recurrida para esta acción reivindicatoria, se debe cumplir cuatro elementos que la constituyen, como son: a) el derecho de dominio en

el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular y d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado (*sentencia del 2 de diciembre de 1997*), en ningún momento la Juez 19 Civil del Circuito, vuelco y repito, no interroga a la demandada sobre la calidad en la que se encuentra habitando los inmuebles objeto del litigio, entonces como puede en su sentencia referirse a que “en el legajo no se encuentra acreditada la condición de aquella como poseedora frente a los predios base de la acción”, Honorables Magistrados, es muy contradictorio las consideraciones que soportan el fallo que emite la Juez 19 del Circuito de Bogotá, por lo siguiente: **Primero**, manifiesta que la demandada no contesto la demanda y que de acuerdo al artículo 97 del CGP, se toma una presunción de veracidad respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, es así que en el hecho octavo se manifiesta **OCTAVO:** Señor Juez, mis poderdantes se encuentran privados de la posesión material de los bienes inmuebles objeto de demanda, puesto que dicha posesión de mala fe, la tiene en la actualidad la señora CECILIA VARON MORENO, desde el pasado tres (3) de diciembre del año 2016.”, de igual manera en el hecho sexto (por error enumerado mal) **SEXTO:** La demandada antes mencionada, es poseedor de mala fe, como se demostrará a lo largo del proceso.”, seguidamente en el hecho decimo se manifiesta **DECIMO:** Manifiesto al Despacho que desconocemos la existencia de demanda de pertenencia impetrada por la poseedora, ya que el Certificado de tradición y libertad **NO FIGURA REGISTRO DE INSCRIPCION DE PROCESO DE PERTENENCIA NI MEDIDA CAUTELAR ALGUNA**, situación que se corrobora con el certificado de tradición que adjunto a la presente demanda”, claramente se demuestra que en los hechos de la demandada se le dio la calidad de poseedora como así es a la demandada y se entiende que al no contestar la demanda estos hechos como lo norma el artículo 97 del CGP se toman como presunción de veracidad, presunción que la Falladora de primera instancia no tiene en cuenta y que con todo el poder oficioso que le otorga el Legislador se abstuvo de corroborar o comprobar, pues, como ya lo manifesté su interrogatorio careció de esta esencia fundamental para determinar como lo esta diciendo en su fallo si la demandada era poseedora o no de los inmuebles objeto del litigio, es más, se podría aseverar que en ningún momento determino la calidad de la demandada, entonces como puede manifestar que no es poseedora; **segundo**, seguidamente manifiesta la Falladora de primera instancia en la sentencia recurrida que “la orfandad probatoria no permitió establecer dicho aspecto”, sobre lo cual es importante manifestar que la Juez 19 Civil del circuito de Bogota, no valoró las pruebas de manera correcta, (Art 176 C.G.P), pues se observa en el interrogatorio de parte surtido por este apoderado a la demandada que inicia en el minuto 26:27 de la audiencia del 3 de febrero de 2022, primera parte, se prueba a través de confesión, a la pregunta que si paga algún tipo de arrendamiento, a lo cual responde la demandada: “que no paga arrendamiento porque no tiene contrato de arrendamiento”; es decir, señores Magistrados que se desvirtúa que la calidad sea la de arrendataria, se le pregunta por parte de este abogado si ella es la propietaria de los inmuebles, a lo que responde **que no**, por ende la calidad no es la de propietaria, elemento que se encuentra más que probado con los certificados de tradición y libertad arrimados al plenario, en pregunta posterior le pregunto a la demandada que si a pagado cuotas de administración del inmueble, a lo que responde **que sí**, entonces si manifestó no ser arrendataria por que paga cuotas de administración del inmueble, pues estas son canceladas o por el arrendatario o por él poseedor de un inmueble, mas adelante en este interrogatorio este Abogado, le pregunta a la demandada a pagado usted impuestos prediales del apartamento, a lo que responde **que si ha pagado algunos impuestos prediales**, lo cual prueba que la demandada es poseedora del inmueble, pues estos impuestos son cancelados por los propietarios o por él poseedor del inmueble que con esto demuestra el animus de señor y dueño, obsérvese Honorables Magistrados a la siguiente pregunta, en la cual, le pregunto si ella esta inmersa en la promesa de compraventa, a lo que responde **que no la firmo, que la firmo el exesposo**, con esto, se prueba que la aquí demandada no tiene ningún vínculo contractual con los demandantes, es decir que se desvirtúa la calidad contractual de la demandada con los inmuebles, Honorables Magistrados, y la pregunta mas importante formulada por este Abogado a la demandada exactamente en el minuto 30:43, en que calidad se encuentra en el apartamento objeto de la litis, a lo que claramente responde **que es poseedora** y después **dice que dueña**, porque se había firmado un contrato de compraventa,

contrato en el que ya se probó que no hace parte, sin embargo, Honorables Magistrados, como se puede observar, de nuevo le pregunto, cuál es la calidad? a lo que responde **que dueña**, con la anterior queda más que probado el animus de la demandada, pues primero dice ser poseedora claramente y ratifica su animus diciendo que se considera dueña y además realizó actos de señor y dueño como es pagar cuotas de administración e impuestos prediales, pago de servicios públicos, entonces no se entiende como la Señora Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá manifiesta que “ hay orfandad en las pruebas, cuando los interrogatorios hacen partes de las pruebas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho en el

- Artículo 176 del Código General del Proceso.
- Artículo 164 del Código General del Proceso.
- Artículo 280, 281 y S.S. del Código General del Proceso.
- Artículo 29 de la CPC.
-

PETICION

1. Por la motivación presentada ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, solicito de manera respetuosa se **REVOQUE** la sentencia proferida en Primera Instancia y se dé como probada las pretensiones solicitadas.
2. En consecuencia, a la anterior se ordene la reivindicación de los inmuebles objeto de la presente litis a los aquí demandantes.
3. De igual manera se ordene la diligencia de entrega del inmueble Revindicado a través del comisorio correspondiente.

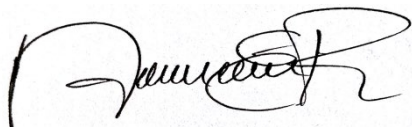
NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la dirección que aparece en la demanda.

El suscrito recibirá notificación en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 45 A No. 14-55 de esta Ciudad, Cel. 3217958552, correo electrónico angelromero30@hotmail.com correo electrónico certificado en el SIRNA

Del Honorable Juez del Circuito de Bogotá

Cordialmente,



ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA
C.C. No. 79.450.071 de Bogotá
T.P. No. 260.985 del C.S. de la Judicatura

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADO: BERNARDO LOPEZ

E.

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ DICINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: Declarativo Reivindicatorio No. 1100131030192019-0050801

DEMANDANTE: **JULIAN FERNANDO TAPIERO BRIÑEZ Y LADY ISABEL OSORIO GONZALEZ**

DEMANDADA: **CECILIA VARON MORENO**

ASUNTO: SUSTENTO APELACION A LA SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2022.

ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **JULIAN FERNANDO TAPIERO BRIÑEZ Y LADY ISABEL OSORIO GONZALEZ**, mayores de edad, vecinos y residentes, en la ciudad de Bogotá D.C., demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar sustento a la alzada concedida por este Honorable Despacho en Auto del 14 de marzo de 2022, notificado en estado del 15 de marzo de 2022, el cual queda debidamente ejecutoriado el 18 de marzo de 2022, sobre la sentencia proferida por medio escrito por el Juzgado de Primera Instancia, en razón a que en audiencia del 3 de febrero de 2022, esta Juzgadora se limitó a proferir el sentido del fallo, posteriormente este Despacho dicta sentencia por escrito como ya lo había manifestado, el 15 de febrero de 2022, comunicada en el estado del 16 de febrero de 2022, en razón a lo anterior y en el término de Ley me dispongo a presentar el sustentación al recurso admitido por este Honorable Despacho el cual sustento de la siguiente manera:

1. Presento apelación sobre la sentencia proferida por el Juez diecinueve (19) Civil del circuito de Bogotá, POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, dado que la Juez, manifiesta que niega las pretensiones presentadas por la activa, sin ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, (Art 176 C.G.P), y así consideró en la sentencia, lo siguiente: **“POR NO ESTABLECERSE DE MANERA IDONEA EL PRESUPUESTO DE POSESION EN CABEZA DE LA DEMANDADA”** pero se aclara que no valoró las confesiones que realizo la demandada **EN EL INTERROGATORIO DE PARTE**, en el cual, **ACEPTO SER POESEEDORA Y DUEÑA**, por ende la Juzgadora de primera instancia no está realizando la valoración adecuada de las pruebas, hállese de una de las más importantes de ellas, que es **EL INTERROGATORIO DE PARTE**, como consta en la audiencia de Juzgamiento artículo 373 del 3 de febrero de 2022, a partir del minuto 16:32, hasta el minuto 32:14.
2. Se puede observar que en el interrogatorio de parte surtido por la falladora de primera instancia, en ningún momento interroga a la demandada en cuanto a la calidad en que se encuentra habitando los inmuebles objeto de la demanda, lo cual, es una pregunta extremadamente relevante y necesaria, porque para poder emitir el fallo, debía determinar por lo menos la calidad en que la demandada se encontraba en el predio, pues, ella misma lo sustenta en las consideraciones de la sentencia y como lo ha expresado la corte y este Despacho en las consideraciones de la sentencia recurrida para esta acción reivindicatoria, se debe cumplir cuatro elementos que la constituyen, como son: a) el derecho de dominio en

el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular y d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado (*sentencia del 2 de diciembre de 1997*), en ningún momento la Juez 19 Civil del Circuito, vuelco y repito, no interroga a la demandada sobre la calidad en la que se encuentra habitando los inmuebles objeto del litigio, entonces como puede en su sentencia referirse a que “en el legajo no se encuentra acreditada la condición de aquella como poseedora frente a los predios base de la acción”, Honorables Magistrados, es muy contradictorio las consideraciones que soportan el fallo que emite la Juez 19 del Circuito de Bogotá, por lo siguiente: **Primero**, manifiesta que la demandada no contesto la demanda y que de acuerdo al artículo 97 del CGP, se toma una presunción de veracidad respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, es así que en el hecho octavo se manifiesta **OCTAVO:** Señor Juez, mis poderdantes se encuentran privados de la posesión material de los bienes inmuebles objeto de demanda, puesto que dicha posesión de mala fe, la tiene en la actualidad la señora CECILIA VARON MORENO, desde el pasado tres (3) de diciembre del año 2016.”, de igual manera en el hecho sexto (por error enumerado mal) **SEXTO:** La demandada antes mencionada, es poseedor de mala fe, como se demostrará a lo largo del proceso.”, seguidamente en el hecho decimo se manifiesta **DECIMO:** Manifiesto al Despacho que desconocemos la existencia de demanda de pertenencia impetrada por la poseedora, ya que el Certificado de tradición y libertad **NO FIGURA REGISTRO DE INSCRIPCION DE PROCESO DE PERTENENCIA NI MEDIDA CAUTELAR ALGUNA**, situación que se corrobora con el certificado de tradición que adjunto a la presente demanda”, claramente se demuestra que en los hechos de la demandada se le dio la calidad de poseedora como así es a la demandada y se entiende que al no contestar la demanda estos hechos como lo norma el artículo 97 del CGP se toman como presunción de veracidad, presunción que la Falladora de primera instancia no tiene en cuenta y que con todo el poder oficioso que le otorga el Legislador se abstuvo de corroborar o comprobar, pues, como ya lo manifesté su interrogatorio careció de esta esencia fundamental para determinar como lo esta diciendo en su fallo si la demandada era poseedora o no de los inmuebles objeto del litigio, es más, se podría aseverar que en ningún momento determino la calidad de la demandada, entonces como puede manifestar que no es poseedora; **segundo**, seguidamente manifiesta la Falladora de primera instancia en la sentencia recurrida que “la orfandad probatoria no permitió establecer dicho aspecto”, sobre lo cual es importante manifestar que la Juez 19 Civil del circuito de Bogota, no valoró las pruebas de manera correcta, (Art 176 C.G.P), pues se observa en el interrogatorio de parte surtido por este apoderado a la demandada que inicia en el minuto 26:27 de la audiencia del 3 de febrero de 2022, primera parte, se prueba a través de confesión, a la pregunta que si paga algún tipo de arrendamiento, a lo cual responde la demandada: “que no paga arrendamiento porque no tiene contrato de arrendamiento”; es decir, señores Magistrados que se desvirtúa que la calidad sea la de arrendataria, se le pregunta por parte de este abogado si ella es la propietaria de los inmuebles, a lo que responde **que no**, por ende la calidad no es la de propietaria, elemento que se encuentra más que probado con los certificados de tradición y libertad arrimados al plenario, en pregunta posterior le pregunto a la demandada que si a pagado cuotas de administración del inmueble, a lo que responde **que sí**, entonces si manifestó no ser arrendataria por que paga cuotas de administración del inmueble, pues estas son canceladas o por el arrendatario o por él poseedor de un inmueble, mas adelante en este interrogatorio este Abogado, le pregunta a la demandada a pagado usted impuestos prediales del apartamento, a lo que responde **que si ha pagado algunos impuestos prediales**, lo cual prueba que la demandada es poseedora del inmueble, pues estos impuestos son cancelados por los propietarios o por él poseedor del inmueble que con esto demuestra el animus de señor y dueño, obsérvese Honorables Magistrados a la siguiente pregunta, en la cual, le pregunto si ella esta inmersa en la promesa de compraventa, a lo que responde **que no la firmo, que la firmo el exesposo**, con esto, se prueba que la aquí demandada no tiene ningún vínculo contractual con los demandantes, es decir que se desvirtúa la calidad contractual de la demandada con los inmuebles, Honorables Magistrados, y la pregunta mas importante formulada por este Abogado a la demandada exactamente en el minuto 30:43, en que calidad se encuentra en el apartamento objeto de la litis, a lo que claramente responde **que es poseedora** y después **dice que dueña**, porque se había firmado un contrato de compraventa,

contrato en el que ya se probó que no hace parte, sin embargo, Honorables Magistrados, como se puede observar, de nuevo le pregunto, cuál es la calidad? a lo que responde **que dueña**, con la anterior queda más que probado el animus de la demandada, pues primero dice ser poseedora claramente y ratifica su animus diciendo que se considera dueña y además realizó actos de señor y dueño como es pagar cuotas de administración e impuestos prediales, pago de servicios públicos, entonces no se entiende como la Señora Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá manifiesta que “ hay orfandad en las pruebas, cuando los interrogatorios hacen partes de las pruebas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho en el

- Artículo 176 del Código General del Proceso.
- Artículo 164 del Código General del Proceso.
- Artículo 280, 281 y S.S. del Código General del Proceso.
- Artículo 29 de la CPC.
-

PETICION

1. Por la motivación presentada ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, solicito de manera respetuosa se **REVOQUE** la sentencia proferida en Primera Instancia y se dé como probada las pretensiones solicitadas.
2. En consecuencia, a la anterior se ordene la reivindicación de los inmuebles objeto de la presente litis a los aquí demandantes.
3. De igual manera se ordene la diligencia de entrega del inmueble Revindicado a través del comisorio correspondiente.

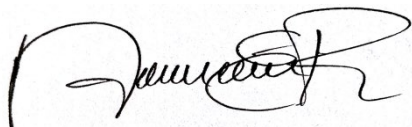
NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la dirección que aparece en la demanda.

El suscrito recibirá notificación en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 45 A No. 14-55 de esta Ciudad, Cel. 3217958552, correo electrónico angelromero30@hotmail.com correo electrónico certificado en el SIRNA

Del Honorable Juez del Circuito de Bogotá

Cordialmente,



ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA
C.C. No. 79.450.071 de Bogotá
T.P. No. 260.985 del C.S. de la Judicatura

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA

Abogado Titulado

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Ordinario Declarativo de JOSÉ ECCEOMO QUINTERO PULIDO contra LIDA VIVIANA QUINTERO MELO y JOSÉ EMILIANO DÍAZ CORTÉS.

Proceso No. 2012-00603-02

(Proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá)

(Juzgado de Origen: 22 Civil del Circuito de Bogotá).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DE 22 DE MARZO DE 2022

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, manifiesto a ese Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, notificado en estado del día 23 del mismo mes y año por medio del cual se decide negar la devolución del expediente a la oficina de conocimiento.

Fundamento el recurso propuesto, en las siguientes consideraciones de orden legal, ajustadas a derecho y a la realidad procesal:

1º.- En el auto objeto de inconformidad se hacen interpretaciones que no corresponden con la realidad, entre otras, porque el suscrito no ha solicitado en el trámite de esta instancia, que se decrete nulidad alguna que genere la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia.

2º.- Tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal hacen una afirmación que tampoco consulta con la realidad procesal, pues como consta en el informativo las sentencias que se profirieron en este asunto con fechas diferentes, se notificaron, ambas, a través del mismo estado. Por tal razón el suscrito interpuso los recursos correspondientes frente a la sentencia de mayo 28 de 2019 que fue la providencia que se me puso en conocimiento y de la que tomé copia una vez salió del despacho, y no antes como se pretende hacer ver, dentro del término correspondiente, y por ello no

puede afirmarse reiteradamente que el suscrito siempre refirió a la sentencia de junio 17 de 2019 cuando nunca lo hice, cuando por supuesto no tenía porqué referirme a esa sentencia, así ambas digan lo mismo.

3º.- Tampoco se tuvo en cuenta por parte del Despacho el informe que presenté en escrito radicado el día 18 de marzo del año en curso, cuando puse en conocimiento del Tribunal que las tardías decisiones que tomó el a-quo a través de autos de fecha 4 de marzo de 2022 fueron objeto de los recursos permitidos por la ley y que por ello esas decisiones no se encuentran debidamente ejecutoriadas. Esos recursos, a la fecha, Honorables Magistrados, ni siquiera los ha relacionado el a-quo de la página de Consulta de Procesos pues al parecer ese despacho judicial tiene esa ilegal costumbre de no ir anotando todo lo relacionado con los procesos a su cargo, y mucho menos ha dispuesto el trámite de ley frente a dichos recursos.

4º.- Lo anterior quiere decir que la respuesta dada por el a-quo a su Despacho en virtud de los requerimientos que hubo de hacerle para que cumpliera con su deber, no consulta con la realidad, pues debo suponer que no se informó que esas decisiones fueron objeto de los recursos referidos. Digo suponer, porque el suscrito no conoce esa respuesta. Es por eso que el Tribunal no puede afirmar que el funcionario de conocimiento solucionó las solicitudes pendientes confirmando un auto y no accediendo a la invalidez del fallo.

5º.- En el auto recurrido se hacen suposiciones que desde luego no tienen cabida en ningún proceso, pues el yerro existente en las sentencias proferidas, no puede minimizarse simplemente diciendo que ambas sentencias dicen lo mismo y que al parecer el suscrito obtuvo copia de la providencia fechada 28 de mayo de 2019, que fuera sustituida en su primera página, en razón de la oportunidad en que fue revisada por el señor Juez de acuerdo con el trámite de proyectos adelantados para sentencias.


6º.- Mire usted Honorable Magistrado, cómo es que, de acuerdo con lo expuesto, ya se reconoce que efectivamente existieron dos sentencias y que una fue sustituida por otra, como si eso se pudiera hacer con tan pobre argumento. Reitero una vez más, que el suscrito adquirió la copia de la sentencia de 28 de mayo de 2019 una vez el proceso salió del despacho con esa decisión y no antes como se quiere hacer ver, y con lo que se me amenaza dizque con proceso disciplinario quien sabe con base en qué causal.

Con base en todo lo expuesto, que se ajusta a derecho y a la realidad procesal, es que le solicito a ese Honorable Despacho que en virtud del **RECURSO DE SÚPLICA** interpuesto, se revoque en su totalidad el auto de fecha 22 de marzo de 2022 y como consecuencia de ello se ordene la devolución inmediata y en el estado en que se encuentra el proceso de la referencia, con el objeto de que el señor Juez de Primera Instancia proceda a tramitar y decidir, dentro del término de ley, los recursos que se presentaron frente a sus decisiones del pasado 4 de marzo de 2022, siendo una de ella la de dejar sin valor ni efecto alguno la sentencia tantas veces mencionada, providencia contra la cual el suscrito apoderado jamás interpuso ninguna clase de recurso. Todo lo anterior en respeto al derecho al Debido Proceso que le asiste a quienes represento en esta controversia, y que impedían que este proceso se enviara al Tribunal Superior para

desatar la segunda instancia hasta tanto el mismo se encuentre totalmente saneado y sus decisiones debida y legalmente ejecutoriadas.

Para efectos de la NUEVA JUSTICIA DIGITAL me permito informar a ese Despacho que mi correo electrónico es el siguiente: dr.savegus@gmail.com.

Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Sánchez Velandía', written over a light grey rectangular background.

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDÍA
C.C. No. 79.140.365 de Usaquén
T.P. No. 192.485 del C.S.J.
dr.savegus@gmail.com



Abogado- Especialista en Derecho Probatorio, Derecho Administrativo, Magister en Derecho con énfasis en Derecho procesal y Probatorio Docente Universitario-Investigador. Autor de Artículos Científicos y Obras Jurídicas, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Conciliador en Derecho Inscrito ante El Ministerio de Justicia y cursando Doctorado en Derecho en la "UBA" en alianza con "FLAE"

Honorable Magistrada

CLARA INES MARQUEZ BULLA

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: Proceso Declarativo Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por **LEIDY TEMILDA CORONADO CARDENAS Y OTROS** contra **RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMAN Y MONTACARGA GRANADOS SAS**, de radicado 2019-00374

Asunto: Sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

MARLON DE JESUS CORREA FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.462.506 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portador de la Tarjeta Profesional N° 110.796 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del extremo activo de la presente litis, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2021, de acuerdo al requerimiento realizado por esta sala a través de auto de fecha 17 de marzo de 2022 y notificado a través de estado el día 18 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Sea lo primero en enunciar que, el recurso de apelación fue presentado con fundamento en la inconformidad que como parte nos asiste respecto a la omisión en que incurrió el despacho frente a la indexación de los montos concedidos y solicitados desde la demanda de marras y, así mismo, en la negativa del juzgado en conceder la totalidad de los montos solicitados como resarcimiento al daño a la salud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda iniciada por mis representados contra los hoy condenados, se solicitó lo siguiente:



Abogado- Especialista en Derecho Probatorio, Derecho Administrativo, Magister en Derecho con énfasis en Derecho procesal y Probatorio Docente Universitario-Investigador. Autor de Artículos Científicos y Obras Jurídicas, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Conciliador en Derecho Inscrito ante El Ministerio de Justicia y cursando Doctorado en Derecho en la "UBA" en alianza con "FLAE"

“PRIMERO: Que se declare civil y patrimonialmente responsable a RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.345.748, por ser LOCATARIO dentro del contrato de leasing celebrado con LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, la cual fue absorbida mediante fusión por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860067203-7, sociedad que fungía como propietaria del VEHICULO MONTACARGAS DE PLACAS COA 378 (hoy Placa MI050315), para las fecha del accidente aquí reseñado; y a MONTACARGA GRANADOS SAS, identificada con NIT No. 860067203-7, y se le paguen a mis representados los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, por responsabilidad civil extracontractual o culpa aquiliana, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de marzo de 2016, donde el vehículo mencionado atropello a la señora LEIDY TEMILDA CORONADO CARDENAS quien resulto con múltiples lesiones, de las cuales ha quedado con secuelas permanentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.345.748 y MONTACARGA GRANADOS SAS, a pagar a favor de mi representada y sus familiares los perjuicios materiales, morales y daño a la salud en las siguientes cuantías:

a-. Perjuicios Materiales: \$ 121.211.452.

- 1. Para el señor YAIR ANTONIO PAREDES GARCIA, por concepto de Daño emergente, el valor de \$ 21.976.717.*
- 2. Para la señora LEIDY TEMILDA CORONADO CARDENAS, por concepto de Lucro cesante, el valor de \$ 99.234.735*

b-. Perjuicios Morales: El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de sentencia para la lesionada -LEIDY TEMILDA CORONADO CARDENAS, que a la fecha valen \$828.116, los cuados producen la suma de



Abogado- Especialista en Derecho Probatorio, Derecho Administrativo, Magister en Derecho con énfasis en Derecho procesal y Probatorio Docente Universitario-Investigador. Autor de Artículos Científicos y Obras Jurídicas, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Conciliador en Derecho Inscrito ante El Ministerio de Justicia y cursando Doctorado en Derecho en la "UBA" en alianza con "FLAE"

\$82.811.116; además, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de sentencia para el esposo YAIR ANTONIO PAREDES GARCIA, que a la fecha valen \$828.116, es decir, sumados producen el valor de \$82.811.116, y por último, para su hijo menor SAMUEL PAREDES CORONADO (quien para el presente proceso, está representado por su padre), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de sentencia, que a la fecha valen \$828.116, los cuales sumados son \$82.811.116. Por lo tanto, por concepto de este daño, los demandantes aquí señalados, solicitan el pago del equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que a la fecha valen \$828.116, para un total de \$248.434.800.

c-. Daño a la salud, el equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la lesionada LEIDY TEMILDA CORONADO CARDENAS, y que a la fecha valen \$828.116, para un total de \$331.246.400.

TERCERO: Que los aquí demandados sean condenados a pagar costas y las agencias en Derecho que correspondan.

CUARTO: Que las cuantías resultantes de esta condena sean indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia y en caso de no pago oportuno sean condenados los demandados a pagar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia."

Realizando una confrontación exhaustiva de lo solicitado en la demanda y lo concedido por el Juzgado 028 civil del circuito de Bogotá, encontramos las siguientes inconsistencias:

1.- En la pretensión cuarta de la demanda se solicitó al Juzgado 028 civil del circuito de Bogotá, que las cuantías resultantes de la condena fuesen indexadas hasta la fecha de la sentencia, evento que no sucedió en el proceso de radicado No. 2019-00374, pues en los que respecta a la solicitud de resarcimiento por



Abogado- Especialista en Derecho Probatorio, Derecho Administrativo, Magister en Derecho con énfasis en Derecho procesal y Probatorio Docente Universitario-Investigador. Autor de Artículos Científicos y Obras Jurídicas, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Conciliador en Derecho Inscrito ante El Ministerio de Justicia y cursando Doctorado en Derecho en la "UBA" en alianza con "FLAE"

Daño Emergente se desprende del cuerpo de la demanda que los valores solicitados se encontraban indexados hasta la fecha de la presentación de esta, cuyo valor fue tasado en **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$21.976.717)**, valor que en estricto sentido concedió el juzgado, omitiendo la indexación a la que tienen derecho mis representados de que tal monto sea traído a valor presente, puntualmente a la fecha de la sentencia, por lo anterior, se solicitó y se sustenta a través del presente escrito sean indexados hasta la fecha de la sentencia y su ejecutoria los valores concedidos por concepto de daño emergente y, en el evento en que los demandados no los cancelen, se les obligue a pagar los intereses moratorios correspondientes.

2.- De igual forma, lo mismo sucedió en la tasación del lucro cesante consolidado del fallo apelado, habida cuenta que, del informe rendido por el perito experto, cuyo reporte fue plenamente decretado, practicado, controvertido y valorado por el juez de conocimiento se llevaron al proceso las cuantías que merecían mis representados y, tales valores de forma estricta fueron concedidos, omitiendo el juzgado que las sumas solicitadas debían ser indexadas y traídas a tiempo presente, máxime cuando en los cálculos matemáticos el despacho realiza las operaciones tomando en consideración la fecha de la sentencia, la cual era imposible de proveer al momento de la liquidación por parte del perito. En ese orden de ideas, es inconsistente que lo pretendido por concepto de lucro cesante consolidado no sea indexado y simplemente el juez 028 Civil de Circuito de Bogotá, se limitará a conceder lo solicitado por este concepto, dejando a un lado la pretensión número cuarta del libelo de la demanda.

Por lo tanto, igualmente se solicitó y se sustenta a través del presente escrito sean indexados hasta la fecha de la sentencia y su ejecutoria los valores concedidos por concepto de lucro cesante consolidado además de todos aquellos que encuentre el juzgado deban ser traídos a tiempo presente, así mismo, en el evento en que los demandados no los cancelen, se les obligue a pagar los intereses moratorios correspondientes.

3.- Como tercer punto del recurso de marras, se mencionó que en la demanda se solicitó igualmente que se le concediera a la señora LEIDY TEMILDA CORONADO



Abogado- Especialista en Derecho Probatorio, Derecho Administrativo, Magister en Derecho con énfasis en Derecho procesal y Probatorio Docente Universitario-Investigador. Autor de Artículos Científicos y Obras Jurídicas, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Conciliador en Derecho Inscrito ante El Ministerio de Justicia y cursando Doctorado en Derecho en la "UBA" en alianza con "FLAE"

CARDENAS el resarcimiento respectivo por daño a la salud en cuantía equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que a la fecha de la presentación de la demanda costaban \$828.116, para un total de **\$331.246.400.**

Por el contrario, en el fallo de primera instancia, página 18, párrafo segundo, se estableció que: *“Los perjuicios serán cuantificados en \$90.852.600, los cuales equivalen a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

El Juzgado 028 civil del circuito de Bogotá, sin ningún tipo de motivación se niega a aplicar la regla excepcional solicitada, por lo cual, requerimos que este tribunal sea quien resuelva nuestra inconformidad teniendo en cuenta que lo solicitado en la demanda ha sido el valor de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes como regla excepcional debido a las lamentables secuelas que aquejan a mi representada y a todo las pruebas decretadas y valoradas al interior del proceso.

Con respecto a lo anterior, este extremo procesal se permite traer a colación la sentencia del Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), donde se encuentra consagrado:

CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

... Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*



Abogado- Especialista en Derecho Probatorio, Derecho Administrativo, Magister en Derecho con énfasis en Derecho procesal y Probatorio Docente Universitario-Investigador. Autor de Artículos Científicos y Obras Jurídicas, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Conciliador en Derecho Inscrito ante El Ministerio de Justicia y cursando Doctorado en Derecho en la "UBA" en alianza con "FLAE"

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

<i>REGLA GENERAL</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>REGLA DE EXCEPCIONAL</i>	<i>400 S.M.L.M.V.</i>

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se requiere que en esta instancia se resuelva y conceda a favor de mi representada señora LEIDY TEMILDA CORONADO CARDENAS la regla excepcional de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a su estado de salud y a todos los impactos que el lamentable hechos originario del daño le causo a su vida, además de las diversas perturbaciones funcionales que le aquejan de forma permanente, las cuales le impiden desarrollar sus actividades



Abogado- Especialista en Derecho Probatorio, Derecho Administrativo, Magister en Derecho con énfasis en Derecho procesal y Probatorio Docente Universitario-Investigador. Autor de Artículos Científicos y Obras Jurídicas, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Conciliador en Derecho Inscrito ante El Ministerio de Justicia y cursando Doctorado en Derecho en la "UBA" en alianza con "FLAE"

normales y cotidianas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y demás aspectos probados dentro del proceso judicial aquí recurrido.

Atentamente,

MARLON DE JESUS CORREA FERNANDEZ

CC. No. 85.462.506

T. P. No. 110.796 del C. S. de la J.



**JURIDICOS ROBAYO
ABOGADOS**

Doctora:

CLARA INES MARQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL-

E.S.D.

Referencia: PROCESO # No. 11001310302820190037401

Demandante: LEIDY TEMILDA CORONADO CARDENAS Y OTROS.

**Demandados: RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMAN y MONTACARGAS
GRANADOS SAS.**

MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No.80.727.729 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.177.173 del C.S.J., y obrando en calidad de apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMAN** y de la sociedad **MONTACARGAS GRANADOS SAS** identificada con el NIT No. 900179673-0, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMAN** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.345.748 en su condición de Representante Legal según poderes conferidos y los cuales obran dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal correspondiente me dirijo a su despacho con la finalidad de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA**, tal y como fue ordenado **POR SU DESPACHO EL DIA 17 De Marzo DE 2022 Y NOTIFICADA EN EL ESTADO de FECHA 18 DE Marzo DE 2022**, la sustentación del recurso de **APELACION** obedece a los siguientes





**JURIDICOS ROBAYO
ABOGADOS**

En cuanto a la sentencia proferida por el juez de 1ª Instancia me OPONGO a la misma en la medida que mis representados **RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMAN** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.345.748 y la sociedad **MONTACARGAS GRANADOS SAS identificada con el NIT No. 900179673-0**, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO GRANADOS GUZMAN** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.345.748 en su condición de Representante Legal no tuvo ningún tipo de responsabilidad objetiva, ni subjetiva ni tampoco nexo causal en el accidente de tránsito ocurrido y que es objeto de la presente demanda, es más mi representado desde que se enteró de lo ocurrido busco brindarle apoyo a la aquí demandante en los siguientes aspectos:

1. SE SOLICITO UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2016 ANTE EL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA CUAL SE LLEVO A CABO ENTRE LAS PARTES EL DIA 9-09-2016, EN LA QUE MI REPRESENTADO LE OFRECIO A LA DEMANDANTE UNA CIFRA ECONOMICA CONSISTENTE EN EL PAGO DE 1 SMLMV DURANTE 4 AÑOS, MAS LA AYUDA JURIDICA PARA ENTABLAR LAS SOLICITUDES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE REHABILITACION ANTE LA EPS RESPECTIVA, DESAFORTUNADAMENTE LOS CONVOCADOS NO ATENDIERON DICHA OFERTA, YA QUE LOS MISMOS PRTENDIAN UNA SUMA EQUIVALENTE A \$1.600.000.000 MILLONES DE PESOS, RAZON POR LA CUAL MEDIANTE CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO #87330 SE CERRO LA MISMA.
2. EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2016, SE NOS FUE NOTIFICADO DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO PENAL 2016-03992 EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EN DONDE SE CITO A LOS AQUÍ DEMANDADOS, COMO TAMBIEN AL SEÑOR HERNAN BORRERO VIDAL, QUIEN ESTE ULTIMO NO COMPARECIO Y SE REALIZO EL MISMO OFRECIMIENTO QUE SE HIZO EN LA CAMARA DE COMERCIO, EL CUAL TAMPOCO FUE ACEPTADO, YA QUE LAS PRETENSIONES DE LOS AQUÍ DEMANDANTES PARA ESA AUDIENCIA FUE LA SUMA DE \$850.000.000, RAZON POR LA CUAL TAMPOCO SE LLEGO A NINGUN TIPO DE ACUERDO.





**JURIDICOS ROBAYO
ABOGADOS**

3. EL DIA 16 DE MARZO DE 2017, SE PROCEDIO A REALIZAR SOLICITUD AL DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES DE SOAT COLPATRIA, CON EL FIN DE QUE SE NOS INFORMARA SI HUBO ALGUN TIPO DE RECLAMACION A LA POLIZA AT1306 - 8185747-3, LA CUAL SE ENCONTRABA COMO SOAT PARA EL VEHICULO DE PLACAS COA-378, Y QUE ES OBJETO DE ESTE PROCESO.
 - CON RESPUESTA VIA CORREO ELECTRONICO DE FECHA 23-03-2017, LA ENTIDAD AXA COLPATRIA, NOS INFORMO QUE SE REALIZO RECLAMACION POR AMPARO DE GASTOS MEDICOS POR PARTE DE LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JUAN A FAVOR DE LA SEÑORA DEMANDANTE, Y QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE LA RECLAMACION POR AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR PARTE DE LA AFECTADA.
4. PARA EL DIA 1 DE MARZO DE 2018, SE RECIBIO UNA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EN DONDE FUNGIA COMO APODERADO DE LOS CONVOCANTES EL MISMO QUE HOY FUNGE COMO APODERADO DE LOS DEMANDANTES, POR MEDIO DE LA CUAL SE NOS NOTIFICO DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, EN LA CUAL SE CITO A LOS AQUÍ DEMANDADOS, COMO TAMBIEN AL BANCO DAVIVIENDA S.A., Y A LA EMPRESA DISALCO S.A., CUYA PRETENSION POR PARTE DE LOS DEMANDANTES FUE LA SUMA DE \$658.563.381 PESOS, PERO LA CUAL NO SE LLEGO A NINGUN ACUERDO Y SE DIO POR FALLIDA.
5. Ahora bien, nótese la MALA FE DE LOS DEMANDADOS, al no vincular como demandado también al señor HERNAN BARRERO VIDAL, quien es el único y verdadero responsable del lamentable hecho ocurrido con la aquí demandante, y que se pudo comprobar con la SENTENCIA DE TIPO PENAL en su contra y más aún cuando éste ya tiene una empresa de MONTACARGAS DENOMINADA MONTACARGAS CELTA SAS, identificada con el Nit No. 901136640-7, inscrita desde el 1 de Diciembre de 2017, unos meses después que se desvinculo como trabajador del aquí demandado, demostrando que tiene con que poder responder en una futura Sentencia en su contra.





**JURIDICOS ROBAYO
ABOGADOS**

NOTESE, LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES REALIZADAS ENTRE LAS PARTES Y LAS DIFERENCIAS DE PRETENSIONES DE INDOLE ECONOMICO QUE HAN EXISTIDO ENTRE LAS PARTES, Y DE LO CUAL SE DESPRENDE LA BUENA FE DE M REPRESENTADO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES SURTIDAS HASTA EL MOMENTO DE HOY.

6. ahora bien, me parecen excesivas las condenas proferidas por el despacho, ya que no quedo plenamente demostrado el daño moral a las partes, como lo expone el juez de 1ª Instancia.
7. Ahora bien, podemos traer en mención al tratadista BUSTAMANTE ALSINA, quien cita lo siguiente:
"Si en el proceso causal sobreviene el hecho culposo de un tercero que determina normalmente el daño que otro experimenta, ese hecho constituye una causa ajena al presunto responsable demandado por la victima"
8. De la misma manera nuestro tratadista el DR JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en una de sus obras nos cita que en la EVALUACION DE LA CULPA "es recomendable que el JUEZ asuma una posición humana y se coloque en el lugar de un hombre prudente y razonable a quien le es prácticamente imposible prever y adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para evitar el daño. De no proceder así, estaríamos incurriendo en una cacería de brujas de la que solo Dios saldría indemne"





**JURIDICOS ROBAYO
ABOGADOS**

PRETENSION:

1. Son por todos los hechos narrados anteriormente, como los que se expusieron en el escrito de Apelación, que de manera muy atenta solicito REVOCAR LA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, Y DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO POR LA PARTE DEMANDANTE, y de la misma forma revisar las condenas emitidas por ese despacho judicial.

Por la atención dada a la presente me suscribo de ustedes no sin antes agradecerles por la colaboración prestada.

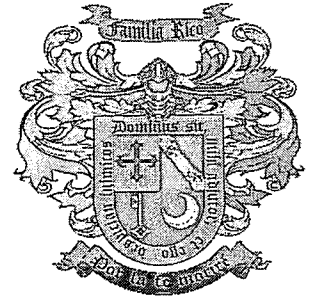
Cordialmente,

MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON
C.C. No. 80.727.729 de Bogotá.
T.P. No. 177.173 del C.S.J.





ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.
Nít. 900.936.299 - 7



Señores

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Magistrada (Dra.) Clara Inés Márquez Bulla

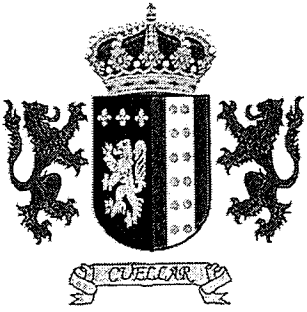
E. S. D.

DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO GARCIA DOMINGUEZ Y EDILMA GABRIELA SALAMANCA BONILLA
DEMANDADO: IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN "CENTRO MISIONERO BETHESDA"
REFERENCIA: DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE PAGOS Y MEJORAS
RADICADO No: 11001310302920190008502

Respetada señora Juez:

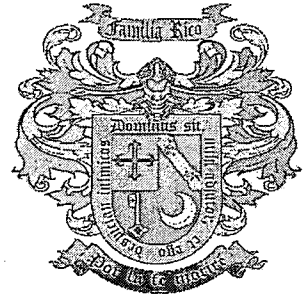
En mi calidad de apoderado de la parte demandante y dentro de los términos previstos por Ley y en especial por lo establecido en el auto fechado el 17 de marzo de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación a la sentencia emitida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el día 22 de febrero de 2022 en los siguientes términos:

Como se desprende de las consideraciones emitidas por el aquo, con referencia a la sentencia en mención que dio a lugar al reconocimiento de la excepción propia de la cosa juzgada establecida en el Artículo 303 del Código General del Proceso, por encontrar de su parte cumplidos los tres aspectos a que hace a lugar dicho articulado, referentes a que el asunto obre sobre el mismo objeto, se funde en la



ASESORIAS GENERALES NY Y COLOMBIA S.A.S.

Nít. 900.936.299 - 7



misma causa que en la anterior y que en ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.

Con base a esta situación, es preciso dejar muy claro que la norma en mención concatena taxativamente el cumplimiento de estos tres principios, los cuales de no darse alguno de ellos, la cosa juzgada desaparece y permite que se dé lugar al seguimiento procesal del asunto que corresponda y para el caso especial el de las reclamaciones formuladas por mis mandantes.

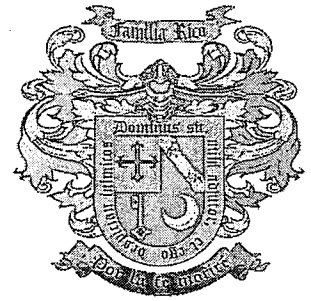
Al evaluar los tres aspectos en mención, no da lugar a discutir la identidad jurídica de las partes, ya que es muy claro establecer que el conflicto que determina la Litis está dada entre los señores Jairo Orando García Domínguez y la señora Edilma Gabriela Salamanca Bonilla con la Iglesia Centro Misionero Bethesda, sujetos procesales que no solo en este asunto se han enfrentado, sino en otros más producto de la relación acontecida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 157-101013 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Población de Fusagasugá, motivo por el cual generar cualquier tipo de apreciación al efecto no tendría razón de este.

Con respecto a lo que hace lugar al objeto, es claro que a su vez como en la identidad jurídica de las partes, converge relación frente al tema de su conocimiento, toda vez que en el proceso reivindicatorio este se surtió con el objeto de recuperar el inmueble por parte de la Iglesia Central Centro Misionero Bethesda, y en el presente asunto corresponde al pago de las mejoras constituidas sobre el mismo inmueble, razón por la cual el objeto se deriva sobre el inmueble razón de las dos demandas pero con diferentes argumentos y pretensiones.



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

Nít. 900.936.299 - 7



Ahora frente a si la causa de ambos procesos hace referencia a la misma predicación procesal, en este punto es donde se destruye la concatenación dada dentro de estos tres principios para que de esta forma existiere un total y absoluto elemento compuesto de este tridente procesal para dar lugar a la cosa juzgada.

Lo anterior lo señalo, ya que me voy a permitir exponer de forma taxativa jurisprudencial y normativa, del por qué si bien el proceso reivindicatorio establece dentro de los principios allí reglados la posibilidad del decreto o análisis de las mejoras constituidas sobre un determinado bien, el hecho de que el juzgador no las evalué y dictamine en forma consecuente, da lugar a que este principio referente a la cosa juzgada no sea aplicativo, razón por la cual la excepción que motivo esta sentencia anticipada carezca de fundamento, siendo necesario y consecuente retrotraer dicha decisión y dar lugar al análisis de fondo del presente asunto.

El Artículo 946 del Código Civil establece:

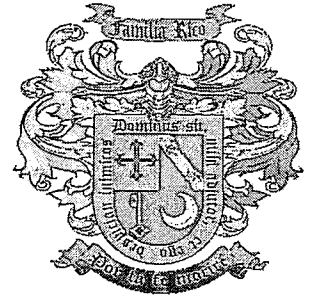
“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

En dicho proceso se surten dos aspectos elementales a evaluar y determinar de fondo, uno de orden principal, y otro de carácter subsidiario entendiéndose el principal, el que corresponde a la reivindicación o no, de la cosa, tema que debe ser resuelto de fondo por parte del Juzgador con el objeto de determinar si el reclamante de la cosa o el poseedor de la misma tienen el derecho o no para que esta sea reivindicada a su titular de dominio. Y la subsidiaria que hace referencia a



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

Nít. 900.936.299 - 7



las mejoras constituidas sobre el inmueble con referencia a si estas se dieron en principios de buena fe o no. Temas (principal y subsidiario) que debe tener una resolución de fondo y no solo apreciativa o considerativa como en este caso ocurrido.

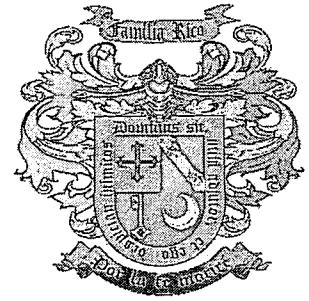
En ese orden de ideas, si nos adentramos al tema en comento, frente al debate procesal que se surtió con referencia de la reivindicación del inmueble que tenían en posesión los señores Jairo Orlando García Domínguez y Edilma Gabriela Salamanca Bonilla y que según sus títulos de adquisición pertenecían a la Iglesia "Centro Misionero Bethesda", se pude fácilmente identificar en las sentencias dictadas dentro del citado asunto que en las resoluciones de tales, se surtió un pronunciamiento de fondo, con respecto al dominio y restitución del objeto de la citada demanda.

Ya adentrándonos al aspecto subsidiario de la demanda reivindicatoria, es de precisar que la jurisprudencia y la doctrina nos han enseñado que los Jueces de la República dentro de su facultad de administrar justicia, en la resolución de los asuntos de su conocimiento, deben generar un pronunciamiento expreso, tácito y consecuente, a cada uno de los asuntos que a estos por competencia les proceda conocer, para así de esa forma generar un marco garantista a cada uno de los extremos de la Litis, ya que de esta forma, dentro de los principios de la verdad y la justicia, poder las partes dar lugar a una tranquilidad y efectividad jurídica con respecto a sus reclamaciones y derechos. Cosa que, de no hacerlo, el juzgador de turno daría lugar no solo a una vía de hecho con respecto a su proceder, sino a la vez la necesidad de que el extremo que se sienta afectado se vea obligado a solicitar por otros medios el reclamo de sus intereses en determinado asunto judicial.



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

Nít. 900.936.299 - 7



Con base a lo antes expresado y frente al caso en mención, este aspecto subsidiario de la demanda reivindicaría y que hace referencia a las mejoras del inmueble, al observar las determinaciones dadas en la resolución de la sentencia que se surtió en primera instancia por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Fusagasugá, no se dio, ya que al evaluar el resuelve de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, en ninguno de sus apartes hace referencia taxativa de la negación o aceptación de las mejoras constituidas dentro del inmueble en favor o en contra de mis mandantes, lo que motivo la demanda de su conocimiento señor juez. Implicando que este descuido procesal dado por el Juez, no se puede subsanar con las simples consideraciones dadas en la sentencia, ya que si se observa con cuidado el contenido de las consideraciones se puede apreciar dos aspectos a tener en cuenta.

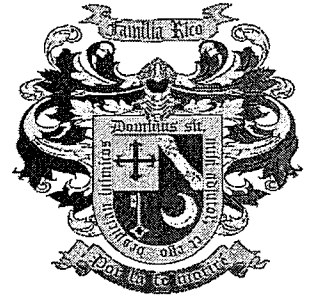
a). – La jurisprudencia ha establecido que uno de los deberes de los juzgadores es no solo limitarse a evaluar en sus consideraciones lo que se encuentre implícito en el marco regulatorio de carácter normativo con respecto a un tema en especial, sino que su deber debe ir mucho más allá al propender y si es del caso dentro de su facultad oficiosa a adelantar las pruebas o procesos internos del asunto de su conocimiento direccionados a clarificar la verdad de los temas propios a su estudio para de esta forma emitir en sus pronunciamientos finales llamados comúnmente sentencias una realidad no solo jurídica sino consecuenta a la verdad propia del asunto de su conocimiento.

Frente al caso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU768/14 estableció:

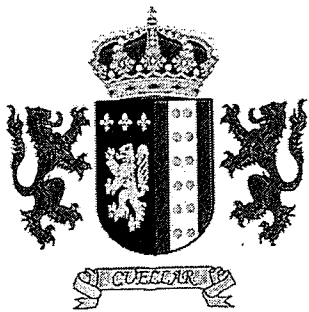


ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

Nit. 900.936.299 - 7

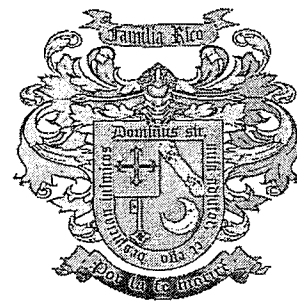


"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material".



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

Nít. 900.936.299 - 7



Con respecto de lo anterior y en el caso puntual se puede visualizar fácilmente que el señor Juez 01 Civil del Circuito de Fusagasugá al manifestar irregularmente una decisión en fundamento a un marco confuso para él, frente al tema relacionado a las mejoras, desplazando dicho tema sin que el mismo se haya tomado una decisión de fondo, en la parte resolutive de la sentencia, es por lo cual no se puede pretender de parte de su despacho señora Juez, acceder a determinar una cosa juzgada frente a lo que no se ha resuelto de forma consecuyente.

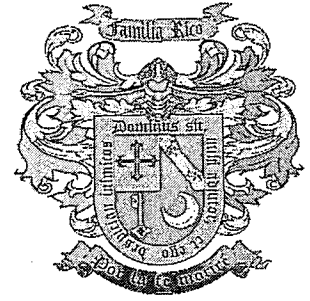
b). – Si bien las consideraciones de una sentencia judicial son el sustento procesal y afín para la toma de decisiones de parte del juzgador, estas consideraciones mientras no den lugar a la resolución de un asunto en detalle, como es el caso de las mejoras en comento, quedaron como simples apreciaciones expresadas por el juzgador, por lo cual si las consideraciones de la sentencia no se transfiguran en una resolución de fondo sobre las mismas, pierden su peso obligante frente a las partes, ya que las únicas consideraciones dentro de nuestro marco procesal colombiano que poseen el peso necesario para su aplicación y cumplimiento procesal son las emanadas en las sentencias de unificación dictadas por la Honorable Corte Constitucional, siendo las demás consideraciones jurisprudenciales emanadas por el legislador, apreciaciones que si bien ayudan al desarrollo jurídico procesal de este País no por ello se vuelven trascendentes con respecto a la resolución del objeto de la cosa.

Con lo anterior lo que pretendo decir es que, si bien el Juzgado 01 Civil del Circuito de Fusagasugá hizo un análisis somero al tema de las mejoras, el simple hecho de no haberse pronunciado de fondo implica que dicho aspecto haya quedado vacío frente a la decisión que al respecto se debiese emitir.



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

Nít. 900.936.299 - 7



Adicionalmente a lo antes expuesto y remitiéndome a las consideraciones impartidas por el señor Magistrado que dio lugar a la sentencia de segunda instancia dentro del proceso reivindicatorio en mención este cometió dos yerros procesales a tener en cuenta frente a las mejoras:

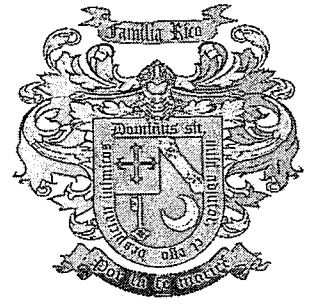
1. La Jurisprudencia, la doctrina y la Legislación Colombiana nos han enseñado que en nuestro País el juzgador de segunda instancia no puede hacer más gravosa la pena o las circunstancias dadas por el a quo, lo que implica que cualquier decisión dada en segunda instancia que sea más gravosa que la dada en la primera, genera una clara vía de hecho y por consiguiente una indefensión procesal a la parte afectada con dicha decisión, por lo cual siendo una clara violación al Artículo 29 y 230 de la Carta Magna al generar actuaciones estrapetite a lo que converge los límites que el Juzgador de segunda instancia posee para los fines propios de resolución de una apelación como la que motiva las apreciaciones entregadas de mi parte en este escrito. En virtud de lo anterior, me permito poner de presente lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y cuyo Magistrado ponente fue el Doctor Ariel Salazar Ramírez dentro del asunto SC4415-2016 expediente 2012-02126-00, sentencia que uno de sus apartes señala:

"Tanto si el recurso abre una segunda instancia, como cuando no lo hace, rige el principio de la reformatio in pejus, que consiste en lo siguiente: si una de las partes impugna una resolución, y la otra se conforma con ella, tacita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente. Este principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien los utiliza y no en su perjuicio".



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

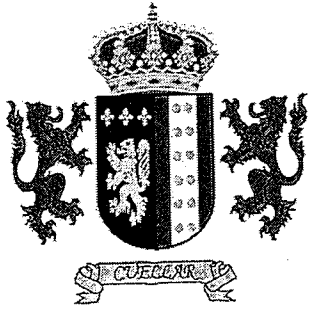
Nít. 900.936.299 - 7



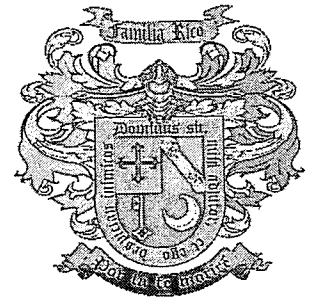
Con esto queda claro que existió un desbordado proceder de parte del Magistrado de Segunda Instancia al inferir una consideración relacionada a la presunta mala fe de mis mandantes frente a las mejoras que son de debate en este proceso.

2. Retomando el tema referente a los principios del descubrimiento de la verdad que se debe llevar en una sentencia y el correcto proceder procesal en temas propios como el de la reivindicación, es que para el caso en comento, debió el magistrado de conocimiento anular la decisión de primera instancia, ordenando al a quo pronunciarse de fondo con respecto a las mejoras, para que de esta manera y dentro de un proceder garantista resolver dentro de la resolución lo que fuere atinente al tema de las mejoras constituidas dentro del inmueble donde se edificaron o constituyeron estas.

Con base en todo lo antes dicho y retomando nuevamente el Artículo 303 del Código General del Proceso en su taxatividad, hace alusión a que la causa del segundo proceso guarde total similitud al del primero de donde se derivaría la cosa juzgada. En ese orden de ideas y para el caso en comento es más que claro evaluar y establecer que en el proceso que curso en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Fusagasugá, solo se limitó única y exclusivamente a resolver el tema concerniente a la reivindicación del inmueble motivo de la citada demanda en donde al observar las consideraciones al efecto, el juez de conocimiento en principio de las orientaciones dadas por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia de Casación N° 162822016 dentro del expediente 2006-0019101 del noviembre 11 de 2016 estableció:



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.
Nít. 900.936.299 - 7



- a). – *Derecho de dominio en cabeza del actor.*
- b). – *Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.*
- c). – *Identidad entre el bien inmueble o mueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.*

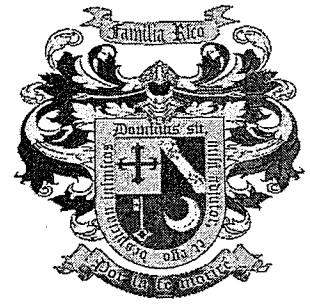
Principios que, si bien se estudiaron y resolvieron en su oportunidad procesal posiblemente con algunas apreciaciones equivocadas, las cuales no eran de análisis en este caso de conocimiento de la señora Juez de Primera Instancia, si son motivo para dejar claramente acentuado el hecho cierto y notorio de que solamente con base a todo lo antes dicho se decidió de fondo sobre este aspecto reivindicatorio del bien que motiva la Litis. Lo que implica que el simple hecho de no haber resuelto de fondo el aspecto subsidiario propio a las mejoras da lugar a que la causa no sea la misma y por consiguiente deba cursar efectivamente todo el trámite procesal consecuente al asunto de conocimiento de este estrado judicial "como si la demanda anterior no existiese", en el entendido de que aquí se debe dar la valoración propia del tema de debate, en donde en principio a la verdad y a la justicia sea este proceso donde se valore no solo los dichos dados en el primer proceso sino los que encuentre pertinente analizar para generar dentro de un ámbito garantista una decisión acorde a los principios de la verdad, lealtad y eficiencia jurídica.

Con respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y cuyo Magistrado ponente fue el doctor Ariel Salazar Ramírez en el asunto SC10200-216 proceso número 2004-00327-01 en uno de sus apartes señaló:



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

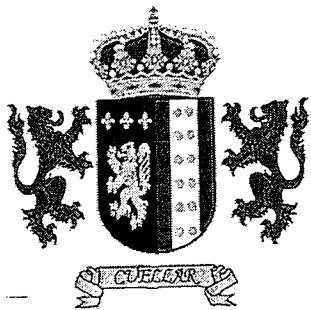
Nít. 900.936.299 - 7



"Para que exista la identidad de la cuestión y, por ende, la excepción de cosa juzgada, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al de la anterior, sino que es preciso, además, que se pida el mismo objeto por la misma causa. Por esta causa debemos entender el hecho jurídico que sirve de fundamento a la pretensión; de aquí que se distinga netamente de la acción, porque un solo y mismo hecho jurídico, pueden derivar varias acciones, como de la compraventa la acción reivindicatoria y la quanti minoris; que se distingan también de los motivos o razones, así como de derecho, aducidos para justificar la demanda; de los medios de prueba que pueden ser variados respecto al mismo hecho jurídico, y, finalmente, del objeto práctico o motivo psicológico que induce a entablar determinado juicio. Poco importa, pues, que la acción que se ejercita sea diversa de lo anteriormente acogida o rechazada por la sentencia, que se invoquen nuevos medios de prueba, o que sea diferente en fin práctico de la demanda; la excepción existe cuando, no obstante, tales diferencias el fundamento jurídico de la pretensión es el mismo (subrayado fuera de texto)".

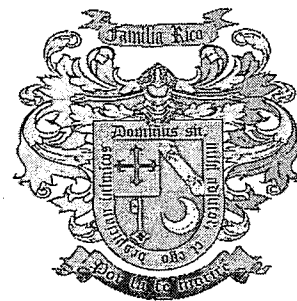
Con lo anteriormente dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia se puede dilucidar que de un mismo objeto o causa pueden derivarse varios aspectos a evaluar bajo procedimientos acordes al reclamo de las partes, por ello el petionar lo aquí establecido en la demanda de la referencia, genera una causa diferente a la petición reivindicatoria que curso su trámite conforme lo expuesto previamente de mi parte.

Por otro lado, es de poner en contexto con mucho respeto en la presente apelación, que la doctrina no puede ser utilizada como un marco referente para



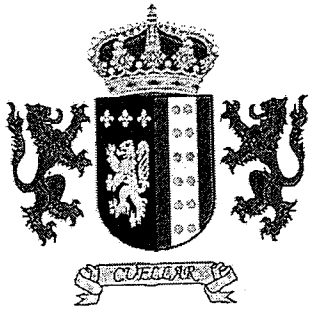
ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

Nít. 900.936.299 - 7



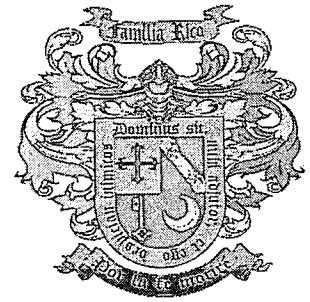
la toma de decisiones como la que en estos momentos debe ser analizada, ya que si bien los tratadistas Humberto Murcia y el doctor Echandía son juristas reconocidos en nuestro País, no por ello sus apreciaciones pueden tomarse en un sentido de fondo para la determinación emitida por el aquo frente al caso en comento, ya que la doctrina al igual que la catedra, son expresiones personales dadas frente a un determinado tema, doctrina que hasta tanto las Altas Cortes no las asimilen y acepten, quedan como meros fundamentos de evaluación y análisis investigativo frente a un caso en concreto. Con esto quiero decir que las consideraciones dadas en la primera instancia, con respecto a dichas doctrinas no generan peso jurídico frente a la decisión atacada de su parte.

Para terminar la defensa de la actor no está de acuerdo con el análisis dado y ciertas apreciaciones formuladas por la señora Juez de primera instancia, al señalar que independientemente no hubiere cosa juzgada, el resultado de esta demanda fuere el mismo, en el entendido de la negación de las pretensiones incoadas por mis mandantes por no ser conducentes en virtud de las consideraciones expresadas dentro del proceso reivindicatorio, tema este que deja en una indefensión procesal a mis mandantes ya que como lo he expresado reiterativamente, es deber del juzgador dentro del actuar procesal dar lugar a un análisis virginal del presente asunto para que conforme al material probatorio allegado al despacho, la correlación jurídica de las partes, la cual se cerceno por el aquo, en repetidas oportunidades al suscrito en mi calidad de defensor de los derechos de mis mandantes, al no querer aceptar el hecho cierto de la inexistencia jurídica de un nexo directo entre la Iglesia Bethesda y el señor Jairo Orlando García Domínguez, dan como resultado una apreciación sesgada y no imparcial frente al tema que converge al análisis de parte de su despacho, motivo por el cual y con el objeto de prevalecer esa imparcialidad que se debe dar en este tipo de asuntos, es que me permitiré convocar a la Procuraduría General de la Nación para que esta entidad obre como garante de los derechos de los ciudadanos, para que así



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.

Nít. 900.936.299 - 7



verifique si en este preciso caso, se está dando un sesgamiento a la veracidad de la causa y el objeto que motiva la demanda en mención.

Por todo lo anterior, es que solicito a usted señor Magistrado, decrete las siguientes o parecidas decisiones:

1. Revoque en su totalidad la decisión emitida por la señora Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá por no darse a cabalidad los elementos axiológicos establecidos en el Artículo 303 del Código General del Proceso, en especial en que el asunto no se funda en la misma causa del tema reivindicatorio en comento.
2. Con el objeto de la transparencia frente a la decisión que se deba tomar en segunda instancia con respecto al asunto en mención, solicito al Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil, se evalúe con detalle que el Magistrado al cual se le remita el presente asunto, no haya tomado determinación alguna frente al proceso reivindicatorio de dominio promovido por la Iglesia Bethesda en contra de Jairo Orlando García Domínguez y Edilma Gabriela Salamanca Bonilla.
3. De la presente decisión que se emita de este recurso de apelación, solicito se notifique a la Procuraduría General de la Nación en cabeza del Procurador Delegado para asuntos judiciales de la Ciudad de Bogotá.

Del señor juez.

HON EDWIN CASTRO RINCON

CC.No 80.016.864 de Bogotá.

TP. No 117.244 del C.S. de la Judicatura.

Señor Magistrado Ponente

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

SALACIVIL- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BODGOTA D.C.

Ciudad

E.S.D.

REF: RADICADO No. 110013103031-2001.00646-05 (5260)

ASUNTO: REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE PRINCIPAL: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA HINESTROSA LEVY

DEMANDANTE AD-EXCLUDENDUM: JAIME CASTAÑO HINESTROSA

RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE Bogotá, como apoderado de la demandante principal y demandada en la intervención *ad-excludendum* (ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ), estando dentro de la oportunidad legal, me permito concretar y puntualizar los aspectos de mi inconformismo contra el auto Interlocutorio proferido el 18 de marzo de 2022, y notificado por Estado Electrónico E-51, del 23 de marzo de 2022, y que es objeto del recurso de REPOSICION, en los términos del art. 318 del CGP, a fin que revoque o reforme, en caso de ser desfavorable conceda el de APELACION al tenor del art. 320 del CGP, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, solicitando a su Despacho proceda a efectuar lo siguiente:

1- PRETENCIONES.

1. Deviene de lo anterior que el Despacho sigue vulnerando el amparo o protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, de mi poderdante de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, y acceso a la administración de justicia (C.P. art. 229), a la coherencia jurídica, a la correcta administración de justicia, que han sido vulnerados con el auto *INTERLOCUTORIO* demandado, que se está empleando como pretexto para restringir la defensa y los derechos de la parte actora.

- Reprocho al *ad quem* que con base en el auto impugnado con sus actos arbitrarios e injustos que además son **NULOS**, se está cometiendo un abuso de autoridad excediéndose en el ejercicio de ellas, afirma que puso fin al proceso desde el 19 de noviembre de 2021, de ser así, el proceso es **NULO** al tenor del núm. 8º, del art. 133 del CGP, no se notificó al otro demandado *ad-excludendum*, tampoco se emplazó; Por otro lado, teniendo en cuenta que el *a-quo* no lo dejó intervenir en la audiencia (10/12/2019) vulnerando el debido proceso y acceso a la administración de justicia, recordando que estamos en un proceso de pertenencia y una demanda *ad excludendum*.

- Al rompe se advierte el fracaso del auto que rechazó el recurso extraordinario de casación, que tiene la finalidad de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico y, que procede contra las sentencias dictadas, además afirma su Despacho que puso fin al proceso desde el 19 de noviembre de 2019, de allí que, el recurso extraordinario de casación procese:

(...) *“EN TODA CLASE DE PROCESOS DECLARATIVOS QUE NO ESTAN EN CONSONANCIA CON LOS HECHOS, CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, O CON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO AD EXCLUDENDUM O QUE EL JUEZ DE PRIMER GRADO LAS DEBIO RECONOCER DE OFICIO, HABERSE DICTADO SENTENCIA EN UN JUICIO VICIADO DE ALGUNAS NULIDADES CONSAGRADAS EN LA LEY”.*

Sin embargo es menester iterar que el sentenciador y la juez de primer grado vienen vulnerando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte actora, y del otro demandante *ad excludendum*, con actos arbitrarios e injustos que son **NULOS**, con ocasión de sus funciones, excediéndose en el ejercicio de ellas, ***eso es abuso de autoridad señor Magistrado***, además está declarando que puso fin al proceso el 19 de noviembre de 2021, lo que no queda claro es donde deja al otro demandado *ad excludendum*, donde también no se le ha dejado intervenir, conociendo que está reconocido por su Despacho desde el 15 de noviembre de 2015, además no se le practicó en legal forma del auto que admitió la demanda *ad excludendum*, *tampoco* fue notificado en debida forma, ni emplazado, ni la titular del juzgado de primer grado lo dejó intervenir en la audiencia (10/12/2019), conforme al núm. 8º, del art. 133 del CGP, el proceso es **NULO**, estamos en un proceso de pertenencia, se deben notificar a todas las partes.

- La inconformidad de la parte actora recurrente es contra el pronunciamiento en sus autos reseñados e impugnados, que han sido adversos a nuestros intereses, luego no le abre paso a su Despacho para declarar que “como órgano de segunda instancia puso fin al proceso el 19 de noviembre de 2021”, pues debió empalmarse más del proceso...

- En tal sentido si puso fin al proceso, a que proceso se refiere...?, pues la sentencia no ha quedado ejecutoriada, porque viendo siendo apelada con los recursos que el Código General del Proceso concede, no obstante, que la parte actora hasta la fecha no reconoce una sentencia dictada de manera **ILEGAL**, además fue proferida manifiestamente contraria a la ley por la falladora de primera grado, por ese yerro vulnero los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, antes de la audiencia (10/12/2019), de la parte actora.

- En el caso anotado, además de desvelar el yerro de hecho, es menester que el censor comprenda que la titular del juzgado de primer grado estaba censurada no podía avanzar en las etapas posteriores antes de la audiencia para seguir actuando mientras el superior no decidiera sobre la **recusación**, pretermitió la instancia, no podía interrumpir el plazo perentorio que le generó la NULIDAD del proceso, conforme a lo dispuesto en el párrafo 136 del CGP,

irrespeto la norma procesal de obligatorio cumplimiento al tenor del inciso 3º, del art. 143 del CGP.

- Así pues, todos los actos proferidos por la juzgadora de primer grado después del cinco (5) de diciembre de 2019 son **NULOS**, no suspendió la audiencia, violó un **MANDATO LEGAL**, en efecto, según el artículo 145 del CGP, "*El proceso se suspenderá desde que se formule la recusación hasta cuando se resuelva...*" como se deduce fácilmente, el *a-quo* violó normas procesales de obligatorio cumplimiento, que le ocasionaron la **NULIDAD** del proceso, pretermitió la instancia ante el superior para que decidiera sobre la recusación, luego todo auto proferido a partir del 10/12/2019 conforme a lo dispuesto en el párrafo 136 del CGP, son **NULOS**, incluyendo los autos proferidos por su Despacho, además se incluye el que resolvió el incidente de **NULIDAD** porque también es **NULO**.

- Al margen de lo discurrido, estoy señalando las equivocaciones en que incurrió la falladora de primer grado, para que su Despacho las tenga en cuenta, individualizando las apreciaciones erradas y señalando de manera precisa en que consiste la desviación, formalidad esta que no se lograría con el simple expediente de repudiar el resultado del proceso, porque esto último es, sencillamente, alegar, más nunca demostrar cómo es rigor.

- En concordancia con lo anterior, hubo violación de normas sustanciales, y que ella es consecuencia de errores de hecho por lo cual no apreció el escrito incidental con el apéndice anexado (*la súplica*), que presento mi antecesor el letrado Roberto Lara Castillo, que como parte actora y recurrente estoy demostrando el yerro que cometió la juzgadora de primer grado al Despacho, que provocó la infracción de la ley, así como la trascendencia del error en la decisión impugnada, acreditando que el sentido de la decisión hubiera sido distinto de no mediar el yerro que se denuncia.

- A la luz de lo discurrido, lo correcto era que la juzgadora de primer grado fallara en derecho, conociendo que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, no obstante, que debió conceder el recurso extraordinario de casación, pues, debió dar ejemplo como superior ante el *a quo*, y no declarar improcedente el recurso en aras del **derecho de defensa y debido proceso**.

- Además, como parte actora y recurrente es deber ante su Despacho, atacar los fundamentos basilares del auto censurado, pues si queda enhiesto alguno de ellos, el embate contra la sentencia **ILEGITIMA** de primer grado es inútil, es decir, se está combatiendo todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y probatorias que fundamentan el rechazo del incidente de **NULIDAD**, y el del recurso extraordinario de casación.

- Como la sentencia tiene una arquitectura lógica, soportada en los argumentos y pruebas de la falladora de primer grado que fueron basilares

para la solución del litigio, para que sea precisa, debe recorrer el itinerario inverso al seguido por su Despacho, para derruir todos y cada uno de los pilares que sirven de apoyatura a la decisión de la titular del juzgado de primer grado.

- En ese orden, no hubo igualdad de trato jurídico en el recurso de apelación, que no corresponde a la situación fáctica del asunto objeto de impugnación. Se han quebrantado las garantías jurídicas de la parte actora porque la sede judicial nos ha puesto en una situación de desigualdad, el juzgador tanto de primera como de segunda instancia no obraron con estricta sujeción a la ley y con mayor cautela, moderación y sensatez que entraña una restricción excesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

- Resta señalar que el auto proferido por el Despacho es **NULO E ILEGITIMO**, se infiere emanado de procedimientos **IRREGULARES**; Profirió una decisión ostensiblemente contradictoria, desajustada del plexo normativo y de la jurisprudencia, como la aquí atacada, se incurrió en un desconocimiento de las garantías constitucionales.

- No obstante, para el *a-quo* los hechos fundantes de la pretensión no fueron cabalmente acreditados, que dan cuenta que está comprometiendo al *ad-quem* con hechos irregulares, en torno a “*la mala fe*” de la falladora de primer grado por desacatar las normas jurídicas de obligatorio cumplimiento contempladas en el Código General del Proceso, de allí que, sus actuaciones y la decisión judicial de la juez de primer grado al proferir una sentencia manifiestamente contraria a la ley (10 de diciembre de 2019) son **NULAS**.

- Es decir, han comprometido la recta administración de justicia, con autos **ILEGALES**, han violado el Código General del Proceso, no sobra recordar al respecto que esos errores se pagan con la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, tanto en primera instancia como en segunda instancia, a partir que la falladora de primera instancia profirió sentencia de manera ilegítima (10/12/2019).

- Dentro de ese contexto es que, su Despacho no puede alegar que se rechazan mis recursos por improcedentes, como pretexto para restringir los derechos de la parte actora. Ahora bien, aquí se advierte que debe prevalecer el derecho sustancial, que contemos con una administración de justicia celer e efectiva, lo que también impone el artículo 11 del C.G.P. que, como uno de los principios fundamentales, establece que “al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

- Igualmente, se incluyen los anteriores **autos judiciales** ilegítimos proferidos por el Despacho de manera arbitraria, incluyendo el auto que rechazo el incidente de **NULIDAD**, que han comprometido la recta administración de justicia. Por otro lado, la facultad asignada a su Despacho no es absoluta, dado que siempre debe ajustarse a los fines de la administración de justicia, a los

principios de proporcionalidad y racionalidad y, por supuesto, a los derechos supralegales de los justiciables.

- Ahora bien, de manera menos extensa pero en todo caso exponiendo la fundamentación precisa contra sus autos ilegítimos, se le enrostra al sentenciador y al juez de primer grado vulnerar derechamente la ley sustancial de la parte actora, como consecuencia de una violación a unas normas procesales de obligatorio cumplimiento, como consecuencia de una equivocada determinación, la cual, valga la pena precisar que su Despacho no tuvo en cuenta esas irregularidades cometidas por la falladora de primer grado, por su exceso de trabajo.

De manera que, la inconformidad está en que la juez de primer grado *antes* de proferir sentencia (10/12/2019), incumplió un **MANDATO LEGAL, que significaba la suspensión del proceso y la audiencia al tenor del artículo 145 del CGP, hasta tanto el superior se pronunciará sobre el impedimento multicitado** este hecho señala que se incurrió en un desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular el debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso.

- Y esa circunstancia no permitir que el superior resolviera la **RECUSACION**, al no ordenar la remisión inmediata del expediente al mismo le genero una **NULIDAD INSANEABLE**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 136, del CGP, no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento, diferente al del envío del expediente al superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, pretermitió la instancia ante el superior, por lo tanto carece de sustento válido o legal lo advertido por su Despacho al rechazar de plano la **NULIDAD**- que se esforzó por aducir un saneamiento de la **NULIDAD** que nunca podía presentarse- era imperativo para el juzgador de primera instancia ordenar la remisión del expediente al superior.

- Vale decir, que cuando de desatar la alzada se trate, el *ad quem* debe averiguar normalmente lo que perjudicado tiene al apelante, porque se supone, *“o se entiende para emplear la propia expresión de la ley, que sobre eso versa la apelación”*.

- Sin embargo, para sorpresa mayor, todos los recursos que se presentan ante su Despacho son *rechazados*, con argumentos **“DESACERTADOS ANTE LA LEY”**, no existe seguridad jurídica en su Despacho y, están perjudicando a la parte actora, incurriendo en una vulneración a los derechos fundamentales al **debido proceso**, por lo que enuncio uno de ellos, afirma el Despacho, que: (...) **“Los supuestos hechos que se discuten, se convalidaron por la misma conducta pasiva de la demandante principal”**.

- Afirmación que se toma como **“equivocada”**. Pues, no se tomó la más mínima molestia, el Despacho en observar minuciosamente cuando decidió el recurso de apelación que **existe un escrito incidental de recusación, con un apéndice anexado al final del escrito**, que presento mi antecesor el letrado Roberto Lara Castillo, ante el juzgado de primer grado, el cinco (5) de diciembre de 2019, solicitando, que:

“...(...) En caso de rechazar la recusación la juez de primer grado, suspenda la audiencia al tenor del artículo 145 del CGP, y remita el expediente al superior de manera inmediata, conforme a lo establecido en el inciso 3º, del art. 143 del CGP”...; No obstante, que la juzgadora de primer grado en completa rebeldía no le dio el trámite correspondiente, desconociendo de manera arbitraria esa súplica para perjudicar a la parte actora.

Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió su Despacho en el presente caso, al no considerar ese escrito incidental de recusación, con el apéndice anexado de súplica, es pertinente recordar que no era necesario interponer más recursos. Luego queda demostrado y probado **“que la parte demandante principal no guardo silencio”**. En efecto, su Despacho obro de manera arbitraria rechazando el incidente de **NULIDAD**, por tanto, ese auto judicial se debe revocar porque es **“NULO.”**

- *...(...) “Para la Corte Constitucional, es pertinente recordar que el Tribunal y los jueces ordinarios tienen la obligación de interpretar las normas de manera que todos los contenidos incursos en ellas produzcan efectos jurídicos”.*

De allí que, estaba en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del juzgado de primer grado, por ello, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en la norma jurídica quedando disipada la afirmación del *ad-quem*, al declarar: *“que la conducta de la demandante principal fue pasiva, y “que no se presentaron los recursos de ley, o la misma nulidad”.*

- Lo anterior ha sido precisado por el Legislador al tenor del art. 11 del Código General del Proceso que: *(...) “el Juez debe garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, el derecho de defensa, igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales”.*

- Al respecto, conveniente es recordar que el *a-quo* le estaba vedado anticiparse en la adopción de decisiones después de negar la **RECUSACION**, sobre aspectos que le correspondían zanjar al superior, de allí que, no podía atribuirse facultades ajenas. Luego. El único camino era remitir el expediente al superior para que decidiera sobre la misma, como no se cumplió con ese requisito, por la ignorancia supina del *a-quo* por el desconocimiento del inciso 3º, del art. 143 del CGP, y del art. 145 del CGP, da lugar a la nulidad de la Sentencia proferida de manera **ILEGAL** el 10 de diciembre de 2019, y de todos

los actos posteriores, incluso el que rechazó el incidente de **NULIDAD propuesto**.

- Significa lo anterior, que esas providencias fueron contrarias a la seguridad jurídica, que es un valor que debe considerarse al lado de otro no menos importante quizá superior: **LA JUSTICIA**.

- Para combatir esas decisiones contrarias a derecho, se le enrostra al *a-quo* violar **normas procesales** que son de obligatorio cumplimiento al tenor del art. 13 del CGP, cometer graves errores de derecho, patrocinadas por el *ad quem*, *conociendo* que como superior debió frenar esas irregularidades. Luego, emergen irregularidades graves con entidad suficiente como para permitir la intromisión de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue estas irregularidades que se vienen presentando contra la parte actora, donde no ha prevalecido el **debido proceso ni el derecho a la defensa**.

- Así las cosas, permite deducir que de manera desleal, injusta, y errada el Despacho a *perjudicado a la parte actora*, valga advertir que por ese error garrafal, fue rechazado el incidente de nulidad propuesto de manera injusta, no tuvo en cuenta el yerro cometido por la titular del juzgado de primer grado.

- Así pues, de ninguna manera, el estar investido de jurisdicción faculta al Magistrado José Alfonso Isaza a decidir o resolver las cuestiones que se sometan a su consideración de espaldas a la ley. Es en estos casos cuando más deberían estar habilitadas las acciones de garantía para defender los derechos de la parte actora.

- Por otro lado, como consecuencia de la violación del derecho al **debido proceso** su Despacho tomó unas decisiones que contienen una apreciación groseramente injusta y errada, contrarias a derecho y, a la ley.

- Además, en ninguna parte del Código General del Proceso ni en el anterior Código de Procedimiento Civil:

*“(...) Se autoriza al juez recusado, a omitir su obligación de remitir el expediente al superior aun en el evento de que sea rechazado de plano el incidente de recusación, pues, ello dejaría **AL JUEZ RECUSADO EN LA DISCRECIONALIDAD DE QUE NO SE CONTROLAN SUS ACTUACIONES**”.*

- En estas condiciones, la salvaguarda desemboca en que se generó la **“NULIDAD INSANEABLE DE LA SENTENCIA”**, conforme lo dispuesto en el párrafo del art. 136 del CGP, pues, el *a-quo*, desconoció el **“PETITORIO”**, que la obligaba a enviar el expediente al Superior de manera inmediata, para que decidiera sobre la **RECUSACION**, no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento en la audiencia, diferente al del envío del expediente al Superior-pues estaba reanudando el proceso antes de la

oportunidad debida, esa irregularidad su Despacho no la tuvo en cuenta para perjudicar a la parte actora.

- No sobra advertir, el mandato de la **“Sentencia expedida es ilegítima”**, para que no se tome como un agravio contra la juez de primer grado. En contraste, es claro que en el presente asunto se avizora que la conducta del *a-quo*, fue arbitraria, deshonesta, temeraria, omitió el **“PETITORIO”** que había presentado mi antecesor el letrado Roberto Lara Castillo, cinco (5) días antes de celebrarse la audiencia (10/12/2019).

- Además, era obligación del *a-quo* pronunciarse sobre la **súplica**, conociendo que en el Código General del Proceso existen motivos de suspensión del proceso y de la audiencia, conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CGP, (...) **“el proceso se suspenderá desde que se formule la RECUSACION, si se presenta con cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia”**. Se trata, pues, de un motivo de parálisis del juicio que opera por ministerio de la ley, por lo que no requiere pronunciamiento judicial.

Al respecto, corresponde señalar que aquí no hay excusa para que salga a vociferar que la parte demandante principal **“guardo silencio”**, PRIMERO.- porque esa afirmación se toma como **“NO VERDADERA”** existe un escrito incidental de recusación con un apéndice anexado (*una súplica*), que no lo tuvo en cuenta la titular del juzgado de primer grado y, que su Despacho también lo omitió. SEGUNDO.- Se violaron **normas procesales** son de derecho público, y de orden público, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

- Adicionalmente se desconoció la verdad objetiva de los sustentos y de las pruebas idóneas que puse bajo su escrutinio implicando el desconocimiento de las correspondientes garantías procesales, pues esa violación afectó los derechos sustanciales de mi Poderdante.

- Así las cosas, permite deducir que el problema jurídico está en que su Despacho se apartó de la verdad material y objetiva de los hechos y **DEL IMPERIO DE LA LEY**.

...(...) “Referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial, en abierta abultada contradicción en forma tal que ahora el Despacho pretende confundir a la parte actora imponiendo su propia voluntad, resultando lesivo al derecho de defensa y debido proceso.

- Califico de equivocada la apreciación que en el citado auto del 16 de diciembre de 2021, dice el Despacho que quedaron explicadas las razones de la improcedencia del recurso, eso suena a abuso de autoridad por el acto arbitrario, no obstante, se advierte el fracaso de sus reproches, en ese orden

se advierte que sus autos proferidos fueron dictados de manera inmotivada y sin ninguna clase de argumentación “**violando la igualdad de la ley**”, por lo tanto, son **NULOS**.

- ...(...) “La Corte Constitucional enfatizo en que debe existir coherencia en la administración de justicia, a fin de evitar que “**CADA JUEZ FALLE A SU LIBRE ALBEDRIO**”, como viene sucediendo contra la parte actora, que con ese proceder arbitrario su Despacho a afectado la imagen del **PODER JUDICIAL**, y un descredito para la Administración de Justicia, comprometiendo el decoro de su ministerio.

- Además, la parte actora y mi antecesor el letrado Roberto Lara Castillo habían denunciado el **FRAUDE PROCESAL**, cometido por el demandante *ad-excludendum*, Jaime Castaño Hinestrosa, antes de la celebración de la audiencia, donde el *a-quo* lo omitió, conociendo que, todo servidor público tiene el deber conforme a lo dispuesto en el art. 42.3, del CGP, “*la obligación de denunciar toda tentativa de fraude procesal*”. Según los hechos relatados por la parte actora fue uno de los motivos para que el letrado Roberto Lara Castillo insistiera en la audiencia para que se suspendiera mientras se investigaba ese delito, en contraste, la titular del juzgado de primer grado lo **encubrió y no se denunció...**

- Así las cosas, estamos frente a un proceso de **PERTENENCIA**, para que venga el *a-quo* y el *ad-quem* a despojar de manera ilegal a mi Poderdante, que lleva como titular del predio objeto de esta controversia, desde diciembre de 1960 a la fecha, es decir, 60 años de usucapión, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde la fecha antes señalada y aun continua haciéndolo disponiendo del mismo, efectuando mejoras mantenimiento, pago de servicios públicos, etc. Además, reposan en el expediente documentos legales que demuestran que mi poderdante es la única poseedora y que adquirieron plena firmeza en el *sub lite*; al no ser objetados en manera alguna por el demandante *ad-excludendum* Jaime Castaño Hinestrosa, que su Despacho no tuvo en cuenta.

- Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió el *a-quo* en el presente caso, al declarar que el Sr. Jaime Castaño Hinestrosa adquirió para la sucesión de la Sra. Elvira Hinestrosa de Castaño el dominio del bien inmueble objeto de esta *litis*, cuando la dama era una simple inquilina arrendataria de mi poderdante, como lo certifica **el contrato de arrendamiento No. AB-1934431 de fecha 17 de febrero de 1989, copia que reposa en el expediente**, documento que adquirió plena firmeza en el *sub lite*; al no ser objetado de manera alguna por el Demandante *ad-excludendum* Jaime Castaño Hinestrosa, **eso no es fallar en estricto derecho por el *a-quo*, eso es cometer un posible prevaricato por acción, (...) “El servidor público que profiera una sentencia manifiestamente contraria a la ley, incurrirá en prisión”.**

- Censuro al sentenciador de segunda instancia, que no hubiera tenido en cuenta lo antes referido, la cual, valga precisar que afirme que como órgano de segundo grado, **puso fin al proceso el 19 de noviembre de 2021**. De ser así, estaría profiriendo una resolución manifiestamente contraria a la ley, para que venga a la hora nona cometer estos abusos de autoridad con actos arbitrarios e injustos, con ocasión de sus funciones judiciales excediéndose en el ejercicio de ellas.

- En conclusión, su Despacho *contrario* el fin esencial de la correcta Administración de Justicia y obro según su propia voluntad subjetiva, al apartarse de las determinaciones legales y quebrantar la ley, como superior del *a-quo* debió dar ejemplo y anular esa sentencia de *ipso- facto*, que está viciada de irregularidades, y declaraciones faltas quiere decir que los actos proferidos por su Despacho en el caso nuestro no han sido fallados en derecho, pero lo más protuberante es que está vulnerando el Código General del Proceso.

Por todo lo anterior sus decisiones apeladas deben ser revocadas en aras de la seguridad jurídica, del debido proceso y acceso a la administración de justicia-para-en su lugar-declarar probada y decretar la **NULIDAD** impetrada de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el pasado 10 de diciembre de 2019, sírvase darle el curso a esta reposición.

Cortésmente,

R.A.V.S.

RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ

C.C. No. 6.882.378 de Montería

T.P. No. 85809 del C.S de la J.

Correo Electrónico para notificaciones: restaurantelapola@hotmail.com

Firma digital estampada- Decreto 2364 de 2012

FAVOR ACUSE DE RECIBIDO

Honorable

Magistrado Bernardo López

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

E. S. D.

REF.: Ejecutivo de BBVA contra Álvaro Ramos Vargas

Rad.: 110013103-045-2020-00240-01

William Eduardo Pulido Laguna, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal oportuno, me permito presentar los reparos o sustentación del recurso de apelación en contra de la **SENTENCIA** proferida el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá, censuras que se fundamentan en los siguientes términos:

EN CUANTO AL PAGARÉ 01369600253598

Que respalda las obligaciones: 01369600265238 y 01369600253598

REPARO 1: El reparo frente al fallo proferido está relacionado con el mencionado pagaré aportado como documento para ser ejecutado en la presente acción ejecutiva. La censura va encaminada a la falta de claridad en los valores pretendidos por el demandante y que no tienen relación con los valores indicados en los documentos aportados por el representante legal en la exhibición de documentos.

En estos documentos -estados de cuentas-, se observó una diferencia entre el valor del capital demandado y el capital aportado con los pantallazos de la obligación demandada con la exhibición de documentos, que conllevaría a una falta de claridad en cuanto a los valores plasmados en el título valor, situación que haría que la obligación demandada no sea exigible, de acuerdo con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.

Si bien es cierto que estas falencias en el título valor deben ser atacadas mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, también lo es que, solo hasta la práctica de pruebas se pudo observar tal diferencia en los valores demandados y los que realmente aparecen en los históricos de pagos.

Por lo tanto, el *ad quo* pasó por alto las diferencias entre los valores pretendidos en la demanda y los que realmente aportó el representante legal al momento de la diligencia de exhibición de documentos.

Diferencias que se hacen notorias al observar el valor del capital demandado y el capital que aparece en el histórico de pagos aportados con la exhibición de documentos, que deben llevar al estudio de los requisitos del título ejecutivo por su falta de claridad, requisito *sine qua nom* que deben tener este tipo de documentos, sin el cual no se puede librar mandamiento ejecutivo.

S.I.C.

- Registro Marcario
- Modelos de Utilidad
- Enseñas Comerciales
- Patente de Invención



@propie.industrial

www.pulidolaguna.com

Cel.: 318 564 5154

SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

Si bien el fallador de primera instancia se acogió a la literalidad del título valor aportado, esto es a la suma de \$137.485.031, lo cierto es que esa literalidad es contraria a la realidad de los documentos aportados con posterioridad al mandamiento de pago.

Y es que precisamente, la falta de la valoración de estas pruebas son las que conllevan a la inconformidad de la sentencia proferida, pues la tarea del juez es valorar el material probatorio existente, el cual aparece posteriormente a su decisión de librar orden de pago.

Tan fue así que el *ad quo* observó las diferencias entre los valores demandados, pero solo frente a los intereses pretendidos, valores que también fueron controvertidos por ser distantes entre los mencionados en la demanda y los aportados en la exhibición de documentos.

Si el juzgado reparó el mandamiento de pago frente a los valores de esos réditos demandados al capital de la obligación **01369600253598** y **01369600265238**, de la misma manera debió realizarlo frente al capital mismo, pues las diferencias también fueron notorias frente a este valor.

Es decir, que, si bien observó que estos réditos debían modificarse, de la misma manera debía modificar el capital demandado, por la falta de claridad en los valores pretendidos, que como bien se sabe es uno de los requisitos de los que componen un título ejecutivo.

El presente reparo tiene su asidero en el pantallazo aportado por el representante legal del demandante, en el cual se logra demostrar la diferencia entre el valor del capital demandado y el que aparece en el histórico aportado en la exhibición de documentos.

Adicionalmente, se cobran por separado en la pretensión 1.1. del literal b, los intereses de plazo, los cuales ya se habían cobrado, como se demuestra en las siguientes imágenes y que aparece en el pantallazo del histórico de pagos No. **01369600265238** y **01369600253598**

OBLIGACIÓN 01369600265238

TOTAL DE LA TRANSACCION		2,482,764.02	
29092019	17102019 INTER CUOTA 0627	573,843.81	47,503,626.87
29092019	17102019 CUOTA AMORTIZA 0627	1,804,092.00	47,503,626.87
29092019	17102019 GASTOS CUOTA 0627	59,522.00	45,699,534.87
29092019	17102019 INT. MORATORIO 0627	29,552.99	45,699,534.87
TOTAL DE LA TRANSACCION		2,467,010.80	
29102019	08112019 INTER CUOTA 0180	552,050.38	45,699,534.87
29102019	08112019 CUOTA AMORTIZA 0180	1,825,886.00	45,699,534.87
29102019	08112019 GASTOS CUOTA 0180	57,216.00	43,873,648.87
29102019	08112019 INT. MORATORIO 0180	16,377.77	43,873,648.87
TOTAL DE LA TRANSACCION		2,451,530.15	
29112019	13122019 INTER CUOTA 0633	529,993.68	43,873,648.87
29112019	13122019 CUOTA AMORTIZA 0633	1,847,942.00	43,873,648.87
----- LINEAS A PANTALLA -----			
B B V A			
FECHA :	2022-02-24	HORA :	08:07:16
USUARIO:	CE65775	TERMINAL:	W654
		OFICINA:	0017
		TRANSAC:	U400
----- CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS -----			
NUMERO DE OPERACION	:	0013 0136 5 2 9600265238	
TITULAR	:	ALVARO RAMOS VARGAS	
IMPORTE CONCEDIDO	:	100,000,000.00	MONEDA: PESO CO
SALDO (VENCIDO+NO VENC.):	:	40,155,441.87	
PERIODICIDAD AMORTIZACION	:	MENSUAL	
PERIODICIDAD LIQUIDACION	:	UN MES	

S.I.C.

- Registro Marcario
- Modelos de Utilidad
- Enseñas Comerciales
- Patente de Invención



@propie.industrial

www.pulidolaguna.com

Cel.: 318 564 5154

SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

OBLIGACIÓN 01369600253598

13032018	13032018	INTER CUOTA	0136	30,382.49	259,232,236.96
TOTAL DE LA TRANSACCION				30,382.49	
13032018	15032018	INTER CUOTA	0781	2,911,255.32	259,232,236.96
13032018	15032018	CUOTA AMORTIZA	0781	1,059,644.46	259,232,236.96
13032018	15032018	INT. MORATORIO	0781	13,164.22	258,172,592.50
TOTAL DE LA TRANSACCION				3,984,064.00	
13032018	20032018	CUOTA AMORTIZA	0767	4,780,945.61	258,172,592.50
13032018	20032018	INT. MORATORIO	0767	19,054.39	253,391,646.89
TOTAL DE LA TRANSACCION				4,800,000.00	

UGA0661 INFORMACION INCOMPLETA. REALIZAR CONSULTA PARCIAL.
LINEAS A PANTALLA

B B V A
FECHA : 2022-02-24 HORA : 08:09:02 OFICINA: 0017
USUARIO: CE65775 TERMINAL: W654 TRANSAC: U400

CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS

NUMERO DE OPERACION : 0013 0136 5 2 9600253598
TITULAR : ALVARO RAMOS VARGAS
IMPORTE CONCEDIDO : 400,000,000.00 MONEDA: PESO CO
SALDO (VENCIDO+NO VENC.): 97,329,590.01
PERIODICIDAD AMORTIZACION : MENSUAL
PERIODICIDAD LIQUIDACION : UN MES
PLAN DE AMORTIZACION : 1 PLAN INTEG
FECHA DESDE : 15/03/2018 FECHA HASTA :

REPARO 2: Sumado a lo anterior, en los estados de cuenta que exhibió la representante legal del banco, y que aportó al proceso en la etapa probatoria, se observa claramente que los valores que se cobran incluyen el capital, los intereses, cuota de amortización y gastos cuota.

Sin embargo, la suma de dinero que se pretende en la demanda por concepto de intereses de plazo (1.1. literal b), no se debería estar cobrando, ya que estos van incluidos en el valor que la demandante cobra en el numeral 1.1. literal a, de la demanda. Es decir, que el ejecutante está haciendo un cobro adicional de los intereses de plazo, pues estos se encuentran inmersos en el CAPITAL de cada cuota.

REPARO 3: En el pagaré No. **01369600253598**, la demandante cobra una suma de dinero equivalente a \$11'810.543 sin determinar el concepto por el cual se ejecuta.

¿Ahora, si el valor está dirigido a INTERESES DE PLAZO, como fue dicho en la demanda?, estos ya se encuentran inmersos dentro del capital de la pretensión 1.1. literal a, como se observa en los estados de cuentas presentados en la exhibición de documentos.

Para finalizar y dar más claridad a los reparos, se evidencia que, al principio de los documentos exhibidos -estados de cuentas- se detalla claramente la relación de todas las obligaciones que fueron demandadas, con su respectivo valor a cobrar, es decir, que en estas se encuentran inmersas, tanto capital, intereses y demás emolumentos, más claramente, los capitales adeudados y que se pretendían cobrar en la pretensión 1.1. literales a y b.

Es decir, que se está realizando un cobro adicional de los intereses de plazo, tal como se observa en la siguiente imagen:

0013 W654	RIESGOS VARIOS	PC51 24/02/22
0017 CE65775	POSICION DEUDORA DETALLADA	RV13 08:03:09
QCA0001 FIN DE DATOS		
P SALTO		L 1: 5 C 1: 97
ENTIDAD :0013	POSICION A FECHA : 24/02/2022	
NUM. PERSONA :01232441 RAMOS VARGAS ALVARO		
DOC. IDENTIDAD.:1 - 000000012110027 - 0		
CALIF. CIFIN. : NO REGIST.	PROVISION: 0.00	
TIPO DE RIESGO:CART. CONSUMO		
	===== IMPORTES =====	PRIM.
NUMERO DE RIESGO	PART.	INICIAL
		SDO. DEUDOR
		MON IMPAG F.VEN
00130136 51 5000495314 TIT 01		20000000.00
		1353432.96
00130136 56 5000496585 TIT 01		22500000.00
		1820110.33
00130136 52 9600253598 TIT 01		400000000.00
		97329590.01
00130136 52 9600265238 TIT 01		100000000.00
		40155441.87
TOTAL CONSUMO COP.....		542500000.00
		140658575.17

I. PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagaré, en aplicación a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. **MANDAMIENTO EJECUTIVO:** Librar Mandamiento ejecutivo en contra de **RAMOS VARGAS ALVARO** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, por el (los) pagaré(s), suscrito(s) a favor del Banco por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero:
 - 1.1. En relación con el pagaré No. **01369600253598**: que respalda la(s) obligación(es) No(s). 01369600253598 y 01369600265238.
 - a) Por concepto de **CAPITAL** contenido en el pagaré, la suma de **\$137.485.031** a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
 - b) Por concepto de **INTERESES DE PLAZO CAUSADOS**, la suma de **\$11.810.546** determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.

En el presente caso podemos observar, que, si se realiza el cotejo de los estados de cuenta de mi cliente y las pretensiones de la demanda, no existe relación, ya que en la pretensión 1.1., en sus literales a y b por un lado se está cobrando un capital de \$137.485.031, (literal a) que correspondería a la suma de las obligaciones **01369600265238** y **01369600253598**, tal y como se observa en el estado de cuenta.

Pero, en relación con el (literal b) de la pretensión 1.1., dicha suma de dinero, es decir la suma de (\$11.810.546) no se ve reflejado en el estado de cuenta.

Es decir, encontramos que el pagaré **01369600253598**, no es claro, frente al cobro de los intereses de plazo que quiere cobrar la demandante, hecho que se discute en esta instancia, ya que, hasta el día de la audiencia, salieron a la luz los estados de cuenta, los cuales fueron solicitados como prueba por parte del suscrito como una exhibición de documentos, falencias que se encontraron hasta ese momento y que no pudieron ser discutidos con anterioridad.

Por tal razón, el pagaré **01369600253598**, no es claro, ni expreso, por tal razón no lo hace exigible.

Se observa claramente, que los montos a cobrar son solamente \$97.329.590 y \$40.155.441 que sumados son: 137.485.031, en ellos no se suman intereses de plazo.

- S.I.C.
- Registro Marcario
 - Modelos de Utilidad
 - Enseñas Comerciales
 - Patente de Invención

 @propie.industrial

www.pulidolaguna.com
Cel.: 318 564 5154

SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, solicito muy respetuosamente a su Despacho, que se sirva apelar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá, y se ordene negar el mandamiento de pago frente al pagaré No. **01369600253598** que cobija las obligaciones **01369600265238** y **01369600253598**

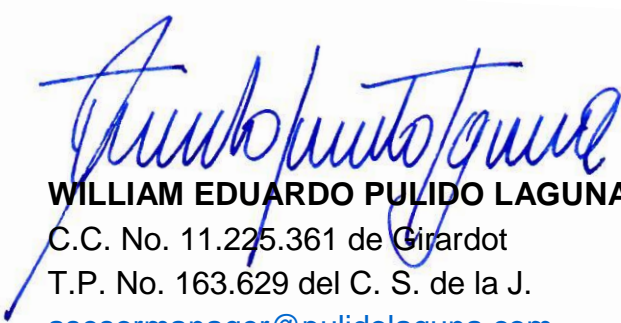
ANEXO

- Copia de los estados de cuenta, aportados por la demandante.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Magistrado tener como tal, las que fueron aportadas con la demanda y las que se allegaron en la diligencia de exhibición de documentos.

Atentamente,


WILLIAM EDUARDO PULIDO LAGUNA
C.C. No. 11.225.361 de Girardot
T.P. No. 163.629 del C. S. de la J.
asesormanager@pulidolaguna.com



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

INICIO AUDIENCIA: 10:00 A.M.

EXPEDIENTE: 11001-31-03-049-2020-00191-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAX DIESEL Y TURBOS LIMITADA y MARTHA LUCÍA VARGAS DE VARELA

AUDIENCIA ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

Siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia del Artículo 372 del Código General del Proceso, el JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se constituye en audiencia pública para los efectos correspondientes, disponiendo la grabación de lo actuado, cuyo archivo hace parte integral del acta. Asiste la audiencia como Secretaria *Ad-hoc* ALBA RAMÍREZ SALINAS.

CONSTANCIA: NOEL ARDILA ESPITIA, CC. 79.302.385 – Representante Legal Judicial de Bancolombia - Demandante. Correo electrónico: nardila@bancolombia.com.co; Calle 31 N° 6-87 de Bogotá, teléfono 4886600.

DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA, Apoderada parte demandante, CC. 52.032.468 y T.P. 108.615 del C.S.J. Correo electrónico: diana_lup@hotmail.com; teléfono: 2451836.

MARTHA LUCÍA VARGAS DE VARELA, actúa como Representante Legal de Max Diesel y Turbos Ltda. y demandada, CC. 41.689.608. Correo electrónico: grupomartha@gmail.com, celular 3106091239.

MARÍA MELBA SALAZAR DE AGUDELO, Apoderada parte Demandada, CC. 28.780.469 y T.P. 26.515 del C.S.J. Correo electrónico: melbasalazar1@gmail.com; celular 3125000520.

Siendo las 10:00 a.m., se da inicio a la audiencia.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada la etapa de conciliación (00:15:15 a 01:02:14)

INTERROGATORIO DE PARTE

En esta etapa, se realiza interrogatorio al Representante Legal de Bancolombia S.A. (01:05:40 a 01:11:14)

El Despacho interroga a la señora MARTHA LUCÍA VARGAS DE VARELA, actúa como Representante Legal de Max Diesel y Turbos Ltda. y demandada (01:11:23 a 01:14:58)

FIJACIÓN OBJETO DEL LITIGIO

El objeto del litigio en esta clase de juicios, un proceso ejecutivo que parte de la existencia de una obligación con un documento que consagra pretensiones con un carácter cierto, merced al documento con precisión de autenticidad y otras situaciones, estriba de acuerdo con el interés, si se trata de demandante, la pretensión que busca a través de la administración de justicia, obtener el recaudo de las sumas que contiene dicho título o dicho instrumento cambiario y, para la parte demandada, enervar esas pretensiones en estribo de las excepciones que formula y eso plantea como problemas jurídicos a resolver, los siguientes; i) si en este caso, el hecho de procurar solucionar la obligación a través de la presentación de una propuesta de pago, resulta suficiente para evitar el uso de la cláusula aceleratoria y, ii) si el valor por concepto de intereses moratorios excede la cifra legal o la convencional, en todo caso la permitida legal. (01:15:15 a 01:21:53)

FIJACIÓN DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

En esta etapa, el señor Juez indica los hechos y las pretensiones en que se encuentran de acuerdo y que fueron aceptadas. Pregunta a los apoderados si tienen alguna manifestación (01:21:56 a 01:24:25)

Sin manifestación alguna (01:24:36 a 01:24:43)

CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho señala que, revisada la actuación hasta este momento desplegada, no existe ningún vicio de irregularidad que afecte el debido proceso o decisión que deba tomarse para efectos de asegurar la legalidad del trámite hasta aquí adoptado y así lo declara (01:24:48 a 01:25:12)

Decisión notificada en estrados. Sin objeciones (01:25:13 a 01:25:21)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se declara precluida la etapa probatoria y en consecuencia ordena escuchar a las partes en alegaciones finales (01:25:30 a 01:26:13)

En esta etapa se le corre traslado a la apoderada de la parte demandante, para alegar de conclusión (01:26:19 a 01:28:43)

Se le corre traslado a la apoderada de la parte pasiva, para sus alegatos conclusión (01:28:49 a 01:32:39)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas, “INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA; COBRO DE INTERESES MORATORIOS EXCESIVOS y LA GENÉRICA”, propuestas por la parte pasiva.

2

SEGUNDO: Se **ORDENA** dar continuidad a la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago aquí proferido, calendado 14 de octubre del año próximo pasado, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se cautelen con posterioridad y con su producto páguese a la actora el crédito ejecutado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación del artículo 446 del C.G.P., incluyendo la suma de \$15.240.000,00, como agencias en derecho.

QUINTO: En firme la anterior decisión, por Secretaría remítase a los Juzgados de Ejecución del Circuito, previo el cumplimiento de los requisitos para ello, para efectos que ellos conozcan del trámite a seguir".

Decisión notificada en estrados.

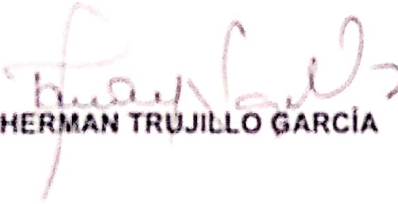
La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de emitir y presenta las manifestaciones de inconformismo y sustenta el recurso.

Por ser procedente, el Despacho concede el Recurso de Apelación para ante el Honorable Tribunal de Superior – Sala Civil de esta ciudad, en el Efecto DEVOLUTIVO para lo cual se dispone el envío de las diligencias por Secretaría, dado que el expediente está completamente virtual y de conformidad con el artículo 322 numeral 3°, la parte apelante cuenta con el término allí dispuesto, para si lo considera, precisar sus argumentos, en todo caso se dispone el envío una vez vencido dicho término, al H. Tribunal Superior de esa ciudad, dado que en esta audiencia se ha sustentado el recurso presentado.

Sin ninguna manifestación.

No siendo otro el objeto de la audiencia se firma el acta luego de leída y aprobada por el titular del despacho (Art. 107, núm. 6° del C. G. del P.).

EL JUEZ,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

SECRETARIA AD HOC,


ALBA RAMÍREZ SALINAS

La presente consta de 2 folios y 1 C D grabado **LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL C D + DE AUDIENCIA.**

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 026-2014-00412-02 DR SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 4:27 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 28 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 28 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 9:36

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001310302620140041201" contigo.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la devolución realizada en correo anterior, informamos que se corrigió el yerro mencionado en el cuaderno principal.

Por lo anterior se remite nuevamente el link de acceso al expediente para que se surta el recurso de queja remitido.

 [11001310302620140041201](#)

Atentamente

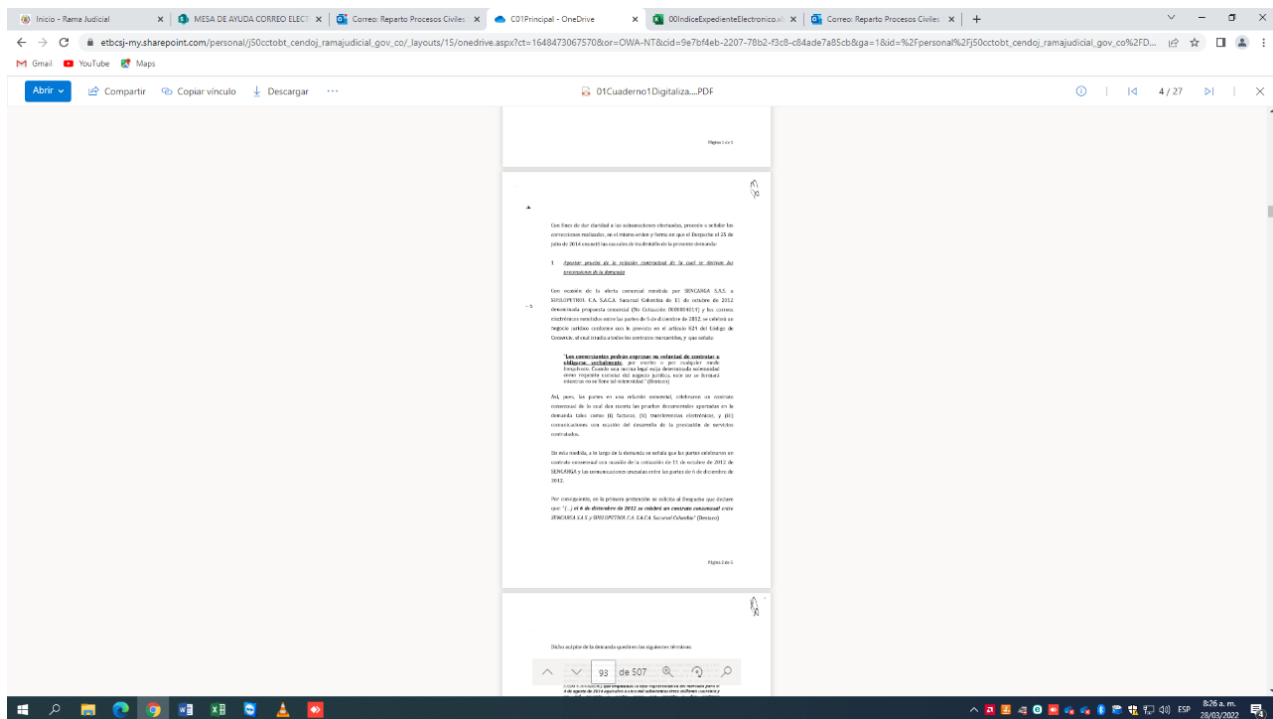
ATM

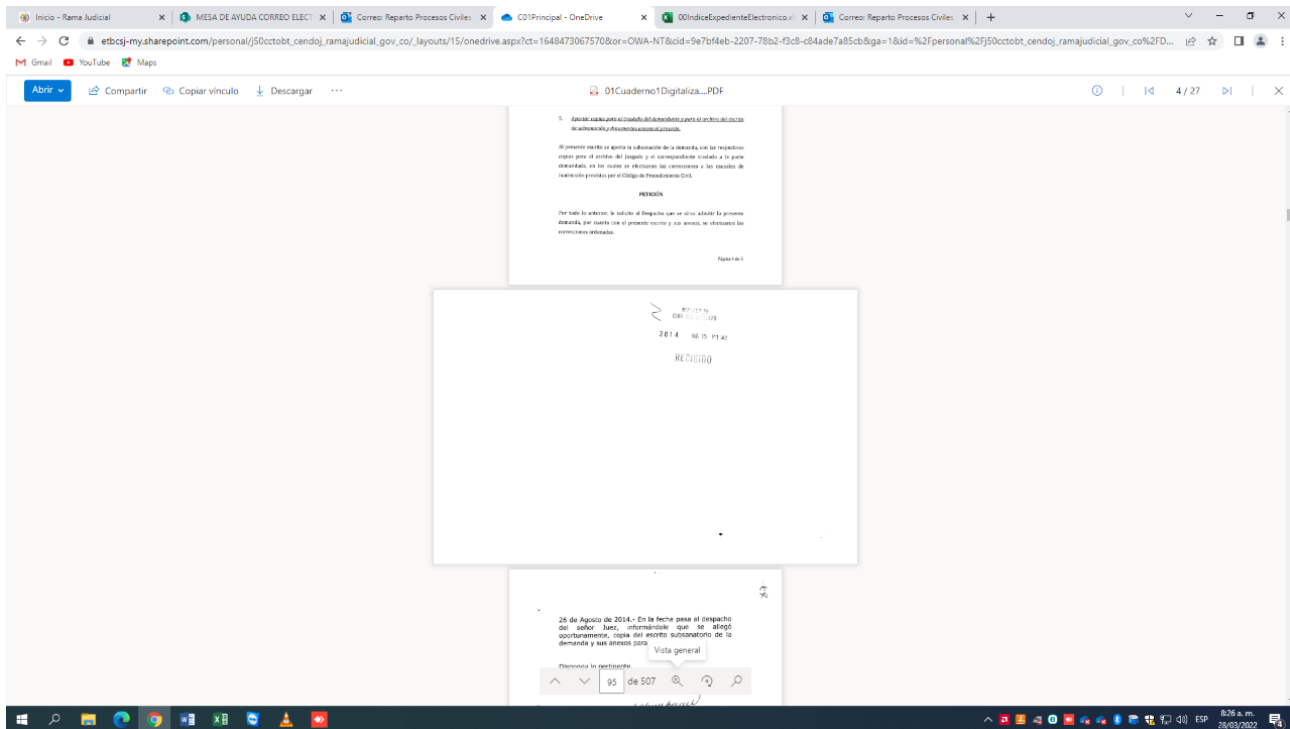
Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 8:41 a. m.
Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50octobt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001310302620140041201" contigo.





Cordial saludo. Se devuelve el expediente referenciado, por cuanto presenta inconsistencias en su foliatura física, pues a vista del cuaderno principal a vista del folio físico 83 se salta 85 y luego al 87. Agregado a esto, a vista del mismo folio 85 se observa que el mismo documento está inconcluso.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 8:43

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001310302620140041201" contigo.



Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió una carpeta contigo

Bogotá D.C. / 24 DE MARZO DE 2022

Señores:
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA SALA CIVIL

Cordial saludo, por medio del presente me permito remitir el proceso digital, con el fin de que se resuelva el recurso de queja interpuesto a interior del proceso, conforme a lo anterior indicamos que los datos del expediente se encuentran en el archivo "FormularioRecursoQueja"

[11001310302620140041201](#)

Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

Honorable Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Sala Civil

Magistrado ponente

Dr Manuel Alfonso Zamudio Mora

E.S.D.

Referencia: proceso No 110013103001 2018 00506 02

demandante: José Luciano Ruiz y otros

demandado: Nuevo Taxi Mío y otros.

asunto: Recurso de súplica

Pablo Alfonso López Parra, abogado activo, en calidad de apoderado de la empresa de transporte Auto Taxi Ejecutivo s.a. de manera respetuosa y ante este tribunal, me permito interponer y sustentar el recurso de súplica, ante el auto emitido por esta corporación, el día 22 de marzo del presente, de acuerdo con lo siguiente.

petición principal.

con respeto, solicito se revoque el auto que antecede y en su defecto, se considere sustentado el recurso de apelación, en contra de la sentencia emitida por el honorable juez primero civil del circuito.

este recurso contra el fallo de primera instancia, fue interpuesto en audiencia y sustentado dentro de los tres días siguientes a su promulgación, mediante escrito radicado ante ese despacho (artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del C.G.P.

consideraciones argumentativas.

Muy a pesar de que el decreto 806 de 2020, consideró nuevas directrices y en este caso la sustentación del recurso de apelación, he

de indicar que este decreto complementa las formas traídas por el C.G.P., pero de ninguna manera las deroga.

es así que este apoderado, sustentó el recurso DE APELACIÓN, esgrimiendo las razones de disenso y al aportar escrito ya estaba sustentando el recurso concedido en audiencia por el juez Primero Civil del Circuito, nótese que, en ese primer escrito, no solo indicaba las razones de disenso, sino que profundice el tema en discordia.

posteriormente y ante traslado de la secretaria del honorable tribunal, radique memorial informando que mi recurso y su sustentación, se limitaba al escrito inicial y no agregaría consideraciones, luego si sustenté legalmente el recurso ordinario de apelación.

debo señalar que por error involuntario envié este último escrito al juzgado primero civil del circuito, cuando debí haberlo enviado a la secretaria del honorable tribunal, aunque lo hice dentro de los términos de sustentación.

teniendo en cuenta lo señalado ruego al honorable tribunal, tener mi primer escrito como sustento del recurso de apelación.

pruebas.

1- copia del recibido del sr juez civil, de los reparos del fallo de primera instancia y consideraciones del mismo, radicado antes del tercer día y después de emitida sentencia. (artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del C.G.P.)

2- copia del recibido del memorial surtido ante el traslado de la secretaria del honorable tribunal y equivocadamente enviado al juez primero C del C. (radicado el día 2 de marzo de 2022)

fundamentos legales

*artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del C.G.P.
artículo 331 C.G.P.*

adjunto los email indicados.

de los honorables magistrados,

atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Lopez Parra', enclosed in a thin black rectangular border.

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA
C.C. 19.411.071 de Bogotá
T.P. 81.890 del C.S.j.
correo: pabloalopez@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL Bogotá, D.C.

Magistrada Ponente: CLARA INES MARQUEZ BULLA

Radicación 110013199001 2021 37727 01

JUZGADO DE ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

E. S. D.

Referencia: DEMANDA POR COMPETENCIA DESLEAL

Demandante: JHON GELVER PEREZ BEDOYA

Demandados: MARTHA LUZ GOMEZ JARAMILLO

Radicación: 21-237727

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.451.437 y T.P. No. 299.459 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del señor JHON GELVER PEREZ BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.874.477 de Cali, dentro del proceso de la referencia me dirijo al despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia fechada del 11 de febrero de 2022, estando dentro del término procesal oportuno, en los siguientes términos;

Conforme con todas las pruebas documentales presentadas con la demanda las cuales no han sido TACHADAS DE FALSEDAD y sobre las cuales NO SE HA OBJETADO SU AUTENTICIDAD

Los documentos probatorios aportados con la demanda no se han TACHADO DE FALSOS y sobre los cuales NO SE HA OBJETADO SU AUTENTICIDAD.

En ese sentido están claramente probado los actos de COMPETENCIA DESLEAL DESPLEGADOS por la demandada.

Quedó plenamente demostrado que el demandado incurrió en conductas de competencia desleal, conforme a las pruebas allegadas al proceso, y las mismas practicadas en el proceso, no lo que quiere hacer ver la parte demandante, que es común que se coloquen nuevos negocios con la misma razón y/o actividad del anterior, sin ningún tipo de sanción o pago de indemnización al comerciante que acredito por más de cinco años su establecimiento de comercio, sin tener presente que la ley sanciona la competencia desleal, en el territorio colombiano.

el testigo Antonio dice no conocer que venden sus arrendatarios cuando dijo si conocerlos, se contraria en sus declaraciones Antonio solarte, y es difícil creer que los demandados no conozcan la actividad comercial a la que se dedican sus inquilinos, toda vez que en los mismos contratos se indica la destinación que se le da a un local comercial, y a un más cuando el arrendador frecuentemente está visitando el local comercial y logra identificar qué tipo de servicios o productos se comercializan,

Es importante señalar que el desconocimiento de la norma no excluye de su responsabilidad al demandado, el código de comercio señala expresamente; en su artículo 522, y la ley 256 de 1996.

testigo la señora bertha quien es la suegra de la demandada no aporta ningún valor probatorio

la testigo nora como administradora; indica que quien únicamente puede pedir permisos de avisos solo los locatarios o arrendatarios, pero el señor jhon perez ya no era arrendatario, por lo tanto, ya no podía elevar este tipo de solicitudes, y lo debía hacer directamente el dueño del local comercial, confeso que desarrollaban venta de equipos de vapeo, y el nuevo establecimiento wed land ejerce la misma actividad comercial, lo cual configura actividades de competencia desleal por parte del demandado

El código de comercio en su articulado señala especialmente en el “Artículo 516. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de

comercio:.

5o) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
6o) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial;

EN TAL SENTIDO EL DEMANDADO A PESAR DE SER CONOCEDOR DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ESPECIALMENTE EL CITADO ARTÍCULO, VIOLÓ EL DERECHO DE MI CLIENTE A IMPEDIR LA DESVIACIÓN DE SU CLIENTELA QUE ACREDITO POR MÁS DE 5 AÑOS, CON ESFUERZO, DINERO Y DEDICACIÓN, CONFIGURANDO ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, LOS CUALES SON SEÑALADOS COMO PROHIBICIÓN EXPRESA EN NUESTRA LEGISLACIÓN COLOMBIANA negándole la oportunidad de colocar como mínimo un aviso que le permitiera direccionarla, configurando conductas de COMPETENCIA DESLEAL.

*LA EXPLOTACIÓN DE REPUTACIÓN AJENA ya que el nuevo arrendatario está ACTUALMENTE aprovechando el posicionamiento que el establecimiento de comercio **VAPORLIFE ONE** tenía por cuanto comercializa los mismos productos como son equipos de vapeo y cigarrillos electrónicos, con aprobación de la señora **MARTHA LUZ GOMEZ JARAMILLO**, propietaria del local comercial L 32, donde ella funge como arrendadora.*

YA que el nuevo establecimiento de comercio denominado **WEED LAND**, desvió a su favor los clientes que frecuentaban el establecimiento de comercio **VAPORLIFE ONE** lugar donde el último arrendatario señor **JHON GELVER PEREZ BEDOYA**, se dedicaba a la misma actividad lo cual es igualmente contrario a la ley y las buenas costumbres.

A pesar de alegarse no haberle otorgado el permiso por diferentes razones para direccionar la clientela de al demandante, pero el demandado tenía la prohibición expresa de no arrendar el local comercial para cualquier actividad similar al que el último arrendatario tuvo.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 522 del Código de Comercio, el arrendador tendrá la obligación de indemnizar al arrendatario, en caso de ARRENDAR O utilizar el local para desarrollar cualquier actividad similar a la que el ultimo arrendatario tuvo en el

mismo sitio o local comercial y teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos se constituyó claramente una violación a las normas sobre COMPETENCIA DESLEAL por parte de la señora *MARTHA LUZ GOMEZ JARAMILLO, EL CUAL CITO EXPRESAMENTE;*

Cuando un comerciante termina un contrato de arrendamiento de un local y trasladó su negocio a otro punto, se puede informar a los clientes sobre ese cambio, fijando un aviso de tamaño mediano con los nuevos datos de ubicación en la fachada del local que se desocupa, por un periodo que puede ser de entre quince días y un mes.

Así lo define la más reciente costumbre mercantil aprobada por la [Cámara de Comercio de Bogotá](#) que, desde ya, es reconocida oficialmente entre los comerciantes que desarrollan su actividad económica en Bogotá.

Tras el reconocimiento de esta costumbre por la Cámara, los comerciantes de la ciudad podrán exigir su cumplimiento y pedir a los dueños de los locales con los que terminen su relación contractual, que les permitan fijar estos avisos para informar a los clientes sobre el cambio de dirección.

Como beneficio para los empresarios, esta decisión ayudará a que los negocios tengan una mayor oportunidad de mantener un vínculo comercial con los consumidores de sus productos y servicios. Además, protege a sus clientes y disminuye el posible impacto que en sus ventas puede generar un cambio de domicilio.

El despacho está desconociendo a todas luces lo señalado en el código de comercio y las costumbres mercantiles reconocidas como fuente del derecho comercial.

- Ley 256 de 1996

ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

ARTÍCULO 8o. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio **o ajeno** de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado

Por otra parte, el despacho hierra al momento de interpretar que la demandada no se aprovechó de la reputación y clientela, toda vez que desconoce lo preceptuado en el código de comercio en su artículo 516, 522, y la ley 256 de 1996.

DENTRO DEL PROCESO ACTUAL HAY PRUEBAS SUFICIENTES QUE LLEVAN A CONCLUIR LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DESPLEGADOS POR LA DEMANDADA.

El despacho no otorgó las garantías procesales a mi cliente toda vez que no le permitió introducir pruebas por intermedio de sus testigos, o los citados en el proceso, alegando que ya pasó la oportunidad procesal, pero sí le permitió a la demandada introducir pruebas al proceso, a pesar de que se le indico al despacho que la misma etapa procesal ya había clausurado, pero sin justificación alguna admite dichas pruebas, vulnerando los derechos de mi cliente, a la igualdad, al debido proceso, al derecho de contradicción, desplegando una VÍA DE HECHO.

Por lo anterior solicito al honorable tribunal revoque la sentencia referida y en su lugar conceda las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA
C.C. 11.451.437
T.P. 299.459 C.S.J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: CLARA INES MARQUEZ BULLA

Radicación 110013199001 2021 37727 01

JUZGADO DE ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

E. S. D.

Referencia: DEMANDA POR COMPETENCIA DESLEAL

Demandante: JHON GELVER PEREZ BEDOYA

Demandados: MARTHA LUZ GOMEZ JARAMILLO

Radicación: 21-237727

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA APORTAR VIDEOS AL TESTIGO JHON HARRISON DÍAZ FERNÁNDEZ fechado 10 DE FEBRERO DE 2022

JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.451.437 y T.P. No. 299.459 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del señor JHON GELVER PEREZ BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.874.477 de Cali, dentro del proceso de la referencia me dirijo al despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechado del 10 de febrero de 2022, el cual negó aportar dos videos como pruebas por parte del testigo JHON HARRISON DÍAZ FERNÁNDEZ, Y estando dentro del término procesal oportuno, en los siguientes términos;

El testigo JHON HARRISON DÍAZ FERNÁNDEZ, en su testimonio manifestó haber recibido unos videos donde se evidenciaba, el acto de competencia desleal desplegado en el local comercial sansur 1-32, a lo cual el solicito se tuvieran en cuenta como prueba para determinar la certeza de las pretensiones y hechos invocados en la demanda.

Como apoderado del demandante le solicite le concediera la solicitud amparado en el articulo 221 # 6 del C.G.P, a lo cual el despacho se negó configurando una VIA DE HECHO, vulnerando así las garantías procesales de mi cliente, y del mismo testigo, alegando que la oportunidad procesal ya había clausurado, a lo cual le replique que toda la información que requería el despacho, como nombre de quien realizo el video, identificación y datos de notificación se le enviarían en un memorial el mismo día, petición que negó alegando la clausura de la etapa procesal, desconociendo a todas luces el citado artículo 221 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Sin embargo, es pertinente indicar que dicha garantía si se la otorgo a la parte demandada en audiencia del 09 de febrero de 2022, a pesar de que le replique que la oportunidad procesal ya había clausurado, pero el despacho argumento ser un derecho y garantía procesal del demandado.

Entonces no se explica este apoderado la imparcialidad y legitimidad del despacho para emitir tales pronunciamientos, los cuales configuran una VIA DE HECHO, atentando contra los intereses de mis representados, razón por la cual interpuse el presente RECURSO DE APELACION contra la providencia referida.

Por los fundamentos de hecho y de derecho le solicito al Honorable tribunal superior de Bogotá, que revoque el auto que negó aportar los videos al proceso por parte del testigo JHON HARRISON DÍAZ FERNÁNDEZ, y en su lugar le ordene al despacho de origen conceda aportar los videos señalados que obren como prueba en el proceso de la referencia ya que son esenciales para el curso normal del proceso.

Atentamente,



JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA
C.C. 11.451.437
T.P. 299.459 C.S.J.

De: jany.montano@ostabogados.com
Enviado el: 2021-11-11 15:50:44
Para: contactenos@sic.gov.co, scadaavidgarcia@gmail.com, Catalina Alfonso Barragan <catalina.eureka@gmail.com>
Copia:
Asunto: Proceso de Competencia Desleal Rad. 2019-166757 | LIFETECH SAS | Sustentación y complementación de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Radicación: 19-166757- -00171-0000
Fecha: 2021-11-12 12:23:22
Dependencia: 1003
G.COMPETENCIADESLEAL
Trámite: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR **Evento:** 000 SIN EVENTO
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios** 24

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ á SALA CIVIL

Á

Referencia:

ÁÁÁÁÁÁÁÁ Acción de Competencia Desleal promovida por LIFETECH S.A.S. en contra de BEYOND VAPE COLOMBIA S.A.S., JCAB S.A.S. y JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGÁN.

Radicado: ÁÁÁÁÁÁÁÁÁÁÁÁÁÁ 2019-166757

Asunto

:Á Á Á Á Á Á Á Á Sustentación y complementación de recurso de apelación contra sentencia de primera instanciaÁ

JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO

, Á identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.231.680 y tarjeta profesional número 330.993 del Consejo Superior de la Judicatura ,Á actuando en calidad de apoderada sustituta reconocida de la sociedad demandanteÁ **LIFETECH S.A.S.**, me dirijo respetuosamente al Despacho, con el fin de sustentar y complementar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y concedido en audiencia del 8 de noviembre de 2021 contra la sentencia de primera instanciaÁen los términos del memorial adjunto.Á

Cordialmente,

>

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Delegatura de asuntos jurisdiccionales
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Referencia: Acción de Competencia Desleal promovida por LIFETECH S.A.S. en contra de BEYOND VAPE COLOMBIA S.A.S., JCAB S.A.S. y JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGÁN.

Radicado: 2019-166757

Asunto: Ampliación de la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia del 8 de noviembre de 2021 contra la sentencia de primera instancia

JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta reconocida de la sociedad demandante **LIFETECH S.A.S.**, de conformidad con la sustitución de poder que obra en el expediente, me dirijo respetuosamente al Despacho, con el fin de ampliar la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y concedido en audiencia del 8 de noviembre de 2021 contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el primer inciso del artículo 321 del CGP, *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*. Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 31 del CGP, las salas civiles de los Tribunales Superiores conocen de *“la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”*.

En el presente caso, la providencia objeto de recurso corresponde a la sentencia de primera instancia a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la “SIC”), en ejercicio de funciones jurisdiccionales, denegó las pretensiones de la demanda elevadas por mi representada y la condenó en costas y agencias en derecho. Así las cosas, con fundamento en la citada norma, el presente recurso de apelación es procedente, por lo cual es menester que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, lo conozca y resuelva en segunda instancia.

Adicionalmente, los tres (3) días hábiles concedidos para complementar el recurso de apelación interpuesto vencen el 11 de noviembre de 2021, por lo cual el presente escrito se presenta de forma oportuna.

II. PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones y razonamientos que adelante se exponen, de manera respetuosa se solicita al H. Tribunal Superior de Bogotá acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA: REVOCAR en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 8 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en el presente escrito.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** las pretensiones declarativas y de condena contenidas en el escrito de demanda.

TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 8 de noviembre de 2021, la SIC negó las pretensiones de la demanda en razón de la desestimación de los actos de competencia desleal que fueron cuestionados por este extremo procesal y que fueron atribuidos a la parte demandada en el proceso de la referencia.

Así, la SIC procedió a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 130725 de 2019 y a condenar en costas y agencias en derecho a mi representada, lo que demuestra el interés para recurrir por medio de apelación.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En relación con la desestimación del acto de competencia desleal de confusión

Frente al acto de competencia desleal de confusión el *a quo* analizó si se configuró dicho acto desleal a partir de la colocación de los avisos en los locales comerciales ubicados en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena que contenían las siguientes expresiones “disculpe estamos en remodelación” “volvemos pronto” “estamos remodelando, gracias por su comprensión” “estamos remodelando”, según consta en las imágenes contenidas en los folios 20 a 26 del consecutivo 10 y en los videos contenidos en los consecutivos 89 y 90 del expediente virtual en los que posteriormente se dio la apertura de los establecimientos de comercio de BEYOND VAPE en las ciudades señaladas anteriormente utilizando las siguientes expresiones “ya abrimos nuestras tiendas, visitamos en Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena” “ya conoces nuestras tiendas, visítanos en Bucaramanga y Cartagena” “ya puedes visitar nuestras tiendas”.

Al respecto, manifestó la SIC que tal conducta de Juliana Catalina no puede ser considerada como constitutiva del acto desleal de confusión, comoquiera que la instalación de los avisos fue realizada posterior a la terminación unilateral del vínculo comercial con la parte demandante, independientemente de que para la parte demandante se haya efectuado de manera intempestiva, tal y como se puede corroborar con lo manifestado en el hecho 8.3 de la demanda en el que se señaló lo siguiente “*En esencia, la convocada construyó de forma maliciosa una estrategia para sacar del mercado a VAPOR KINGDOM de Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, consistente en terminar el contrato de franquicia, bajar los letreros e insignias de*

mi representada, anunciar una “remodelación” y “pronto regreso” y después reabrir, en el mismo local comercial, “nuevos” establecimientos de comercio con el nombre de la marca norteamericana BEYOND VAPE pero dedicados a exactamente la misma actividad de comercialización y distribución de productos, accesorios y artículos para vapeo”.

De otro lado, adujo la SIC que “no podía ignorarse que los locales comerciales en donde funcionaron los establecimientos de comercio Vapor Kingdom, ubicados en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena, no eran de propiedad de la parte demandante ni mucho menos ostentaba la calidad de arrendataria de los mismos, tal como se puede colegir con los contratos de arrendamiento de local comercial que obran en los folios 202 a 211, 215 a 227 y 229 a 238 del memorial página 2 del consecutivo 64 del expediente virtual correspondiente a la contestación de la demanda en los que aparecen como arrendatario Juliana Catalina Alfonso Barragán y José Manuel Alfonso Barragán, por lo que la instalación de esos avisos en un local en la que la demandante no figuraba como arrendataria no puede ser considerada como una conducta configurativa del acto desleal de confusión, pues se reitera la relación comercial que tenía la demandante con Catalina Alfonso ya había finalizado”.

Por otra parte, indicó el a quo que “la publicidad que fue utilizada por Catalina Alfonso en la feria de vapeadores que fue realizada **los días 23 y 25 de mayo del año 2019** en la ciudad de Medellín, lo hizo a nombre de la marca de BEYOND VAPE que corresponde a un tercero ajeno al presente proceso, y no de la marca Vapor Kingdom o de la sociedad LIFETECH SAS, por lo que no se advierte que su presencia en ese evento pudiese generar una confusión en las personas que acudieron al mismo. Por tanto, no se encuentra que la participación de la demandada en ese evento tuviese la finalidad de generar una confusión entre el establecimiento de la demandante y entre el establecimiento de la marca BEYOND VAPE”.

En lo que concierne a los anuncios realizados por la parte demandada en los grupos de WhatsApp según se puede constatar en los folios 298 y 300 del memorial página 1 del consecutivo 10 del expediente virtual, manifestó la SIC que tal conducta tampoco puede considerarse como irregular desde el punto de vista del acto desleal estudiado, comoquiera que en los mensajes que fueron aportados como prueba por la parte actora son muy claros en indicar que se están refiriendo a BEYOND VAPE y no a la sociedad LIFETECH SAS o a la marca Vapor Kingdom, por lo que las frases señaladas en la demanda no tienen ninguna conducencia para demostrar el presente acto desleal.

De igual manera, en lo que tiene que ver con la creación de las sociedades BEYOND VAPE COLOMBIA SAS y JCAB SAS debe manifestó el a quo que dichas sociedades fueron creadas por Catalina Alfonso el 7 de mayo de 2019 según consta en los folios 90 a 96 y 98 a 104 del memorial página 2 del consecutivo 64 del expediente virtual. Sin embargo, a partir del mismo, no es posible inferir que hayan sido creadas con la finalidad de generar una confusión en los clientes o usuarios de la demandante. Adicionalmente, argumentó la SIC que la parte demandante abrió unas nuevas tiendas en las ciudades de Barranquilla y Bucaramanga.

Frente a lo considerado por el a quo en la sentencia de primera instancia, en primer lugar, se indica que el artículo 10° de la Ley 256 de 1996 establece que:

“ARTÍCULO 10. ACTOS DE CONFUSIÓN. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley [178](#) de 1994,

se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”¹

Ahora, sobre los elementos del acto en comento, se ha precisado que:

*“Sobre la represión de actos de confusión en materia de competencia desleal, el tratadista BAYLOS explica que su finalidad no es evitar en puridad que los distintivos de los competidores se confundan entre sí, **sino evitar directamente la confusión sobre las empresas, sus instalaciones, actividades, productos o servicios, es decir, “que el consumidor, al elegir la empresa que prefiere, la confunda con otra; o que en esa elección se equivoque con respecto al producto que desea adquirir.***

*(...) Bajo el lineamiento de continuidad valorativa que debe gobernar en la aplicación del derecho de la competencia y el régimen de propiedad industrial, tenemos que la confusión o su riesgo respecto del origen empresarial de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimiento ajeno - bien sea a través del uso de signos distintivos idénticos o similares **o cualquier otro medio** -, **puede examinarse en sentido estricto (confusión directa o indirecta) o en sentido amplio (confusión por asociación).***

*En sentido estricto, **habrá confusión directa** cuando el consumidor, debido a la identidad o semejanza entre los signos de identificación de la actividad, prestaciones o establecimiento de un empresario y los de otro, considera equivocadamente que se trata de un mismo signo y por ende de la misma actividad, establecimiento o prestaciones mercantiles de un mismo empresario. **Habrá confusión indirecta** cuando el consumidor, - **a pesar de advertir como distintos los signos de identificación** aplicados a unos y otros establecimientos, actividades o prestaciones -, por sus semejanzas **llega a pensar que pertenecen o provienen de un mismo empresario.** En sentido amplio, la confusión por asociación ocurre en casos en que el consumidor es consciente de que las prestaciones, actividad o establecimiento, tienen un origen empresarial distinto, pero supone erradamente que entre los empresarios que las crean o prestan existen vínculos económicos o jurídicos que explican la utilización de signos de identificación semejantes”²(subraya y negrilla fuera del texto).*

En desarrollo de lo anterior, la confusión no solamente se da por infracciones a signos distintivos o violaciones a la propiedad industrial directamente, sino que también tiene lugar en casos en que se configure un riesgo de asociación, por ejemplo, por la forma en que se presenta al público los establecimientos de comercio.

Análisis del caso

En el caso concreto, se acreditó que a partir de septiembre de 2017 se entabló una relación contractual entre Juliana Catalina Alfonso Barragán e Inversiones VIP Colombia SAS, con el fin de permitirle a la primera explotar la marca Vapor Kingdom a través de un negocio jurídico de franquicia, que luego fue cedido a LIFETECH sin solicitud de continuidad (folios 159 a 169 del

¹ LEY 256 DE 1996. *Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.* Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996. Artículo 10.

² SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Sentencia del 15 de junio de 2007. Expediente No. 02078304 (006). Páginas 10-11.

expediente) y a ese negocio jurídico se refieren documentos suscritos por la demandada, como la carta del 24 de mayo de 2019 (folios 218 a 221 del expediente). En virtud de esa convención, fueron creados los establecimientos de comercio Vapor Kingdom Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga (folios 211 a 216 del cuaderno 1 del expediente).

Al respecto, el mismo *a quo* reconoció la relación comercial que existió entre LIFETECH SAS y Juliana Catalina Alfonso Barragán, lo cual puede ser corroborado con el interrogatorio absuelto por Juliana Catalina Alfonso, quien al ser preguntada en qué consistió la relación comercial con LIFETECH, respondió lo siguiente en la 1:01:40 *“todo empezó a principios de 2017, al principio no fue una relación netamente comercial, era realmente por amistad, ellos por esa época iban a abrir su primer local por fuera de Bogotá, en la ciudad de Medellín, yo vivía en la ciudad de Medellín, yo como conocía a uno de los socios, a Sebastián Hernández le ofrecí mi hogar ... y ahí digamos que empezamos a hablar como tal de entrar en el negocio, y yo obviamente quería entrar como socia, pero en ese momento solamente había hablado con el señor Sebastián Hernández y con el señor Daniel Galvis, pues que en ese momento estaba solamente relacionado con Inversiones VIP”*.

Por su parte, el representante legal de LIFETECH SAS, Santiago Medina, al ser preguntado sobre la relación comercial con Juliana Catalina señaló lo siguiente en el minuto 10:37 de la grabación de la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2021 *“básicamente entre las dos partes invertíamos para poder montar un nuevo punto de venta en donde teníamos obligaciones las dos partes, en donde poníamos el know how del negocio, en cómo hacerlo, cómo hacerlo mejor, cómo hacerlo efectivamente y cómo hacerlo a largo plazo, a cambio y bueno poníamos la mercancía en consignación para que al momento de la inversión solamente fuera la remodelación de las tiendas y luego cada mes Catalina tenía unas obligaciones con nosotros donde nos tenía que pagar unas regalías de las utilidades del ejercicio, un pago por publicidad que correspondía al 7% para promocionar los puntos de venta donde ella hacía parte ... y donde ella nos tenía que dar unos informes para justificar esas regalías”*.

Del mismo modo, las conversaciones de whatsapp sostenidas entre Inversiones VIP Colombia SAS y Juliana Catalina dan cuenta de ello, según se puede colegir de los folios 148 a 152 del memorial página 1 del consecutivo 10 del expediente virtual. A lo que se suma, que todos los testimonios practicados en el proceso coinciden en la existencia de la relación comercial entre Juliana Catalina Alfonso Barragán y LIFETECH SAS, cuyos elementos esenciales corresponden a los de un contrato de franquicia.

Asimismo, se acreditó que Juliana Catalina:

1. El 30 de abril de 2019 constituyó la sociedad Beyond Vape Colombia SAS, cuyo objeto social es, entre otros “la venta de equipos electrónicos de cualquier índole y accesorios relacionados con la actividad de vapeo” (folios 31 a 43 del expediente), la cual fue matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 7 de mayo de 2019 (folios 26 a 28 del expediente).
2. Ese mismo 7 de mayo de 2019 fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá la sociedad JCAB SAS, con el propósito de vender “equipos electrónicos de cualquier índole, así como cigarrillos y vaporizadores (folios 60 a 62 del expediente), cuya accionista única es la señora Juliana Catalina Alfonso Barragán, propietaria de los

establecimientos de comercio “Beyond Vape Cartagena” y “Beyond Vape Barranquilla” (folios 64 a 67 del expediente).

3. Juliana Catalina declaró la terminación unilateral del vínculo comercial con mi representada de forma intempestiva y sorpresiva mediante comunicación con fecha del 24 de mayo de 2019, según se puede corroborar en el comunicado que obra en los folios 164 a 167 del memorial página 1 del consecutivo 10 del expediente virtual. De acuerdo con esta misiva, el último día de servicio de Vapor Kingdom al público fue la noche del martes 21 de mayo de 2019 y que los letreros y demás insignias de la marca Vapor Kingdom fueron retiradas en la mañana del día siguiente miércoles 22 de mayo de 2019.
4. Como se observa en las fotografías y videos aportados, en los locales comerciales donde operaban las tiendas “Vapor Kingdom” (en Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga), fueron puestos letreros que indicaban “disculpe, estamos en remodelación, volvemos pronto”, “estamos remodelando, gracias por su comprensión”, “estamos en remodelación” (folios 69 a 93 del expediente), pese a que la información publicada en la red social Instagram y aquella entregada a través de volantes, evidencia que el nuevo establecimiento se denominaría Beyond Vape Colombia (folios 103 y 104 del expediente), que es competidor de Vapor Kingdom y quien también distribuye vaporizadores.
5. Frente a dichos letreros, en audiencia del 4 de junio de 2021, al testigo Sebastián Hernández le fueron exhibidos los anuncios puestos en los locales comerciales, y frente a la pregunta hecha por la abogada de la parte demandada : “¿este es el cartel que usted vio en Bucaramanga?” RESPONDIÓ: “no, para la fecha en la que yo fui, no estaba ese letrero, lo que si veo es un letrero puesto por Vapor Kingdom y un letrero de estamos en remodelación no puesto por Vapor Kingdom”. PREGUNTADO: ¿en qué parte dice Vapor Kingdom. RESPONDIÓ: Si tú te acercas más, en ese letrero donde dice venta solo, debe haber una V y una K, si no es clara la imagen, podemos mandar el archivo del cual nosotros basamos esta impresión. (hora 2:13:25 de la grabación de la audiencia del 4 de junio de 2021).

En esa misma audiencia, tras ser indagado por la SIC, el testigo indicó lo siguiente:

“(...) manifiéstele al Despacho si esos clientes a los que usted hizo referencia, que acudían al nuevo establecimiento de comercio donde en algún momento funcionaron los locales de LIFETECH, esos clientes a los que usted hace referencia, en algún momento le dijeron: encontré un aviso donde decía que esta nueva empresa hace parte del mismo grupo empresarial de LIFETECH o se trata de los mismos socios o de pronto si en algún momento estos clientes a los que usted hace referencia señalaron que tuvieron algún contacto con Juliana Catalina y ella les manifestó que la nueva empresa tenía el mismo origen empresarial o hacía parte del mismo grupo empresarial de estos nuevos establecimientos de comercio.

RESPONDIÓ: toda la maquinaria de cada tienda tenía su misma base y era la base construida y creada por Vapor Kingdom. Muchos de nuestros clientes, y

no estoy contándolos con una mano, es demasiados clientes, se dirigieron a nuestras redes o a nuestros puntos de atención vía teléfono, Instagram, Facebook, que pasó con la tienda de Barranquilla, que pasó con la tienda de Bucaramanga, estuve en la tienda y no los encontré, cambiaron de nombre? Muchos de estos clientes, como lo decía al principio, nosotros por ser referentes y sobre todo Daniel Galvis por ser una persona imagen de este mercado emergente, teníamos contacto muy directo con los clientes. Nosotros cuando íbamos a capacitar, nos quedábamos (Min 49:56 del audio de la audiencia del 4 de junio de 2021).

Entonces en el transcurso de esa semana conocíamos de tú a tu a los clientes que ya conocía digamos la empresa por medio de ventas virtuales, entonces muchos de esos clientes se hablaban directamente por teléfono con nosotros, mucha veces pasó que viejo Sebas, viejo Dani, amiguito lo que sea estuve en su tienda, estaba el mismo vendedor, la misma vaina pero ahora lo vi rojo y con otro letrado cambiaron de letrado, yo fui allá y el man me dijo que sí que fresco que allá yo podía conseguir lo mismo que estaba vendiendo antes, entonces al ser estéticamente muy similar guardar unos parámetros bases muy similares y al encontrar al mismo vendedor a la misma persona que a ti te estaba atendiendo se genera una confusión (Min. 51:03 del audio de la audiencia del 4 de junio de 2021).

(...)

A mi me consta que hubo clientes que se confundieron y pensaron que la empresa era la misma con otro nombre, así en específico y tojamente me consta porque así me lo escribieron.

PREGUNTADO: *Muy bien, ¿se confundieron porque que era la misma empresa porque consideraron de pronto esos clientes de los que usted hace referencia que era la misma empresa?.* **RESPONDIÓ:** *“Claro porque encontraron el mismo personal en la misma ubicación con los mismos parámetros de diseños con los mismos productos a la venta”.*

PREGUNTADO: *ok, ya que usted de pronto en respuesta anterior manifestó que visitó estos locales según lo que yo entendí ya cuando estaba funcionando los nuevos establecimientos de comercio, indíqueme al despacho si de pronto el letrado que se encontraba del nuevo establecimiento de comercio contenía algún anuncio donde dijera que de pronto indujera al público a los potenciales clientes asociar esta nueva empresa si con LT no le estoy de pronto haciendo referencia a lo que tiene que ver con, si de pronto algún elemento en el aviso que indujera error a los potenciales clientes o consumidores.*

RESPONDIÓ: *“Claro en específico muy claro está que mientras la empresa Beyond Vape o Juliana Catalina hacían una remodelación interna como digo una remodelación muy básica porque las bases de imagen y diseño eran los montados por Vapor Kingdom, mientras esa remodelación interna se daba*

había un letrero gigante que decía pronto volveremos, pronto volveremos o sea mientras estamos cerrados espérenos pero volveremos, entonces sí se genera esa confusión de decirle al cliente se fue una tienda de Vapor Kingdom y volverá una tienda de Vapor Kingdom sí”.

6. De igual forma, en audiencia del 19 de julio de 2021, el testigo Amaury González, indicó: PREGUNTADO: *¿Y usted conoce al señor José Duque?* RESPONDIÓ: *Sí claro.* PREGUNTADO: *¿Por qué lo conoce, desde cuándo lo conoce y cómo lo conoce?* RESPONDIÓ: *A José Duque lo conozco porque yo era cliente de la tienda de Vapor Kingdom Cartagena, en Bocagrande y una vez nosotros abrimos la tienda de Beyond Vape, lo trasladamos a la tienda de Manga”.*
7. Los establecimientos de comercio “Beyond Vape Cartagena” y “Beyond Vape Barranquilla” de propiedad de la señora Juliana Catalina fueron situados exactamente en las mismas direcciones y locales donde funcionaban Vapor Kingdom Cartagena (carrera 3 No. 6-120, Local 1, Bocagrande) y Bucaramanga (carrera 36 No. 48-134), todo lo cual se desprende de los documentos visibles a folios 64 a 67, 103 y 211 a 214 del cuaderno 1 del expediente.

Conforme a todo lo anterior, como lo acredita el material probatorio que reposa en el expediente, la señora Juliana Catalina Alfonso Barragán, en vigencia de la relación comercial con LIFETECH, constituyó las sociedades Beyond Vape Colombia SAS y JCAB SAS que tendría por objeto la comercializadores de los mismos productos que LIFETECH, las cuales posteriormente fueron utilizadas para abrir 3 establecimientos de comercio en los mismos locales comerciales donde funcionaban las tiendas “Vapor Kingdom”.

A lo anterior se suma que, previo al envío de la carta de terminación unilateral del contrato que ataba a las partes (remitida a mi representada el 24 de mayo de 2021), la señora Juliana Catalina Alfonso participó en la feria de vapeo en Medellín el 23 de mayo de 2021, estando vigente la relación comercial con LIFETECH, a la cual, como está probado en el proceso acudió en representación de BEYOND VAOPE.

Lo más grave, es que después de la terminación de la relación contractual con mi representada, la demandada Juliana Catalina Alfonso instaló letreros en los locales que indicaban “estamos en remodelación, volvemos pronto”, “estamos en remodelando, gracias por su comprensión”, “estamos en remodelación”, anuncios que generaron confusión en la clientela de las tiendas Vapor Kingdom, tal y como se lo manifestaron a los socios de mi representada, quienes expusieron en sus testimonios las expresiones que lanzaban los clientes en relación con los anuncios puestos en los locales donde funcionaban las tiendas de Vapor Kingdom, los cuales son exactamente los mismos en donde se montaron las tiendas de Beyond Vape.

Es importante mencionar que en el mercado del vapeo, que es un mercado de nicho, la relación de los socios y de Juliana Catalina con los clientes fue cercana, por lo que los mismos relacionaban a estas personas naturales con la marca Vapor Kingdom. En ese sentido, resulta lógico que los mismos hubiesen expresado su confusión en los términos que los testigos expusieron en el proceso, con ocasión de los actos que llevó a cabo la señora Juliana Catalina (ya descritos). En todo caso, se resalta que para que se configure el acto de competencia desleal de confusión simplemente se exige que los actos censurados sean idóneos para producir

desconcierto en el mercado sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno. Es el caso del riesgo de asociación, en el que el consumidor aunque puede hacer distinción entre los productos y servicios, queda expuesto a relacionar, distorsionar o entremezclar algunos elementos empresariales.

Conforme a lo anterior, la postura del fallador de primera instancia bajo la cual avaló la conducta de las demandadas, bajo la premisa de que al momento en que se publicaron los anuncios de “remodelación” y “pronto regreso” el vínculo contractual ya estaba terminado resulta insuficiente para descartar los actos de confusión, en el entendido que mira de forma aislada las circunstancias. El *a quo* pasó por alto que los letreros fueron publicados en los mismos locales comerciales donde antes funcionaban las tiendas Vapor Kingdom, para posteriormente y solo con unos días de diferencia, abrir nuevas tiendas que vendían los mismos productos bajo el rótulo de BEYOND VAPE.

En ese mismo sentido, tampoco es admisible la postura del *a quo* de sostener que el acto de confusión se descarta por el hecho de que mi representada no tenía la calidad de arrendataria. Esto, en el entendido que para los consumidores las calidades legales y el título de la tenencia sobre el local comercial donde funciona el establecimiento de comercio es irrelevante, cuando de manera intempestiva se bajan los signos distintos de unos productos (en este caso Vapor Kingdom), se anuncia una remodelación y un pronto regreso (como quedó probado en el proceso) y posteriormente se abren tiendas con otros signos distintos que venden exactamente los mismos productos y se enfocan en el mismo mercado.

Ahora bien, tal y como lo mencionaron los testigos de este extremo procesal de forma coherente, la apertura de nuevas tiendas de Vapor Kingdom, meses posteriores a la terminación de la relación comercial con Juliana Catalina Alfonso, obedeció a una medida tendiente a mitigar el daño que la misma había causado con sus conductas. Ello entonces no puede ser un argumento plausible para denegar las pretensiones incoadas, pues la mitigación del daño es un principio y deber de las partes de todo negocio jurídico,

Todo lo anterior, fue desconocido por el *a quo*, quien no tuvo en cuenta todo lo relatado por los testigos y su coherencia con las pruebas documentales que reposan en el plenario, que dan cuenta de la existencia de actos de competencia desleal atribuibles a la parte demandada.

2. Respecto a la desestimación del acto de competencia desleal de aprovechamiento de la reputación ajena

En relación con el acto de competencia desleal de aprovechamiento de la reputación ajena, en la sentencia recurrida el *a quo* indicó que si bien es posible tener por demostrada la reputación en el mercado de la demandante también lo es que no se acreditó la existencia de un aprovechamiento por las demandadas. Veamos:

“no existe prueba que la demandada se haya aprovechado de la misma al momento de promocionar y dar apertura a los establecimientos de comercio bajo la marca Beyond Vape, teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con elementos de juicio que permitan inferir que los clientes que acudieron a los servicios de la demandada, una vez terminada la relación comercial, lo hicieron con ocasión al

prestigio con el que gozaba la demandante en el mercado del vapeo y no a las promociones, ofertas o publicidad, servicios al cliente, entre otros, que el nuevo establecimiento de comercio realizaba.

En el mismo sentido, debe señalar el despacho que si bien el establecimiento de la demandante puede tener un reconocimiento en el mercado, también lo es que desconoce el despacho si durante el tiempo que estuvo operando la marca Vapor Kingdom en los locales de Juliana Catalina había adquirido un reconocimiento de esa clientela en particular, es decir de los clientes de Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena, pues de la misma manera se desconocen otros supuestos como son el flujo de clientes durante la operación del establecimiento de la demandante y el flujo de clientes durante el tiempo en que funcionó la nueva marca en los locales de la demanda.

De esta manera, no es posible inferir que la parte demandada se haya aprovechado de la trayectoria reputación o prestigio de LF por el simple hecho de abrir un nuevo establecimiento Beyond Vape en los locales comerciales donde anteriormente funcionaron los de propiedad de la parte demandante”.

Frente a los argumentos expuestos por la SIC para desestimar el acto de competencia desleal de aprovechamiento de la reputación ajena, no es cierto que no exista prueba sobre el mismo. Al respecto tenemos que:

1. En audiencia del 4 de junio de 2021, el testigo Sebastián Hernández indicó:

PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho cómo funciona el modelo de negocio de Vapor Kingdom, si tiene conocimiento. RESPONDIÓ: nosotros tenemos unas tiendas especialistas en el comercio del vapeo. Vapeo o los vaporizadores, son un medio por el cual la gente suele dejar de fumar, sustituye el cigarrillo convencional por los vaporizadores. Esto en su momento, estamos hablando del 2017, el transcurso de estos años, fue un mercado emergente, fue un boom en el mundo, y más específicamente en América latina, entonces nosotros se puede decir que fuimos los precursores de este negocio en Colombia. Tanto es así que ninguna otra marca, competencia o que comparta los mismos modelos de negocio alcanzó a tener los niveles de apertura y cobertura, de experiencia que nosotros tuvimos. Eso es Vapor Kingdom. Con Juliana Catalina y con otras personas se manejaron unos modelos de franquicia, en los cuales la persona que franquiciaba con nosotros tenía una participación del 50% de costos y rentabilidades, así fue en Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga. Ese es el modelo.

PREGUNTADO: tiene de pronto conocimiento en qué consistió la relación comercial o contractual o como le parezca mejor, sostenida entre LIFETECH y Juliana Catalina. RESPONDIÓ: Catalina a raíz de nuestra visita en Medellín, cuando Vapor Kingdom estaba abriendo tienda en Medellín, y ella se conoce con mis socios, se crea una cordialidad, una amistad y ella expresa que tiene intención de irse a vivir a la Costa, que a ella le gustaría entrar en el negocio y que a ella le gustaría abrir estos puntos ya mencionados. Así comienza la relación. A partir de ahí se genera la negociación de participación en capitales, en %. Nosotros internamente organizamos todo el tema de montaje. Nuestro socio Santiago Martín viaja a la ciudad de Cartagena con unos empleados nuestros, propios de la empresa, de obra, va y se hace el montaje allá. Se hace bajo los parámetros ya establecidos de la

empresa en cuanto a imagen de marca, colores, logo. Una vez terminado este montaje de Cartagena, viajan, no tengo memoria de quien específicamente, pero si mal no estoy viajan Daniel y Santiago Medina o pudo haber sido David Lozano, pero ellos digamos que eran los encargados de capacitar y entrenar a las personas que iban a estar detrás del mostrador, que como bien digo, no eran personas que pudieran ser del común, sino que tenían que tener una experticia, un conocimiento y un bagaje mínimo de este mercado emergente. Esas personas eran no solo capacitadas en servicio al cliente en cuanto a cómo saludar, como presentarse, en cuanto a cómo vestirse, sino también en cuanto a cómo hablar un negocio técnico muy propio del negocio, conocer partes, referencias, marcas y todo lo que llevara a cerrar una venta, obviamente dando información verídica al cliente de como los beneficios de usar un vaporizados alivian la parte de la salud emocional y social del cuerpo, en comparación con el cigarrillo convencional y etc, ya son cosas muy a la minucia.

Después de que unos de nuestros socios fueran a la tienda y se dejara “física y operativamente” o “física y logísticamente” montada, desde Bogotá se hacía todo el acompañamiento diario a estos puntos que no solo estaban en Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, rápidamente nosotros hicimos una expansión: Chía, Medellín, Ibagué, Villavicencio y los que se me escapen por ahí. Alcanzamos a tener 30 puntos. Todos estos puntos, incluyendo Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga desde Bogotá tenían una asistencia plena como lo era la atención del empleado y los clientes. Es decir, cuando un cliente se contactaba por nuestra línea de servicio y preguntaba en donde hay tienda en la Costa o en donde queda la tienda de Cartagena, Barranquilla o Bucaramanga, pues desde acá, desde el infoline o desde el internet o desde Facebook, se le informaba la dirección y se le atendía.

*Cuando el vendedor no tenía conocimiento o pedía una asesoría, también en tiempo inmediato estaba una persona acá atendiendo sus necesidades. Así mismo, cada vez que había una apertura desde Bogotá, Vapor Kingdom, desde las oficinas de Vapor Kingdom acompañaban y promovían el éxito de esta tienda, es decir, por redes institucionales pertenecientes a Vapor Kingdom se daba la publicidad de apertura de estas tiendas, así como lo hacíamos también por las redes personales los socios de Vapor Kingdom para que la gente conociera estas tiendas. En qué influye que fueran las redes personales? Pue resulta que nosotros los socios de Bogotá, y más específicamente, Daniel, Santiago y David pues eran personas referentes No. 1 del vapeo en Colombia, porque así lo conocía el medio, los comerciantes y gran mayoría de los clientes, entonces desde Bogotá siempre se hacía el acompañamiento en apertura, en publicidad de ubicación geográfica, en publicidad de lanzamiento de nuevos productos, en publicidad de promociones, cualquier cambio o información que fuera relevante para estas tiendas, desde Bogotá se hacía el acompañamiento y se promovía para que el conocimiento de los clientes de estas ciudades así lo adquiriera. **Cabe anotar que estos clientes de estas ciudades son o eran en su gran mayoría de Vapor Kingdom antes de abrir los puntos físicos.***

Nosotros antes de abrir los puntos físicos llámese Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cali, Medellín y las otras ciudades, ya hacíamos envíos intermunicipales o entre ciudades desde Bogotá, la página de nosotros ya recibía pedidos de compras por internet y transferencias. Estos clientes de estas ciudades, el 100% de nuestros clientes de internet o virtuales pues entraron a ser clientes del punto físico, estas tiendan ya entraban digamos

con un pie derecho sabiendo que ya las personas no tenían que referirse a su internet o a las llamadas y ya tenían el punto físico a donde se podían dirigir, eso a grandes rasgos.

PREGUNTADO: y usted nos puede indicar si conoce cuales fueron los criterios o quien se encargó de los locales donde iban a funcionar esas tiendas de Vapor Kingdom en la ciudad de Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga? RESPONDIÓ: Digamos que uno de los acuerdos y tareas por decirlo así en la relación era que el franquiciado era el encargado de buscar y de hacer este scouting de locales, siendo digamos un jugador local conocedor de su zona, su local, su ciudad, JC presentó y vendió la idea que ella se encargaba de esta zona porque ella se iba a vivir allá a parte de eso Bucaramanga, cabe anotar que por ejemplo en la apertura de Bucaramanga nosotros nunca vimos a Juliana Catalina nos tocó entendernos con el hermano de ella, ella no participó de esa apertura como digo era una de las tareas entonces en principio si era esta persona este franquiciado en este caso Juliana Catalina la que se encargaba de conseguir locales con una colaboración nuestra si se podía si era necesaria, entonces si de alguna forma nosotros podíamos colaborar ir y visitar y darnos cuenta que a media cuadra había un expendio de drogas o a media cuadra de pronto había un colegio y eso no nos convenia porque de pronto nos daba una mala imagen con menores de edad o lo que fuera pues nosotros dábamos esa opinión, tan es así la colaboración de parte nuestra con Juliana Catalina y con los franquiciados, que vuelvo y repito por enésima vez soy codeudor de ella en una tienda de la cual hay una deuda inmensa y soy responsable por ser el deudor solidario, entonces esa es la respuesta.

PREGUNTADO: respecto al mobiliario de la adecuación de las tiendas, ¿quién se encargaba de dar las instrucciones de cómo debía adecuarse la tienda quien hizo la labor de las obras?

RESPONDIÓ: El Manual de imagen de marca corporativa es nuestro e implementado por nosotros, si digamos que ese montaje si no tenía cabida a tanta opinión o tanta interferencia por parte del franquiciado, nosotros sabíamos que pared debía ir, que color, de que medidas debía ser la estantería, de qué medida ser las barras con que especificaciones de diseño, con que especificaciones de material, con que especificaciones de tamaño, entonces todo este manual de imagen de marca corporativa de logo, de colores, todo esto pertenece a Vapor Kingdom desde el principio.

PREGUNTADO: Y esa adecuación que se hizo conforme a esas características que usted nos acaba de escribir era similar, equivalente, igual a la que se observó o usted tuvo la oportunidad de observar en las tiendas que luego se abrieron con la marca de Beyond Vape en las ciudades de Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga.

RESPONDIÓ: Las tiendas de Beyond Vape tienen dos diferencias con las tiendas de Vapor Kingdom y es el color de una pared y el letrero, creo que algo cambia la estantería, el montaje que se hizo en las tiendas iniciales de Vapor Kingdom la distribución de televisores, la distribución de la barra, es que no se levantó la barra, la remodelación fue solamente pintura exactamente los parámetros del manual corporativo del manual de imagen de Vapor Kingdom con el agravante de estar con la locación en la que meses atrás o días atrás estaba la tienda de Vapor Kingdom.

PREGUNTADO: respecto a los empleados que se desempeñaban en la tienda, ¿qué labor desempeñaba LT en la contratación en la capacitación cómo era ese proceso?

RESPONDIÓ: como les dije estos empleados no era que nosotros botáramos una moneda y salieran 10, estos empleados era gente que no tenía ni idea de que se le estaba hablando eran personas que pasaban una hoja de vida nosotros evaluábamos y si veíamos que tenían la capacidad de entender de que les estábamos hablando pues se contrataban, toda a capacitación, toda la explicación y todo el acompañamiento de ejercicio del comercio se hizo por parte de LIFETECH y se hacía desde Bogotá, era imposible que Juliana Catalina lo hiciera porque Juliana Catalina en ese momento también estaba en capacitación por decirlo así, ella también estaba en medio de aprendizaje entonces LIFETECH cubría con todo este acompañamiento día a día porque además llamaban a Bogotá todos los días a preguntar por alguna inquietud y desde Bogotá se les solucionaba o desde, cuando digo Bogotá me refiero a LIFETECH.

PREGUNTADO: pasando a otro tema importante me puede indicar al despacho si tiene conocimiento de como se hizo la labor de publicidad y mercado de las tiendas de Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena para promocionar la marca en esas ciudades

RESPONDIÓ: nosotros a parte como les decía desde un principio a parte de ya tener unos clientes en cada ciudad en el caso específico Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena que ya existían que ya eran de Vapor Kingdom, nosotros teníamos un gran número de seguidores en las redes sociales y nosotros hacíamos la publicidad virtual o audiovisual por decirlo así por medio de nuestras redes sociales donde teníamos 112.000 118.000 seguidores entonces el alcance la cobertura territorial pues era inmensa y a parte de eso lo que les explicaba hace un tiempo y es que las personas integrantes de esta sociedad pues eran referentes del mercado en Colombia y ellos mismos por sus redes sociales también publicitaban mandaban en físico volantes se subían publicidades a la página de internet, eso a grande escala y cada vez que se podía hacer algo para publicitar la apertura de estas tiendas se hacía, se hicieron eventos, buscamos alianzas con cervecería, montamos dj, montamos eventos, acompañamientos de personas influenciadoras todo este trabajo se hizo por parte de LIFETECH

2. En audiencia del 8 de noviembre de 2021, el testigo Santiago Martín, quien estuvo en las tiendas de Vapor Kingdom de forma física, pues el directamente realizó el montaje y adecuación de las mismas en las diferentes ciudades, fue enfático en indicar que la elección de los locales se hizo por criterios que maneja LIFETECH, es decir, Juliana Catalina sugirió la ubicación de los mismos, pero LIFETECH fue quien finalmente autorizó y aprobó los locales en donde iban a funcionar las tiendas de Vapor Kingdom, teniendo en cuenta múltiples factores que eran importantes para la venta de los productos, como la ubicación, el flujo de clientela, la zona, la estructura, etc.

Además, reiteró que las tiendas de Beyond Vape utilizaron el montaje y adecuación que él mismo hizo para las tiendas de Vapor Kingdom en su momento, e incluso tenían la misma barra.

Mencionó además que la clientela en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena ya estaba consolidada, pues incluso antes de decidir abrir en esos lugares

ellos evalúan las cantidades de pedidos que se hacen en línea y los requerimientos de los clientes de aperturas en las ciudades respectivas.

3. Reposa en el plenario de igual forma, el testimonio del señor David Lozano, quien fue el encargado de la capacitación de los empleados de las tiendas, de las compra de productos a los proveedores, del manejo de sistemas de información de LIFETECH. Dicho testigo, producto de lo requerido por el *a quo* se allegó al proceso múltiples correos electrónicos y sus adjuntos, través del cual se compartió a la señora JULIANA CATALINA ALONSO BARRAGAN una base de datos en archivo EXCEL contentiva de cuentas, gastos del mes, inventario de productos con sus descripciones detalladas, costos de los mismos, formas de pago y proveedores, descripción del sistema POS, información de las dinámicas de las ventas y puntos de Vapor Kingdom, etc. Además, se allegaron múltiples correos electrónicos y sus adjuntos, que se remitieron a Juliana Catalina, contentivos de bases de datos relativas a la clientela de los puntos de venta de Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena, además se le compartió el consolidado de utilidades de LIFETECH para los meses en que estuvo vigente la relación comercial con ella, se detalló información sobre las características de los productos, costos de los mismos, formas de pago y proveedores, comportamiento de las ventas en cada punto, entre otros.
4. En audiencia del 19 de julio de 2021, el testigo Amaury González indicó: PREGUNTADO: *¿estás tiendas de JCBA SAS funcionaban en los mismos locales donde anteriormente operaban las tiendas de lifetech SAS?. RESPONDIÓ: sí señor juez (Min 44:23).*

PREGUNTADO: *nos puede indicar cuál era el segmento o el tipo de cliente que les interesaba conquistar a ustedes, haciendo uso de la marca de Beyond Vape.*

RESPONDIÓ: *Uno trata de atacar el segmento de personas que estén tratando de dejar de fumar, mayores de edad que quieran entrar en el mundo del vapeo.*

PREGUNTADO: *nos puede indicar si los productos que se vendían en las tiendas de Beyond Vape, servían para lo mismo que los que se vendían en las tiendas de Vapor Kingdom, tenían el mismo uso o finalidad.* RESPONDIÓ: *Sí tenían el mismo uso o finalidad (Min. 49:36)*

PREGUNTADO: *usted nos puede indicar qué criterios o elementos ustedes tuvieron en cuenta para la elección de los locales en donde iban a funcionar las tiendas de Beyond Vape.* RESPONDIÓ: *Básicamente el criterio que utilizamos es que teníamos unos contratos de arrendamiento vigentes que teníamos que seguir utilizando porque no podíamos o cancelar los contratos o tener unos arriendos indefinidamente sin tener nada funcionando. (Min: 50:16 al 50:58)*

PREGUNTADO: *nos puede indicar si usted conoció al dueño de la marca Beyond Vape.* RESPONDIÓ: *Sí claro, somos grandes amigos.* PREGUNTADO: *¿Cuándo lo conoció?.* RESPONDIÓ: *No tengo recuerdo de eso.* PREGUNTADO: *Nos puede indicar cuándo iniciaron las conversaciones con el dueño de la marca para su uso.* RESPONDIÓ: *No tengo recuerdo de eso, no fue algo que yo haya hecho.* PREGUNTADO: *Y quién lo hizo.* RESPONDIÓ: *Catalina se conocía con él.*

5. Reposa en el expediente bases de datos y documentación de soporte contentiva del histórico de venta de las tiendas de Vapor Kingdom Cartagena, Bucaramanga y Cartagena, la cual fue allegada producto de la exhibición de documentos que fue solicitada y decretada a favor de este extremo procesal, y a cargo de la demandada.

De todo el acervo probatorio que obra en el plenario, es posible concluir que la entrada en el mercado de los establecimientos de BEYOND VAPE de propiedad de las demandadas en los mismos locales comerciales de VAPOR KINGDOM tuvieron la notoria capacidad de transferir clientela, **sin realizar el más mínimo esfuerzo** por haber logrado tal fidelización. Lo anterior, porque los tres establecimientos de propiedad de JCAB identificados con el signo distintivo BEYOND VAPE fueron ubicados exactamente en los locales donde anteriormente estaban ubicadas las franquicias de VAPOR KINGDOM, locales que fueron aprobados y autorizados por mi representada pues cumplían con los parámetros exigidos para el funcionamiento de las tiendas Vapor Kingdom como quedó demostrado.

Adicionalmente, porque quedó demostrado que se utilizó a personal capacitado por LIFETECH para la venta de los productos, a los cuales se les enseñó cómo presentarlos al cliente final, cómo promocionarlos y cómo entablar una relación cercana con la clientela, que en varias ocasiones elegía comprar un determinado producto por la relación que ya entablado con un empleado de la tienda. A lo que se suma la utilización de mobiliario de propiedad de mi representada y del aprovechamiento de las adecuaciones y montaje que esta hizo de los locales.

Conforme a lo anterior, el acto en comento requiere que un agente del mercado participe de tal manera que su posicionamiento se deba al aprovechamiento del esfuerzo económico de su competidor. Para lograr este posicionamiento, **la conducta debe estar encaminada a explotar indebidamente la reputación mercantil** de otro, y lograr con esto un posicionamiento que no merece. Así ha sido referenciado por la SIC:

“La reputación consiste en el buen nombre y prestigio que tiene un establecimiento de comercio. Es el factor específico de un buen nombre y confianza que genera frente al mercado y las personas con las que se relaciona. Estas circunstancias le otorgan una posición favorecida en el mercado que habilitan a vender a mejores precios a quien se ha posicionado en el mercado.

*(...) Esta conducta se configura por la mera conducta. De ahí que se valora la aptitud del acto para poder producir una consecuencia. Generalmente se da por lo que se conoce como competencia parasitaria, **donde una participante del mercado pretende usufructuar la reputación de su competidor que otro a forjado con su trayectoria.** Este acto está supeditado a que:*

1. *Que el actor tiene una reputación mercantil.*
2. *El competidor se valió de ella para darse a conocer ante el público”³ (subraya y negrilla fuera del texto).*

³ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Delegatura para asuntos jurisdiccionales. Sentencia del 27 de mayo de 2016. Expediente No. 1533228. Minutos 7-15.

En el caso concreto quedó probado (y así lo reconoció el *a quo*) que VAPOR KINGDOM cuenta con un prestigio que ha creado alrededor de su negocio, una fiabilidad y una reputación que le permite tener confianza a su clientela alrededor de sus productos. Sin embargo, esta reputación se vio amenazada por un uso indebido por quienes componen la parte pasiva de la presente demanda. Esto, porque los tres (3) establecimientos de comercio BEYOND VAPE en Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga estaban ubicados en el mismo local comercial donde funcionaban las franquicias de mi representada, ofrecerían los mismos productos a la clientela de VAPOR KINGDOM, generando así la virtualidad equívoca de que había una relación comercial entre esta primera y BEYOND VAPE, tal y como se lo expresaron los clientes a los socios de mi representada (lo cual se expuso en las pruebas testimoniales) cuando realmente no era así.

Como se evidencia en las pruebas documentales Nos. 32, 37 y 42 de la demanda, los letreros de los establecimientos donde antes estaban las franquicias de VAPOR KINGDOM, y que pronto serán abiertas con los letreros de BEYOND VAPE, se puede observar el anuncio de: “*en remodelación*” “*pronto volveremos*”. Aún en gracia de discusión, sino estuviera este letrado, era menester por lo explicado, que se diera información al público de que estos nuevos establecimientos pertenecían única y exclusivamente a BEYOND VAPE y no se aprovechara la consolidación de VAPOR KINGDOM en los puntos de venta para apalancar la marca BEYOND VAPE **que no tiene presencia en Colombia.**

Por todo lo anterior, se observa cómo lo que el *a quo* indicó que carecía de prueba, reposa en el plenario y da cuenta de la configuración del acto de competencia desleal conocido como explotación indebida de la reputación ajena, razón por la cual se solicita al Tribunal que revoque el fallo de primera instancia y acceda a las pretensiones relacionadas en el presente escrito.

3. Respecto a la desestimación del acto de competencia desleal de engaño y del acto de competencia desleal de desviación de la clientela

Para efectos de la sustentación de los argumentos tendientes a que se revoque lo concerniente a la desestimación del acto de competencia desleal de engaño y de competencia desleal de desviación de la clientela, se solicita al Tribunal tener en cuenta lo expuesto en la demanda y en la audiencia del 8 de noviembre de 2021, y todo el material probatorio obrante en el proceso.

4. En relación con la desestimación de la violación de la prohibición general de competencia desleal

Sobre esta conducta, el artículo 7° de la Ley 256 de 1996, señala que:

“ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN GENERAL. *Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.*

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia

industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”⁴

De acuerdo con lo establecido en reiterada doctrina por parte de esta entidad, se ha señalado que la violación de la prohibición general de competencia desleal es autónoma frente a la infracción del resto de actos consagrados en la Ley 256 de 1996. En nuestro caso concreto, claramente esta circunstancia acontece en tanto el actuar del extremo pasivo ha infringido los postulados de la buena fe comercial.

En desarrollo de este principio constitucional – buena fe –, se ha delimitado una serie de deberes secundarios como lo son el deber de información y el deber de colaboración. Deberes que se ven reforzados en el caso de comerciantes, pues la buena fe comercial es calificada en tanto exige un estándar de comportamiento superior al civil, al basarse en lo que se conoce en el tráfico mercantil como el “*buen hombre de negocios*”, quien debe gestionar sus negocios con mucho más cuidado, dado que en el comercio se toman riesgos y decisiones que pueden afectar no solamente intereses privados, sino que también se puede trasgredir el orden público como sucede cuando se cometen infracciones a la buena fe que afectan la competencia y a los consumidores.

Frente a la violación a la prohibición general de competencia, el a-quo señaló lo siguiente:

“No está de más aclarar que la supuesta terminación intempestiva de la relación contractual entre Juliana Catalina y LIFETECH corresponda a un asunto eminentemente contractual y no de competencia desleal pues no se logró demostrar que la terminación de la relación comercial sea como consecuencia de una conducta contraria a la buena fe o a las sanas costumbres mercantiles. Sobre el particular debe recordarse a la accionante que la buena fe en materia de competencia desleal no corresponde a un concepto de contenido subjetivo ni tampoco debe confundirse con la buena fe de la que suele hablarse en materia contractual, se trata de un concepto distinto y que es propio del ámbito de la leal competencia.

(...)

Se evidencia que las imputaciones formuladas por la accionante en relación con esta conducta se refieren a un aspecto del artículo 7 que corresponden a las mismas en que se basó para atribuir la responsabilidad de los demandados en relación con los actos anteriormente estudiados, por lo tanto, no es procedente hacer un análisis adicional y en esa medida se negaran las pretensiones de la demanda sobre la base del acto desleal estudiado”.

Cuestiona este extremo procesal el que no se haya hecho un análisis concienzudo y profundo de la violación a la prohibición general de competencia, basándose la SIC en el hecho de que las

⁴ LEY 256 DE 1996. *Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*. Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996. Artículo 7.

conductas que lo justificaban eran las mismas que justificaron los demás actos de competencia desleal reprochados y por ello no era procedente un análisis adicional.

Al respecto, practicantes del derecho y legisladores, no le han dado la importancia que merece a este principio de prohibición general, el cual según se ha considerado tiene aplicación de manera residual, es decir, se aplica cuando el acto de competencia, supuestamente desleal no encaja o encuadra en alguno de los actos previstos en la ley de manera enunciativa o ejemplificativa, de tal manera que, al considerarse dicho comportamiento contrario a la buena fe mercantil, a las sanas costumbres mercantiles o usos honesto u honrados, entonces si se aplicaría tal cláusula como regla, y se condenaría como desleal.

Uno de los casos decididos por la SIC, en el que declara la existencia de actos de competencia desleal, basada en la cláusula de prohibición general del artículo 7 de la Ley 256 de 1996, es la Sentencia 4230 del 31 de Julio de 2012, Demandante Unilever Andina Colombia Ltda., y demandado Procter & Gamble Colombia Ltda. En este caso, la SIC indicó que el acto de Procter & Gamble no era una simple respuesta al comercial del demandante, y que creaba en el público consumidor una identidad publicitaria, es decir, que el consumidor podía asumir que los dos comerciales (del demandante y del demandado) eran de una única campaña publicitaria; al respecto, la SIC, refiriéndose al comercial del demandado estableció: "... debido a sus evidentes similitudes con aquella y las circunstancias que rodearon su difusión, podía ser interpretada por esa persona como el comercial de revelación de la campaña de expectativa que lo acompañó toda la semana anterior, entendiendo ambos comerciales como una única campaña publicitaria. Así las cosas, al no existir dentro de la descripción enunciativa de los actos de competencia desleal de la Ley 256 de 1996, uno concreto que se refiera al aprovechamiento del esfuerzo ajeno (Diferente al aprovechamiento de la reputación ajena), la Superintendencia sancionó tal conducta mediante la declaración referida a que la sociedad Procter & Gamble Colombia Ltda., incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el artículo 7° (cláusula general) la Ley 256 de 1996.

Por su parte, en el caso Quala S.A. contra Nestlé, la SIC indicó que *"remembrando el concepto de la buena fe comercial, cumple señalar que dicho principio se ha entendido como la convicción, predicada de quien interviene en el mercado, "de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios", o, como lo ha establecido este Despacho en pretérita oportunidad, como "la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones", que les permite obrar con la "conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico"*.

Ahora bien, en Concepto 01086015 de 2001 la SIC indicó que las sanas costumbres son (...) *"aquellos principios morales y éticos que deben guardar los comerciantes y demás participantes en el mercado. Los comerciantes al igual que los demás participantes en el mercado para no incurrir en conductas contrarias a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos industriales o comerciales deben actuar con buena fe, transparencia y lealtad en el normal y honrado desenvolvimiento de la actividad competitiva"*. Es importante señalar lo considerado por la Corte Constitucional colombiana en cuanto a que el uso del término costumbre no hace referencia exclusivamente a la fuente de derecho, sino que la expresión puede estar ligada a la práctica conforme a la moral o lo ético, de ahí el uso de los adjetivos de buenas o sanas. Así lo señala en Sentencia C-224 de la Corte Constitucional, de 5 de mayo de 1994.

De igual manera, la SIC ha considerado que en materia mercantil el respeto a las sanas costumbres mercantiles exige a los competidores en el mercado, una conducta que debe ir más allá de simplemente la actitud de no violar la ley o la costumbre jurídica. Lo anterior, se refuerza por la cita que hace la SIC, en Resolución No. 32749 de diciembre 29 de 2004, sobre de lo considerado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, que afirmó con referencia al término buenas costumbres, que se encuentra contenido en el literal g) del artículo 72 de la Decisión 313, que este no se puede confundir con la costumbre como fuente del derecho.

De una manera un tanto más precisa, la SIC ha considerado con relación a los contenidos morales y éticos de las sanas costumbres, en el contexto del mercado, que estos: *“Se basan en que cada oferente de bienes o servicios se valga de su propio esfuerzo para competir y para captar y atraer una clientela, precisando una finalidad concurrencial clara. En tal sentido, quienes con su obrar aprovechan en beneficio propio el esfuerzo que otro ha implementado, sin estar autorizados para ello, actúan en forma contraria a las sanas costumbres mercantiles y a los usos honestos en materia industrial y comercial”* (Superintendencia de Industria y Comercio, 2006, pág. 208).

A su turno, la SIC se ha referido sobre el concepto de los usos honestos, varias ocasiones, de estas cabe resaltar lo considerado en Concepto 01086015 del 12 de diciembre de 2001, en el que por una parte resalta el contenido moral y ético de los usos honestos industriales y comerciales, los cuales por ser prácticas usuales no requieren ser acreditados. En sentencia No. 002 de 26 de febrero de 2007, expediente N° 01-107459, precisó más el concepto indicando que son: *“(…) prácticas generales, locales o profesionales que envuelven tácitamente la formación de los actos jurídicos y que tienen por objeto interpretar o completar la voluntad de las partes o la del autor del acto, estos se diferencian de la costumbre porque esta última tiene convicción de obligatoriedad y requiere ser probada”*.

Así, la cláusula de prohibición general de competencia desleal, es un principio de textura abierta, que permite a los operadores judiciales sancionar conductas realizadas en el mercado de mala fe, contrarias a los usos honestos en el mercado, cuando tal comportamiento no se enmarca dentro de los tipos establecidos en la misma norma.⁵ La cláusula general de competencia desleal, si bien tiene como función el ser un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia, es una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes específicos y está destinada a abarcar conductas desleales que no puedan enmarcarse dentro de los tipos específicos contemplados en los artículos 8º a 19º de la Ley 256 de 1996.

En aplicación de la cláusula encontramos que en sentencia No. 25 de 24 de noviembre de 2010, expediente 08063764, siendo demandante Arnoby Ocampo Ballesteros, y demandados José Ernesto y José Carlos Julio Sierra Medina, la SIC consideró que los demandados incurrieron en la violación del principio de la buena fe comercial al forzar mediante el engaño al demandante para la entrega del inmueble arrendado y posteriormente desarrollar una actividad económica similar a la que éste venía desarrollando. Cabe resaltar que la mala fe resultó probada al revisar el folio de matrícula inmobiliaria y verificar que los demandantes siguieron siendo los propietarios del local comercial dos años después de la entrega de este por parte del demandante. En este caso

⁵ Delgado, P. (2015). Cláusula de Prohibición General de Competencia Desleal. Rev. CES Derecho, 6 (2), 93-107

se concluye que la SIC no consideró que la conducta se adecuaba a ninguna de las otras conductas alegadas por el demandante y que con una prueba solida de la mala fe de los demandados logró establecer que la conducta podía adecuarse a lo dispuesto en la cláusula general de prohibición.

En el laudo proferido el 26 de julio de 2013 por el Tribunal de Arbitraje de Andrés Pardo Vargas contra World Management Advisors Ltda Roberto Eduardo Hall Espinosa y Carlos Alberto Hall Espinosa, se señaló por parte del Tribunal que la competencia desleal puede surgir de la ejecución o incumplimiento de una relación contractual. Al respecto, se ha dicho que, para que un asunto de competencia desleal pueda ser considerado como tal en caso de derivarse de un contrato, este asunto debe tener elementos adicionales al desarrollo propio del contrato. En efecto, la SIC ha afirmado, en uso de sus facultades jurisdiccionales: *“Lo anterior no implica que un asunto de competencia desleal no pueda tener como elemento fáctico asuntos que involucren temas contractuales en general, pero estos por sí solos no tipificaran conductas desleales per se. Recordemos que la competencia desleal es un régimen de responsabilidad civil extracontractual que juzga los medios que se utilizan en el mercado por parte de los partícipes en él. En el anterior orden de ideas, para que un comportamiento que involucra acontecimientos en desarrollo de una relación contractual sea tipificado a la luz de las normas de la ley 256 de 1996 debe contener elementos adicionales al desarrollo propio del contrato, de tal manera que lo que se invoque en relación con éste sea apenas un elemento accidental o secundario de la deslealtad demandada”*⁶.

En el caso concreto, este extremo procesal es consciente de que el presente proceso no gira en torno a la declaratoria de una responsabilidad contractual, sin embargo, no debe desecharse por completo lo ocurrido en la relación comercial entre Juliana Catalina y mi representada, pues de un análisis sistemático y lógico de su comportamiento, es posible colegir actos de competencia desleal que contrarían los usos y prácticas comerciales y la buena fe comercial, en los términos en que han sido definido dichos conceptos por la misma SIC, previamente citados.

En ese orden de ideas cabe que el Tribunal se cuestione, como no lo hizo el *a quo*, lo siguiente:

1. ¿Corresponde a un comportamiento honesto, probo, leal, conforme a los usos y prácticas comerciales que una de las partes de la relación comercial inicie conversaciones con la competencia estado vigente el vínculo jurídico?
2. ¿Corresponde a un comportamiento honesto, probo, leal, conforme a los usos y prácticas comerciales que una de las partes de la relación comercial, estando vigente la misma, constituya sociedades con el mismo objeto social que desarrolla la otra parte de la relación comercial y en un tiempo no mayor a 30 días dé por finalizado el vínculo de manera unilateral?
3. ¿Corresponde a un comportamiento honesto, probo, leal, conforme a los usos y prácticas comerciales que una de las partes de la relación comercial, estando vigente la misma, desmonte los avisos de la marca de la otra parte de la relación comercial previo a la comunicación de la terminación del vínculo y poniendo unos avisos en los locales referente a “estamos en remodelación, volveremos pronto” “estamos en remodelación, gracias por su comprensión”

⁶ Sentencia 019 de 2011 – Superintendencia de Industria y Comercio.

4. ¿Corresponde a un comportamiento honesto, probo, leal, conforme a los usos y prácticas comerciales que una de las partes de la relación comercial utilice mobiliario y adecuaciones hechas por la otra parte de la relación comercial en las tiendas en donde fueron montadas unas nuevas bajo otra marca que comercializa los mismos productos y similares que la otra parte de la relación comercial?
5. ¿Corresponde a un comportamiento honesto, probo, leal, conforme a los usos y prácticas comerciales que una de las partes de la relación comercial utilice personal capacitado por la otra parte de la relación comercial para que este venda y comercialice los mismos productos o similares que se comercializaban en las tiendas de la otra parte de la relación comercial, personal con el cual la clientela había entablado vínculos de confianza?
6. ¿Corresponde a un comportamiento honesto, probo, leal, conforme a los usos y prácticas comerciales que una de las partes de la relación comercial, previo a la terminación unilateral de la relación comercial, es decir, en vigencia de la relación comercial, se prepare y se presente en un evento público y de trascendencia nacional como comercializador de una marca competidora de la otra parte de la relación comercial?

Aterrizando dichos cuestionamientos al caso en concreto, se encuentra plenamente acreditado en el plenario, a través de las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios de parte practicados que:

1. Juliana Catalina Alfonso Barragán conoció al dueño de la marca Beyond Vape gracias a los acercamientos que fueron propiciados por los socios de mi representada, quienes como conocedores y expertos del mercado de vapeo han entablado diferentes contactos gracias a la reputación que han ganado dentro del mercado. De otra forma, la señora Juliana Catalina no hubiese entablado conversaciones negociales con el dueño de la marca Beyond Vape.
2. Previo a la comunicación de la terminación de la relación comercial con mi representada, a través de comunicado del 24 de mayo de 2019, la demandada constituyó dos sociedades que fueron inscritas el 7 de mayo de 2019 en la Cámara de Comercio de Bogotá, a saber, JCAB SAS y BEYOND VAPE COLOMBIA SAS. Así, la demandada se constituyó como accionista única y representante legal las sociedades JACB y BEYOND VAPE – como consta en las pruebas documentales No. 25 y 27 de la demanda –, sociedades a través de las cuales la primera pretende competir directamente con VAPOR KINGDOM en el reducido mercado de la distribución de artículos de vapeo.
3. Previo a la comunicación de la terminación de la relación comercial con mi representada, a través de comunicado del 24 de mayo de 2019, la demandada desmontó los letreros de Vapor Kingdom en las tiendas ubicadas en las ciudades de Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, el día 22 de mayo de 2019, tal y como consta en dicha comunicación remitida por Juliana Catalina a LIFETECH que obra en el expediente. Su maliciosa conducta de anunciar en las antiguas tiendas de VAPOR

KINGDOM una “remodelación” y un “pronto regreso” pese a tener conciencia que pronto lanzará la marca BEYOND VAPE, y la reprochable conducta del representante legal de BEYOND VAPE Colombia que contactar los clientes de VAPOR KINGDOM para anunciarles que las “nuevas tiendas” estarán ubicadas en la misma dirección constituyen actos de competencia desleal.

4. Previo a la comunicación de la terminación de la relación comercial con mi representada, a través de comunicado del 24 de mayo de 2019, la demandada se presentó en la feria de vapeo realizada en la ciudad de Medellín los días 23 a 25 de mayo de 2019 como CEO de la marca BEYOND VAPE COLOMBIA SAS. Se resalta, que tal y como fue se puede observar de las pruebas testimoniales para presentarse a una feria de este tipo se requiere inscripción previa y preparación con meses de antelación.
5. Las tiendas de BEYOND VAPE fueron ubicadas en los mismos locales comerciales en donde funcionaban las tiendas de Vapor Kingdom, utilizando para su adecuación mobiliario de propiedad de mi representada y haciendo uso de personal que fue capacitado por LIFETECH, al cual se le transmitió Know How sobre cómo vender los productos, cómo entablar relaciones de confianza con los clientes, etc.
6. Que a través de los canales de contacto que tenía la demandada Juliana Catalina Alfonso con los clientes de VAPOR KINGDOM promocionó y anunció la apertura de las nuevas tiendas, que funcionarían en los mismos locales comerciales donde operaban aquellas de la marca de mi representada.

Es importante que se tenga en cuenta que, en el marco de la relación comercial entre mi representada y Juliana Catalina Alfonso, a la misma se le fue suministrada información relativa a base de datos de productos, proveedores, clientela, volumen de ventas, etc., tal y como consta en los correos cruzados entre ambas partes que fueron allegados al plenario en memorial del 15 de junio de 2021, productos de la declaración del señor David Lozano. Además, la demandada tuvo amplio conocimiento del mercado del vapeo gracias a la información que le fue suministrada por mi representada en el marco de la relación comercial existente, la cual fue terminada de forma sorpresiva, defraudándose los intereses de LIFETECH y produciéndose los perjuicios que fueron estimados en la demanda.

Todo ello debió haber sido analizado por el a-quo, pues si bien se reconoce el derecho a la libertad de empresa y de profesión y oficio, este debe ejercerse en el marco que establece la buena fe, la costumbre mercantil y los usos y prácticas del comercio. En el caso que nos atañe no ocurrió así, pues un comerciante honesto y que se ciñe a los postulados de la buena fe, no hubiera desencadenado una serie de conductas que en su conjunto develan unos actos que buscan alterar la respuesta natural del mercado de su competidor, al haber terminado el contrato de franquicia y posteriormente haber constituido BEYOND VAPE Colombia y JCAB, mientras era franquiciada de LIFETECH y conservaba mercancía de propiedad de la última.

Así, claramente se configura la prohibición general de incurrir en competencia desleal, razón por la cual se solicita al despacho que frente a esta conducta consumada revoque la decisión de la SIC y conceda las pretensiones de la demanda en este punto, en caso de que se considere que no se configuran los demás actos de competencia desleal reprochados.

5. En lo atinente a la desestimación de las sanciones correspondientes por renuencia a la exhibición de documentos que correspondía a la parte demandada

En lo que tiene que ver con la prueba de exhibición de documentos que se llevó a cabo en la ciudad de Cartagena el 23 de junio de 2021, en la que se solicitó que se aplicaran las consecuencias pecuniarias y probatorias, la SIC, en sentencia de primera instancia señaló que *“se tiene por demostrada la renuencia injustificada de la exhibición de documentos por parte de la demandada. No obstante lo anterior, los documentos que se solicitaron no son documentos que considere el despacho como conducentes respecto a la configuración del acto desleal de confusión dado que los mismos únicamente soportan el manejo financiero y contable de la demandadas, lo cual es irrelevante salvo que se demostrase un actuar desleal ligado a alguna conducta para concluir que se configuró el acto de confusión.*

Por todas las razones anteriormente expuestas y dado que no se encontró prueba que permitiera establecer la confusión por parte de las demandadas, la petición tendiente a su declaración será desestimada”.

No comparte este extremo procesal la decisión del *a quo*, puesto que pese a haberse acreditado la renuencia en la exhibición de documentos por la parte demandada, la misma se desecha porque el juzgador de primera instancia considera que los documentos solicitados no son conducentes. Frente a ello, es importante ponerle de presente al Tribunal que los documentos cuya exhibición se solicitó dan cuenta de la supuesta “ausencia probatoria” que alegó el *a quo* para desestimar los actos de competencia, en especial dan cuenta del flujo de ventas de las tiendas de Vapor Kingdom en las ciudades de Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, de los informes presentados por la demandada a LIFETECH y de la existencia de la relación comercial entre ambas partes.

En consecuencia, debe procederse con la aplicación de las sanciones pecuniarias y probatorias pertinentes, teniendo en cuenta además que la conducencia de la prueba solicitada no fue aducida por el *a-quo* en la audiencia inicial de decreto de pruebas.

De esta forma se deja sentada la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia del 08 de noviembre de 2021 contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente,



JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO
C.C. 1.010.231.680 de Bogotá D.C.
T.P. 330.993 del C.S. de la J.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Vie 5/11/2021 7:20 PM

B

bibian zamira campos
lara<bibizaabogada25@
gmail.com>

Vie 5/11/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; m:

img20211105_15532273....
944 KB

Buenas tardes

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

En documento adjunto allego a su Despacho Recurso de Apelación del proceso de la referencia contra la sentencia proferida el día 28 de Octubre de 2021 y notificada por estado el 2 de noviembre de 2021.

Quedo atenta a cualquier requerimiento.

De la Señora Juez

--

BIBIAN ZAMIRA CAMPOS LARA
ABOGADA
CELULAR: 3232034730



Bogotá DC; noviembre 04 de 2021.

Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.

E. S. D.

APELACIÓN.

REF: Proceso 2020-0182. Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de Maquisteel SAS – Nit: 900.505.864-1. Vs. JA.ROL SAS. Nit: 900.912.650-6.

BIBIAN ZAMIRA CAMPOS LARA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52'854.617 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional N° 157.715 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad JA.ROL SAS, persona jurídica formalmente constituida, identificada con el Nit: 900.912.650-6, representada legalmente por el señor JAIME ROLDAN PALACIOS; mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 87'948.317, con domicilio en esta ciudad. Con el acostumbrado respeto me dirijo a su despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la totalidad de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, el 28 de octubre de 2021, notificada en estado el 02 de noviembre de 2021, providencia mediante la cual el despacho en mención resolvió negar las pretensiones de la demanda y con la que me encuentro inconforme. Al encontrarme legitimado y en los términos de Ley procedo a presentar la siguiente:

PETICION.

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, ordene **REVOCAR** la totalidad de la sentencia proferida por el Ad Quo el 28 de octubre de 2021, dentro del proceso 11001310301120200018200, en la que se decretó declarar NO probadas las excepciones de mérito denominadas EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO, mismas que se sustentaron en debida forma y de las cuales el despacho se apartó de profundizar la adecuada valoración de las pruebas aportadas por los extremos procesales y a pesar de ser demasiado evidente el actuar temerario de la parte demandante, solo se sostuvo para proferir fallo en los elementos objetivos que se encuentran en el recaudo probatorio, dejando los elementos subjetivos fuera del deber de valoración, razón por la que la decisión final en el proceso, se encuentra desequilibrada para el extremo pasivo, tomando en cuenta, que a pesar que nunca se negó la existencia de una obligación por cumplir, si se desconoció que el valor de dicha obligación fue sobrevalorada y el título con el que se ejecutó, es espurio, condiciones que el fallador dejó de observar, a pesar que se enuncio en todo momento durante el proceso y que de las pruebas se puede concluir de manera lógica, que esas excepciones tenían suficiente eco para ser declaradas como probadas. Fallo con el cual me encuentro en absoluta inconformidad debido a las razones que detallare en lo siguiente y en su lugar se determine por el Ad Quem, conceder como probadas las Excepciones de fondo solicitadas en el escrito que acompaño la contestación de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a expresar y justificar las razones de mi inconformidad frente a la providencia apelada, la cual se sostendrá en los siguientes términos:

1. Conforme a lo considerado por parte del despacho de origen, respecto de la autenticidad del contenido del título valor que fue base de recaudo judicial (Factura de Venta 398), se limita a indagar de manera exclusiva sobre los presupuestos objetivos que deben reunir los títulos valore, mas queda excluidos los presupuestos subjetivos que rodearon la verdadera negociación y la manera como se creó dicho título, pues como se señala en múltiples ocasiones por el despacho, en esta se indica de manera



enfática que se trata por el cobro de un producto terminado y finalizado, mas no como se demostró plenamente con la documental y la testimonial, en las que se alinee al unísono, que la demandante solo proveía una materia prima, que evidentemente tiene un precio muy diferente al que se le confirió en la factura. Sobre este error que la demandante hizo incurrir al juzgador, se sustenta un grave injusto de derecho, pues pretender equiparar el precio de una materia prima al de un producto procesado, pues escapa de toda lógica, siendo este un elemento que afecta directamente la decisión definitiva del litigio, pero más allá de la propia razón, en las pruebas recaudadas se insistió que existe tal diferencia, pero no solo fue en las testimoniales, sino que de la misma manera enfática y sin equívoco, se plasmó en las 35 remisiones de entrega que hiciera el demandante, quedo explicito que se trataba de "LAMINA DE ICOPOR", en ninguna de ellas se habló de MODULOS EN CASETON POLIESTIRENO EXPANDIDO (EPS) X M3 PERFILADOS, que es el producto con el que finalmente y de manera temeraria se elaboró la factura, pues en realidad nunca se entregó ese producto, pues ni siquiera la misma planta de la demandante conoce el procedimiento y las dimensiones para la transformación de la materia prima que ellos suministraron, más aun cuando la misma representante legal de la sociedad demandante y que en el momento de la suscripción de la factura 398, fungía como representante legal de la sociedad demandada, reconoce en su interrogatorio, que *"nunca verifico o tuvo conocimiento del material que recibió"* condición que evidentemente permite concluir que dicha factura NO es de contenido cierto, máxime cuando de ella se desprenden tantos interrogantes, tales como la conveniencia de los creadores y el contenido de la misma. Respecto de lo anterior, la suscrita apoderada concluye que la falladora se apartó de valorar los elementos que rodearon el negocio que verdaderamente existió y resolvió únicamente en los argumentos sustantivos, siendo su deber involucrar todos los elementos que rodean a la ejecución, con el fin de evitar un injusto de derecho y una sentencia injusta.

Considerando la suscrita, que se incurre por parte del despacho en un Defecto fáctico por indebida valoración probatoria, tal como lo señala la sentencia T-117 de 2013. *"El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso"*.

2. Señala el despacho de manera insistente en la motivación de su fallo, que el título valor (Factura de Venta 398), base del recaudo, no se objetó por la demandada, tal como lo indica el artículo 773 del estatuto de comercio, afirmación que, a pesar de ser legal, era imposible cumplir para el actual demandado, pues como se señaló de manera enfática de su parte, el representante legal actual de la demandada, solo vino a conocer la existencia de tal documento, hasta que se enteró que se encontraba su cuenta bancaria embargada, esto es, mucho después de la radicación de la demanda y por ende del término legal que contaba para revocar, devolver u objetar dicha factura, pues como se ha asegurado durante todo el proceso, la representante legal de la demandante, que en el momento de la suscripción de dicha factura, conformó una alianza espuria para consumir su pretensión dañina, pues no se pierda de vista que la



sociedad demandante, es propiedad del padre de la actual representante legal que acepto la factura materia de esta ejecución.

3. En la providencia materia de esta alzada, se endilga responsabilidad exclusiva al extremo pasivo de la acción, en cuanto a la ausencia del aporte de los precios de los materiales en cuestión para la época de los hechos, pero nada más injusto, al pretender que se obtengan cotizaciones que son imposibles de recaudar, siendo que el material ha tenido variaciones importantes en cuanto el precio, y más en el plazo de dos años, que se hace difícil recaudar esa información, pero por lo contrario evade lo evidente, al constatar que en todas las remisiones que supuestamente sustentan el título valor, se plasma de manera inequívoca, que lo que se recibe es un material en bruto y en la factura se insertó como material transformado, situación que es evidentemente diferente, pues por simple lógica se entiende que no se le puede asignar el mismo valor a los dos. En estas condiciones se evidencia de manera precisa, que el Ad – Quo, se apartó tajantemente de la obligación de evaluar todas las condiciones favorables y desfavorables que rodearon no solo la creación del título, sino el negocio que lo genero, con lo que hubiera concluido la artimaña que se fraguo por los demandantes, para perjudicar los intereses de la demandada y consumando el actuar temerario del extremo activo, situación por la que se insiste en la invocación del fenómeno descrito en la sentencia **SU 448 de 2016**:

*“El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando **“el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”***

4. Respecto de los elementos enunciados se logra vislumbrar de manera racional, que el entramado propuesto por la demandante, obedece en realidad a la actuación temeraria de esta, pues al esbozar detalladamente el material probatorio allegado al proceso, en igualdad de condiciones para las partes, conservando el equilibrio procesal y la igualdad ante la administración de justicia, tal como lo señala la norma Constitucional y sustantiva, no quedaría lugar a dudas que lo manifestado en la contestación de la demanda, las excepciones propuestas, las pruebas allegadas y practicadas demuestran la falta a la verdad y el yerro en que se hizo incurrir al juzgador, pues no se podría denominar de otra manera, la actuación tan reprochable adelantada por la activa.
5. En razón de la sustentación anterior, es que ruego a usted Honorable Magistrado se sirva revocar en su totalidad la sentencia proferida el 28 de octubre 2021, dentro del proceso 11001310301120200018200, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar declarar probadas las excepciones de EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO, propuestas con el escrito de contestación de la demanda, junto con los efectos que tal decisión conlleve.

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 424, 425, 431, 442, y Ss. del Código General del Proceso, Artículo 773, 775 y Ss. del Código de Comercio, Sentencia T-117 de 2013, Sentencia SU 448 de 2016, Decreto 806 de 2020, demás normas concordantes y aplicables a la materia.



SERVICIOS JURIDICOS PROFESIONALES Y DE COBRANZA.

ABOGADOS ASOCIADOS.

Celular: 300 516 08 57 - 323 203 47 30

PRUEBAS.

Ruego a usted tener como prueba toda la actuación surtida en el proceso que se adelantó junto con los documentos que sustentan las determinaciones en el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 11001310301120200018200.

Dela Señora Juez;

BIBIAN ZAMIRA CAMPOS LARA.

CC: N° 52'854.617 de Bogotá.

TP: N° 157.715 del C.S de la Judicatura.

Calle 6 C 81 B 24 – LC 035.

Cel: 323 203 47 30.

Mail: bibizaabogada25@gmail.com